

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
E. S. D.



Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad contra el aparte del artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 que le adicionó un parágrafo séptimo al artículo 240 del Estatuto Tributario

Nosotros, **JUAN RAFAEL BRAVO ARTEAGA, JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO y SANTIAGO CASTRO GÓMEZ**, ciudadanos colombianos en ejercicio, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C. e identificados, respectivamente, con las cédulas de ciudadanía números 24.288, 17.122.948 y 16.733.052 obrando en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 40 numeral 6° de la Constitución Política y de la acción pública de que trata el numeral 1° del artículo 242 ibidem, respetuosamente demandamos la inconstitucionalidad del aparte del artículo 92 de la Ley 2010 de 2019, que le adicionó un parágrafo séptimo al artículo 240 del Estatuto Tributario.

La presente demanda tiene como fundamento las siguientes razones de hecho y de derecho:

I. NORMA DEMANDADA

La norma que demandamos es el aparte del artículo 92 de la Ley 2010 de 2019, *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, que le adicionó el parágrafo séptimo al artículo 240 del Estatuto Tributario.

A continuación, transcribimos el texto completo del artículo 92, resaltando el aparte demandado:

“LEY 2010 DE 2019
(27 de diciembre de 2019)

DECRETA:

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES,

**“CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS”**

(...)

“ARTÍCULO 92°. Modifíquense el inciso primero y el párrafo 5 y adiciónese el párrafo 7, al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.

“PARÁGRAFO 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

“a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años;

“b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

“c. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.

“d. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

“e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento

de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

"f. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de hasta 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 por un término de veinte (20) años.

"g. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de igual o superior a 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.

"h. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a moteles y residencias.

i. A partir del 1 de enero de 2020, los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplíen, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático.

"PARÁGRAFO 7. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

"1. Para el año gravable 2020, adicionales, de cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y seis por ciento (36%).

"2. Para el año gravable 2021, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cuatro por ciento (34%).

"3. Para el año gravable 2022, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y tres por ciento (33%).

"Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

"La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del cien por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente

liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

“Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos”.

El artículo 240 del Estatuto Tributario establece la tarifa del impuesto de renta para las personas jurídicas, en la siguiente forma:

a) De una manera general, la tarifa aplicable a la renta líquida gravable es:

32% para el año 2020
31% para el año 2021
30% para el año 2022 y siguientes

b) A manera de incentivo tributario, para la actividad hotelera, los parques temáticos, de ecoturismo y agroturismo y los muelles náuticos, la tarifa es del 9%, unas veces por 10 años y otras por 20, según la actividad de que se trate y el lugar donde se desarrolle.

c) Para las “instituciones financieras”, que tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT (\$4.112.000.000, año 2019), se aumenta la tarifa general, en cuatro (4) puntos por el año 2020 y tres (3) puntos por los años 2021 y 2022, de manera que queda en la forma siguiente:

36% para el año 2020
34% para el año 2021
33% para el año 2022

La norma legal que establece una tarifa tributaria más baja que la ordinaria para determinadas actividades empresariales, tiene su fundamentación constitucional en el inciso 3º del artículo 334 de la Carta, conforme al cual el Estado intervendrá “para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones”.

Es indudable que la reducción de la carga tributaria para las empresas hoteleras, que realicen nuevas edificaciones o construcciones remodeladas, tiene el efecto de promover las actividades turísticas, que aumentan las posibilidades de empleo dentro del país y el ingreso de divisas cuando se trata de turismo proveniente del exterior.

De otra parte, la reducción de la carga tributaria para los nuevos parques temáticos, de ecoturismo y de agroturismo, así como respecto de nuevos muelles náuticos, tiene el efecto de promover “el desarrollo armónico de las regiones”, pues los recursos producidos por esa clase de proyectos benefician a las regiones, cuyos recursos naturales permiten la creación de empresas dedicadas a explotar económicamente tales atractivos.

En cambio, la creación de *puntos adicionales* a las tarifas del impuesto de renta para un sector exclusivo de las actividades empresariales, como es el caso de las "instituciones financieras", constituye una discriminación carente de justificación constitucional, pues, si bien es cierto que todas las personas están obligadas a "*contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado*", conforme al artículo 95 de la Carta, ello debe ocurrir "*dentro de los conceptos de justicia y equidad*", según lo establece la misma disposición constitucional citada, y es evidente que una norma jurídica que aumenta la tarifa del impuesto de renta para las personas jurídicas que desarrollan un objeto social determinado, es contraria al principio de la igualdad, lo cual implica la violación del principio de la equidad, a menos que existan razones para el trato diferencial, las cuales no se perciben en el caso presente.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

La norma demandada contraviene los siguientes preceptos constitucionales:

1. **Artículo 363.** *"El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.*

"Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad."

2. **Artículo 359.** *No habrá rentas nacionales de destinación específica.*

Se exceptúan:

1. *Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.*

2. *Las destinadas para inversión social.*

Concordancias

3. *Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.*

3. **Artículo 335.** *Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.*

III. COMPETENCIA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "*Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación*".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Dado que el precepto demandado forma parte de una ley de la República, son ustedes, Honorables Magistrados, competentes para conocer y decidir sobre esta demanda.

IV. RAZONES DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

Las siguientes son, concretamente, las razones por las que estimamos infringidos por la norma demandada los preceptos constitucionales atrás relacionados:

1. La norma demandada infringe el principio de equidad en materia tributaria.
2. La norma demandada infringió el artículo 359 de la Constitución Política por cuanto establece una renta nacional de destinación específica.
3. La norma demandada contraviene el artículo 335 de la Constitución en la medida en que atenta contra la democratización del crédito.

A continuación, nos permitimos ahondar en cada una de ellas, de modo de satisfacer cabalmente los requisitos de *claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia* exigidos por la jurisprudencia en materia de aptitud de la demanda.¹

1. La norma demandada infringe el principio de equidad en materia tributaria.

1.1. El principio de equidad en materia tributaria.

Es tanta la importancia que la Constitución colombiana atribuye a la equidad, proyectada sobre el sistema tributario, que otra disposición suya, el numeral 9º del artículo 95, establece que uno de los deberes de la persona y el ciudadano consiste en:

“Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad” (Hemos subrayado).

¹ Sobre estos requisitos, la Corte Constitucional dijo: “La hermenéutica constitucional ha dejado sentado que existen razones “(i) claras, cuando la acusación formulada por el actor es comprensible y de fácil entendimiento, (ii) ciertas, si la acusación recae directamente sobre el contenido de la disposición demandada y no sobre una proposición jurídica inferida o deducida por el actor, (iii) específicas, en cuanto se defina o se muestre en forma diáfana la manera como la norma vulnera la Carta Política, (iv) pertinentes, cuando se utilizan argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no razones de orden legal, personal, doctrinal o de simple conveniencia, y (v) suficientes, en la medida en que contengan todos los elementos fácticos y probatorios que son necesarios para adelantar el juicio de inconstitucionalidad, de forma que exista por lo menos una sospecha o duda mínima sobre la constitucionalidad del precepto impugnado.” Corte Constitucional, Sentencia C-913 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En igual sentido ver, entre otros pronunciamientos: auto 288 de 2001 y Sentencias C-1052 de 2001 y C-568 de 2004, todas las providencias con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, y C-980 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

La Corte Constitucional ha destacado la importancia de la equidad en el sistema tributario colombiano, a que se refieren los artículos citados de la Carta, en la siguiente forma:

"Estos preceptos encuentran un desarrollo específico en materia de política fiscal en los principios de generalidad y equidad, que están en la base de la idea de justicia tributaria. De acuerdo con lo establecido en los artículos 95 numeral 9 y 363 de la Constitución, todas las personas tienen el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado (exigencia de generalidad), pero también es constitucionalmente exigible que el diseño del sistema impositivo responda a los principios de justicia, equidad, eficiencia y progresividad, que se erigen como límites constitucionales para el ejercicio del poder tributario".² (Hemos subrayado)

El principio de la equidad está estrechamente vinculado al principio de la igualdad, como lo ha expuesto la Corte Constitucional:

"Quizás valga la pena subrayar que al hablar de equidad se toma en cuenta el concepto que hace ya muchos siglos declaró Aristóteles sobre ella, de acuerdo con el cual, la equidad no es nada diferente a la igualdad, que debe informar todo tipo de relación interpersonal para que sea justa, proyectada sobre un caso concreto, que se estima digno de especial consideración".³ (Hemos subrayado)

En otra oportunidad la Corte Constitucional expresó el íntimo parentesco existente entre el principio de la igualdad en general y el de la equidad en el sistema tributario:

"Ahora bien, el principio de equidad tributaria acusa un parentesco íntimo con el derecho a la igualdad que contempla el artículo 134 ibídem, con la diferencia de que mientras éste corresponde al universo general de los habitantes del país, aquél por su parte es propio del ámbito tributario. Empero, frente a tal distinción la ligazón armónica que cobija a la equidad y a la igualdad dentro del campo impositivo se mantiene incólume. En este sentido, siguiendo el planteamiento aristotélico la equidad se asimila a la igualdad que debe presidir tanto las relaciones interpersonales como las hipótesis jurídicas".⁴ (He subrayado)

Como la percepción del concepto de igualdad evoca necesariamente la idea de la desigualdad, es preciso proyectar el principio de la equidad tanto respecto de la igualdad como de la desigualdad, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

"Ese principio de igualdad es objetivo y no formal; él se puede predicar de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente

² Corte Constitucional, Sentencia C-010 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-364 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1107/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

justificado. Se supera también, con el igual material, el igualitarismo o simple igualdad matemática”.⁵ (Hemos subrayado)

En otra oportunidad, la Corte Constitucional también se refirió al equilibrio que debe guardar el derecho para lograr la justicia concreta para casos iguales o para casos desiguales:

“La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de las que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que las afectan, pues unas y otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta”.⁶(Hemos subrayado)

Cuando se trata de la aplicación del principio de equidad en materia tributaria, resulta que la igualdad o desigualdad de los hechos a los cuales se aplica dicha norma está determinada fundamentalmente por la capacidad económica, y más específicamente por la capacidad contributiva, que es una forma especial de la capacidad económica, aplicada al campo de la tributación. El tratadista Rodolfo S. Spisso escribe al respecto:

“La causa jurídica del tributo, como lo enseñó hace tiempo Jarach, debe ser buscada en la realización del hecho que la ley asume como razón necesaria y suficiente para justificar el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado. Y la razón última por la cual la ley toma un hecho de la vida como presupuesto de la obligación tributaria reside en la existencia de la capacidad contributiva puesta de manifiesto por ese hecho”.⁷ (Hemos subrayado)

Como la capacidad contributiva de los diversos sujetos puede ser igual o diferente, al proyectar el principio de equidad sobre tales situaciones, surge la distinción hecha por la jurisprudencia y la doctrina entre “equidad horizontal” y “equidad vertical”, como se deduce del siguiente párrafo de la Corte Constitucional:

“El principio de equidad puede ser considerado en términos horizontales o verticales. La equidad horizontal implica que el sistema tributario debe dar un mismo trato a las personas que, antes de tributar, tienen la misma capacidad económica, de manera tal que mantengan su paridad luego de pagar sus tributos. La equidad vertical, relacionada con la exigencia de progresividad, implica que la carga tributaria se debe distribuir de tal manera que quienes tienen una mayor capacidad económica deben soportar una mayor cuota del impuesto.”⁸ (Hemos subrayado)

Entre el hecho gravado o generador del tributo y la capacidad contributiva existe una estrecha conexión lógica, pues cuando el legislador establece el hecho gravado, lo toma de un suceso de la vida humana en sociedad, que revela una capacidad económica para contribuir a los gastos del Estado.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-094/93. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ SPISSO, Rodolfo, Derecho Constitucional Tributario, Abelardo Perrot, Buenos Aires, 2009 pág. 287

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

En el impuesto sobre la renta, el hecho gravado consiste en la percepción de un ingreso que aumenta el patrimonio, lo cual tiene como consecuencia necesaria la aparición de una determinada capacidad contributiva en el sujeto que obtiene el ingreso.

Conforme al artículo 338 de la Constitución, la ley que establece un tributo debe determinar, además del sujeto activo y pasivo, el hecho gravado o generador del gravamen, la base gravable y la tarifa. Concentrando la atención en estos tres últimos elementos, se tiene que: el hecho gravado o generador guarda una estrecha relación con la capacidad económica del sujeto pasivo; que la base gravable es la expresión de la magnitud del hecho gravado, lo cual se traduce generalmente en una determinada cantidad de unidades monetarias, y la tarifa es la proporción de la base gravable que determina el valor del tributo, por lo cual se expresa generalmente en un porcentaje.

En el caso del impuesto de renta el hecho gravado es la obtención de un ingreso constitutivo de enriquecimiento; la base gravable es la expresión en pesos colombianos de tal ingreso, menos los costos y gastos para producirlo, y la tarifa es el porcentaje de la base gravable que constituye el valor del impuesto.

La aplicación de la tarifa proporcional del impuesto de renta, que el artículo 240 del Estatuto Tributario establece para las personas jurídicas, realiza tanto la "equidad horizontal" como la "equidad vertical" de que se trata. Como la capacidad contributiva guarda una estrecha relación lógica con la realización del hecho generador del impuesto de renta, si dos sujetos obtienen la misma cantidad de renta neta, la aplicación de la tarifa arrojará impuestos por el mismo valor, con lo cual se realiza la equidad horizontal; pero, si dos sujetos obtienen rentas por diferentes valores, el que ha ganado más pagará proporcionalmente mayor impuesto y viceversa, con lo cual se realiza la equidad vertical.

Hasta finales del siglo XVIII se consideró que la tarifa proporcional realizaba perfectamente la equidad en la tributación. En el curso del siglo XIX, bajo el influjo del economista Stuart Mill, quien formuló la teoría de la "decreciente utilidad marginal de la riqueza", se abrió campo el establecimiento de la tarifa progresiva, de manera tal que a mayor base gravable se aplicara una mayor tarifa tributaria. La ley puede establecer la tarifa progresiva de una manera "gradual", cuando a cada porción de la base gravable se le debe aplicar un determinado porcentaje, el cual va creciendo en la medida en que aumenta la base gravable; la progresión en la tarifa puede establecerse también de manera "directa", cuando en la medida en que aumenta la base gravable se va aplicando un mayor porcentaje para toda ella. La H. Corte Constitucional se ha referido a la tarifa proporcional o progresiva en los siguientes términos

"El principio de progresividad compensa la insuficiencia del principio de proporcionalidad en el sistema tributario pues como en este ámbito no basta con mantener en todos los niveles una relación simplemente porcentual entre la capacidad económica del contribuyente y el monto de los impuestos a su cargo, el constituyente ha superado esa deficiencia

disponiendo que quienes tienen mayor patrimonio y perciben mayores ingresos aporten en mayor proporción al financiamiento de los gastos del Estado; es decir, se trata de que la carga tributaria sea mayor entre mayores sean los ingresos y el patrimonio del contribuyente”.⁹

La concepción de la tarifa progresiva, como consecuencia de la teoría de la “utilidad decreciente de la riqueza”, ha llevado a la práctica bastante generalizada de establecer una tarifa del impuesto de renta progresiva para las personas naturales, no para las personas jurídicas, pues solamente aquéllas tienen la capacidad de experimentar la utilidad decreciente de la renta.

El establecimiento de una tarifa mayor que la ordinaria para un determinado sector de la economía, consagrada en la norma acusada, constituye el establecimiento de una tarifa progresiva para efectos recaudatorios, pues se traduce en un impuesto más que proporcionalmente mayor para un sector empresarial que para el resto de las empresas.

La mayor tarifa establecida en la norma demandada no obedece a la circunstancia de que el contribuyente haya obtenido una mayor renta, y tenga, como consecuencia, una mayor capacidad contributiva, sino al hecho de ser una “institución financiera”.

De lo expuesto se puede concluir que la mayor tarifa del impuesto de renta, contenida en la norma acusada para las “instituciones financieras”, no se funda en la existencia de una mayor capacidad contributiva con respecto a las demás personas jurídicas, sino en el objeto social de estas entidades. La equidad en el impuesto de renta, tanto en su sentido horizontal como vertical, toma en cuenta la cantidad de renta obtenida por el sujeto pasivo, no el origen de tal renta. Por consiguiente, una norma legal que establece un mayor impuesto de renta por razón del objeto social del sujeto pasivo y no por la cuantía de la renta obtenida, viola, por no aplicación, el principio de equidad.

El incremento del impuesto de renta para determinados contribuyentes, posiblemente con base en la dependencia estatal encargada de la inspección y vigilancia de las sociedades, no es un criterio que consulte la capacidad contributiva de los sujetos pasivos. Tal puede ser el criterio que determinó la creación de una tarifa adicional para el sector financiero.

Dados estos antecedentes, se puede concluir que la mayor tarifa del impuesto de renta para el sector financiero pudo haber tenido en cuenta la entidad estatal encargada del control y vigilancia de estas compañías. La Corte Constitucional, expuso que la circunstancia de estar sometido a una determinada entidad gubernamental para efectos del control y vigilancia, no puede ser un criterio constitucionalmente aceptable para el incremento de la tributación de un determinado sector de la economía:

“La circunstancia de que los organismos de vigilancia del Estado sean distintos tampoco puede alegarse como razón válida de un tratamiento tributario disímil. En uno y otro caso (vigilancia radicada en la Superintendencia Bancaria o en la Superintendencia de Valores), es el

⁹ Sentencia C-643/02 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Estado el que asume la inspección y el que, con igual celo, debe promover el cumplimiento de la ley. Para los efectos de desvirtuar la inequidad de una particular distribución de la carga tributaria, la competencia de uno o de otro organismo en punto a la vigilancia del contribuyente, corresponde a un elemento externo y enteramente fortuito, que no puede tener incidencia fiscal como que en modo alguno es un hecho indicativo de riqueza ni se integra al hecho imponible".¹⁰ (Hemos subrayado)

En síntesis, se puede decir lo siguiente:

1º.- La equidad tributaria consiste en establecer un tributo igual para los iguales y diferente para los diferentes.

2º.- El tratamiento igual o diferente para los contribuyentes depende de su capacidad contributiva.

3º.- La capacidad contributiva en el impuesto sobre la renta depende de la cantidad que representa la renta líquida de cada contribuyente, equivalente a los ingresos brutos menos los costos y gastos para producir esa renta.

4º.- La equidad en sentido horizontal aplicada a la tributación exige un tributo de igual valor para los que tienen una capacidad contributiva igual. En cambio, la equidad vertical aplicada a la tributación conduce a la determinación de un impuesto mayor para quienes tienen una mayor capacidad contributiva.

5º.- La tarifa de los tributos es proporcional, cuando es un porcentaje igual para todos los contribuyentes y es progresiva cuando está representada por un porcentaje mayor para los contribuyentes que tienen una base gravable mayor. La tarifa progresiva se funda en el principio económico de "la decreciente utilidad marginal de la riqueza" propuesta por Stuart Mill, que es aplicable a las personas naturales solamente, razón por la cual, generalmente la tarifa progresiva solo rige para las personas naturales.

6º.- El principio de la equidad en materia tributaria, cuando se refiere a tratar en forma diferente a los diferentes, exige, que la tarifa se aplique en función de la capacidad contributiva, la cual se determina por la cuantía de la base gravable y no de la actividad que desarrolla el contribuyente.

7º.- Como en la norma acusada, la mayor tarifa del impuesto de renta se aplica en función de la actividad desarrollada por determinados contribuyentes y no en razón de su capacidad contributiva, determinada por la cuantía de su renta líquida, se viola el principio de la equidad consagrado en el artículo 363 de la Constitución.

8º.- Si la mayor tarifa del impuesto de renta aplicable al sector financiero se fundamenta en la entidad estatal encargada de la vigilancia y control de las empresas, se ha tenido en consideración por el legislador, "un elemento externo y enteramente fortuito, que no puede tener incidencia fiscal", según lo dicho por la Corte Constitucional.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia C-183/98. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

1.2. El “test” de la igualdad.

Dada la conexidad esencial entre el principio de la igualdad en general y el de la equidad en materia tributaria, resulta pertinente estudiar el tema del “test de la igualdad” consagrado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Sobre este tema la H. Corte Constitucional ha dicho:

“Dado su carácter relacional, en el contexto de la acción pública de inconstitucionalidad la igualdad requiere de una comparación entre dos regímenes jurídicos. Esta comparación no se extiende a todo el contenido del régimen, sino que se centra en los aspectos que son relevantes para analizar el trato diferente y su finalidad. El análisis de la igualdad da lugar a un juicio tripartito, pues involucra el examen del precepto demandado, la revisión del precepto respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado y la consideración del propio principio de igualdad. La complejidad de este juicio no puede reducirse a revisar la mera adecuación de la norma demandada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que requiere incluir también al otro régimen jurídico que hace las veces de término de la comparación. Ante tal dificultad este tribunal suele emplear herramientas metodológicas como el test de igualdad.”

“En tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico, aunque su contenido puede aplicarse a múltiples ámbitos del quehacer humano, y no solo a uno o a algunos de ellos. Este deber ser específico, en su acepción de igualdad de trato, que es la relevante para el asunto sub examine, comporta dos mandatos: (i) el de dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no haya razones suficientes para darles un trato diferente; y (ii) el de dar un trato desigual a supuestos de hecho diferentes”. (Hemos subrayado)

*“A partir del grado de semejanza o de identidad, es posible precisar los dos mandatos antedichos en cuatro mandatos más específicos, a saber: (i) el de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (ii) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (iii) el de dar un trato paritario o semejante a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las primeras sean más relevantes que las segundas; y (iv) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las segundas más relevantes que las primeras”.*¹¹ (Hemos subrayado)

El artículo 240 del Estatuto Tributario establece una tarifa general para todas las personas jurídicas, y la norma demandada le adiciona otra tarifa, especial y más gravosa, para las “instituciones financieras”. Por lo tanto, para aplicar el “test de igualdad” de que trata la jurisprudencia citada, es preciso comparar la actividad de las instituciones financieras con la actividad de las otras sociedades mercantiles, con el objeto de establecer sus semejanzas y sus diferencias y, posteriormente, examinar si son más relevantes sus semejanzas que sus diferencias. Tal razonamiento permite concluir si el tratamiento tributario debe ser igual para los sujetos comparados o debe ser más gravoso para unos que para otros.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2015 M.P. Mauricio González Cuervo

En cuanto a sus semejanzas, se puede decir que todas las sociedades de que se trata se desarrollan en un régimen de libertad económica, en el cual juega papel preponderante la competencia entre las empresas y la ley de la oferta y la demanda. Además, todas las compañías desarrollan actividades reguladas por el Código de Comercio o por el Código Civil, tales como los contratos de compraventa, de transporte, de seguros, de mandato, de arrendamiento, de mutuo etc., así como otros no regulados por los mencionados códigos, que han venido apareciendo en la práctica comercial, como el leasing, el factoring, el forward, los de colaboración empresarial, etc. También se puede observar que, desde el punto de vista de las relaciones de las empresas con sus trabajadores, todas aplican las normas del Código Laboral y las leyes sobre la seguridad social. Desde el punto de vista tributario, todas las compañías aplican las normas del impuesto de renta, según las cuales deben sumar todos sus ingresos y restar sus costos y gastos, según la ley, a fin de establecer la renta líquida, que es la base gravable, "salvo las excepciones legales" (art. 26 Estatuto Tributario), que la ley ha establecido para estimular determinadas actividades que el legislador considera benéficas para la sociedad. Igualmente, todas aplican las mismas leyes sobre el impuesto de ventas (IVA), el gravamen a los movimientos financieros (GMF), el impuesto predial y el de industria y comercio (ICA). Desde el punto de vista de la relación entre la unidad monetaria colombiana, el peso, y las otras monedas que intervienen en el comercio internacional, todas las compañías en Colombia aplican las mismas normas jurídicas sobre cambios internacionales.

En cuanto a las diferencias entre las "instituciones financieras" y las demás entidades mercantiles, se puede observar que las primeras desarrollan actividades que están ampliamente reguladas por los organismos estatales, como la Junta Directiva del Banco de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Financiera, por lo cual se puede decir que tienen menos libertad empresarial que las otras sociedades mercantiles. A este respecto es importante recordar el mandato del artículo 335 de la Constitución que dice:

"Las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito". (Hemos subrayado)

Las semejanzas y las diferencias entre las instituciones financieras y las demás entidades mercantiles deben examinarse en relación con la capacidad económica, pues de esta situación debe depender la cuantía de la obligación tributaria.

La circunstancia de que todas las empresas operan dentro de un régimen de libertad económica (art. 333 de la Constitución), de que todas ejercen su objeto social dando aplicación a las normas del Código Civil y del Código de Comercio, y dentro de las regulaciones del Código Laboral, de las leyes sobre seguridad social, del Estatuto Tributario, y de las regulaciones cambiarias, permite afirmar que todas las empresas tienen una gran semejanza en cuanto a la producción de utilidades, que es la medida de la capacidad económica.

De otra parte, el hecho de que la actividad financiera, junto con la aseguradora y la bursátil, conforme al artículo 335 de la Carta, solo pueda ser ejercida con autorización previa del Estado y pueda operar una intervención del Gobierno conforme a la ley, para cumplir criterios regulatorios prudenciales, que no obligan a otras empresas mercantiles, permite concluir que el marco jurídico de las entidades financieras, lejos de contribuir a la realización de utilidades, restringe la manera de obtenerlas, lo cual se traduce en menores posibilidades de tener una capacidad contributiva mayor que el resto de las empresas.

Esta diferencia, en la práctica, implica un alto grado de intervención del Gobierno en el desarrollo de esta actividad y que quienes la ejerzan no sólo requieran autorización previa del Estado, sino que se encuentren sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con las cargas que ello implica. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional en repetidas ocasiones:

“Otros cánones generales fijados en la ley, hacen relación al señalamiento de la clase de entidades autorizadas para ejercer esas actividades, los requisitos para su constitución y la necesidad de obtener autorización estatal para su funcionamiento, el objeto que deben perseguir y las operaciones que les son autorizadas a cada una de ellas, las inversiones que les son permitidas, las prohibiciones y limitaciones que deben acatar, la responsabilidad de los administradores, y las condiciones generales de su funcionamiento (contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiera – EOSF). Estas directrices legales buscan sentar los lineamientos para que el ejecutivo ejerza sus facultades de control, a fin de que las actividades financiera, bursátil o aseguradora, se realicen en adecuadas condiciones de seguridad y transparencia, que las entidades cuenten con los niveles de patrimonio adecuado para salvaguardar su solvencia, que se democratice el crédito según lo ordena el artículo 335 superior y que se promueva la libre competencia entre quienes desarrollen dichas actividades, bajo condiciones de equidad y equilibrio”.¹²

Es así como, en ejercicio de sus facultades de intervención en relación con las instituciones financieras el Gobierno, entre otros aspectos, i) autoriza las operaciones que pueden realizar en desarrollo de su objeto social, ii) fija los plazos de las operaciones autorizadas y las clases y montos de las garantías requeridas para realizarlas, iii) establece los niveles adecuados de patrimonio, iv) limita o prohíbe el otorgamiento de avales, garantías y seguros individuales de crédito, v) determina las normas de divulgación de la condición financiera, vi) establece los mecanismos de regulación prudencial, vii) regula los sistemas de pago, viii) establece las normas tendientes a prevenir lavado de activos y financiación del terrorismo; ix) determina las distintas modalidades de crédito y x) regula la prestación transfronteriza de servicios financieros.

Adicionalmente, los establecimientos de crédito deben mantener un encaje ordinario, representado en depósitos en el Banco de la República o en efectivo en caja, sobre el monto de sus exigibilidades en moneda legal y pagar una prima por concepto de seguro de depósitos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN.

¹² Sentencia C-793/14, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

De lo expuesto, se concluye que si todas las sociedades en Colombia tienen una gran semejanza para tener una capacidad económica, dado que todas operan en un régimen económico y jurídico igual, y la diferencia entre las instituciones financieras y las demás empresas, consiste en que las primeras están intervenidas por el Estado conforme a la ley y las demás no, resulta evidente que las entidades financieras tienen más limitaciones que el resto de las empresas para realizar utilidades y, en consecuencia, para aumentar su capacidad contributiva, por lo cual no resulta conforme a la equidad tributaria que la tarifa del impuesto de renta sea mayor que la aplicable al resto de las compañías.

Si la diferencia entre las instituciones financieras y las entidades industriales, comerciales o de servicios, o del sector real como se las denomina usualmente, consistiera en que las primeras tienen mayor libertad para operar en el mundo económico que las segundas, entonces podría concluirse que tal diferencia justifica la existencia de una mayor tarifa tributaria para las entidades financieras que para las del sector real, en razón de que tal mayor libertad de operación les permitiría realizar mayores utilidades y aumentar su capacidad contributiva. Pero si la diferencia consiste en que las entidades financieras están vigiladas por el Estado a través de la Superintendencia Financiera y, por lo tanto, tienen menor libertad para operar en el mundo económico, entonces se impone la conclusión de que la diferencia de que se trata no justifica el establecimiento de una mayor tarifa tributaria para las entidades financieras y que la norma que determina esa tarifa mayor es contraria al principio de la equidad, que según la Constitución debe existir en el sistema tributario.

Podría decirse que las instituciones financieras son las únicas autorizadas para el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos del público, de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, a tiempo que las entidades del sector real de la economía, como las empresas industriales, comerciales y de servicios, no lo pueden hacer, lo cual representa una ventaja operativa para aquéllas, de la cual están privadas estas últimas.

Las facultades que le otorga la Constitución al Congreso Nacional, según el literal d) del numeral 19 del artículo 150, para *“regular las actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público”*, conforme al artículo 335 de la Constitución, *“son de interés público”*, no de interés particular.

Este carácter de interés público de la actividad financiera, según lo ha expresado la Corte Constitucional, se fundamenta en el *“(…) papel que asumen en la economía de mercado, en la creación secundaria de dinero, en el manejo del ahorro público y en el sistema de medios de pago, entre otras funciones que, por su incidencia directa en la estabilidad y crecimiento macroeconómico son reguladas y controladas por el Estado”*.¹³

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que:

“La actividad financiera es de interés general, pues en ella está comprometida la ecuación ahorro-inversión que juega papel fundamental

¹³ Ibidem.

en el desarrollo económico de los pueblos. Es por ello que cualquier actividad que implique esta forma de intermediación de recursos, o la simple captación del ahorro de manos del público, debe quedar sometida a la vigilancia estatal. (...). Además, la actividad propiamente financiera tiene repercusión en la soberanía monetaria del Estado, pues es sabido que el papel que el sistema financiero cumple dentro de la economía implica la emisión secundaria de moneda, mediante la creación de medios de pago distintos de los creados por la vía de la emisión, por lo cual su adecuada regulación, vigilancia y control compromete importantes intereses generales”.¹⁴

Es así como, la Constitución Política le asigna al sector financiero una función primordial dentro de la economía del país, consistente en darle seguridad a los ahorradores e inversionistas, sin detrimento de que conservan la disponibilidad de sus recursos, persiguiendo además el objeto de que el dinero pueda irrigar el sector real de la economía propiciando el incremento del producto interno bruto. Por el contrario, que sea reconocida como de interés público no implica que las instituciones financieras desarrollen una actividad que **per se** les genere mayor capacidad de tributación.

En síntesis, la circunstancia de que las instituciones financieras estén autorizadas para el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos del público, que es su objeto social, no justifica el establecimiento de tasas adicionales del impuesto de renta a su cargo, pues dicha facultad no está establecida como un privilegio del sector, sino como una función económica que le está encomendada, para obtener la seguridad de los ahorradores e inversionistas, sin detrimento de la disponibilidad de sus recursos y con el fin de encausar tales fondos hacia el desarrollo económico del país, todo lo anterior bajo estricta intervención, regulación y vigilancia del Estado, como se detalló anteriormente.

El “test de la igualdad”, de que trata la Corte Constitucional, aplicado al caso que se estudia, demuestra que son más importantes las semejanzas que las diferencias entre las “instituciones financieras” y el resto de las sociedades, razón por la cual no resulta conforme al “test de la igualdad” que aquellas entidades soporten una tarifa del impuesto de renta superior al de éstas.

De lo anteriormente expuesto se concluye lo siguiente:

1º.- El establecimiento de una tarifa del impuesto de renta mayor para las “instituciones financieras” que, para el resto de las sociedades, carece de objetividad.

2º.- Es violatorio del principio de la equidad en el establecimiento de un impuesto de renta para sociedades, la norma que establece que su cuantía depende de hechos que no son determinantes de una mayor capacidad económica, como es el objeto social de la empresa.

3º.- La aplicación del “test de la igualdad”, a que se refiere la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el caso presente demuestra que son más importantes las

¹⁴ Sentencia C-1062 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

semejanzas que las diferencias, entre las “instituciones financieras” y las demás sociedades, por lo cual no resulta constitucional el establecimiento de una tarifa del impuesto de renta superior para las “instituciones financieras” que para las demás sociedades.

1.3. Intensidad en la aplicación del test de la igualdad.

En este punto resulta pertinente analizar la intensidad con que debe aplicarse en el caso concreto el “test de la igualdad”.

En cuanto a la intensidad del test de la igualdad la H. Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*“Conforme a tales parámetros, el juicio de igualdad puede ser estricto, intermedio o leve. De acuerdo con la jurisprudencia para evaluar la constitucionalidad de medidas legislativas en materias económicas, tributarias o de política internacional, en principio deberá adelantarse un test leve de igualdad. No obstante, existe la posibilidad de que una de esta naturaleza discrimine por motivos de raza u opinión pública, o en general involucre algún criterio problemático o sospechoso de discriminación, lo cual implicará adelantar un control más cuidadoso”.*¹⁵ (Hemos subrayado)

Si bien es cierto que, según la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, el “test de la igualdad” en materia tributaria normalmente debe ser “leve”, ello no puede ocurrir cuando se advierte que la norma estudiada entraña una “arbitrariedad”, esto es una “voluntad no gobernada por la razón sino por el apetito o capricho”, según el Diccionario de la Lengua Española.¹⁶ Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional:

*“La intensidad del control de constitucionalidad al cual se sujeta el poder tributario, no quiere decir que éste carezca de límites y que, en ocasiones, aquél pueda revestir mayor severidad. Si a propósito de las leyes tributarias siempre se estudiasen sus distinciones y clasificaciones únicamente a la luz de una finalidad permitida, es evidente que sólo excepcionalmente se podría decretar su inexequibilidad, pues la finalidad del recaudo se inscribe dentro de los designios legítimos que la Constitución expresamente reconoce. La Corte, como guardiana de la estricta sujeción del poder tributario a los mandatos constitucionales debe asegurarse que el sistema tributario, en su conjunto y en las leyes que lo integran, se informe en los principios de justicia y equidad, los cuales se concretan en las reglas y fórmulas de reparto de la carga tributaria y en la adecuada distribución del gasto público. Por consiguiente, la intensidad del control de constitucionalidad en esta materia no puede captarse siempre bajo una expresión única, ya que su mayor o menor severidad dependerá en últimas del grado de equidad de las disposiciones fiscales. En este orden de ideas, si del análisis preliminar de una ley tributaria surge un indicio de inequidad o arbitrariedad, derivado de un reparto desigual de la carga tributaria, el examen de constitucionalidad no podrá ser débil.”*¹⁷
(Resaltado fuera de texto)

¹⁵ Corte Constitucional sentencia 1021 de 2012 MP Jorge Iván Palacio Palacio

¹⁶ DLE, Barcelona, 2014, pág. 189

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C-183/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En el caso presente, el establecimiento de una mayor tarifa del impuesto de renta para el sector de la economía que desarrolla una determinada actividad y no para las sociedades que tienen una mayor capacidad tributaria, constituye “indicio de inequidad y arbitrariedad”, por lo cual el “test de la igualdad” no puede ser débil, sino estricto o intermedio.

La aplicación del “test de la igualdad” en forma estricta es procedente en el caso de violación de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta. Ahora bien, uno de los derechos fundamentales es el de la igualdad, según el artículo 13 de la Constitución, que establece que todas las personas son iguales ante la ley, por lo cual la ley tributaria debe ser igual para todos, salvo las diferencias resultantes de una mayor capacidad contributiva.

Ya se ha visto como entre el principio de la igualdad, en general, y el principio de la equidad en materia tributaria existe un “parentesco íntimo”, según la expresión de la sentencia de la Corte Constitucional C-1107/01, razón por la cual se puede afirmar que, al quedar comprometido en el presente caso un derecho fundamental, como es el derecho a la igualdad, el “test de la igualdad”, debe ser aplicado en una forma estricta.

Si no fuera aplicable en forma estricta el “test de razonabilidad” su aplicación en forma intermedia lleva a rechazar toda discriminación que no tenga por fundamento la mayor capacidad contributiva del contribuyente discriminado.

Esa mayor capacidad contributiva se manifiesta, en materia del impuesto de renta, por la existencia de una mayor renta gravable, pero no por la actividad económica de la entidad.

En el presente caso resulta evidente que el establecimiento de una mayor tarifa del impuesto de renta para el sector financiero no está fundado en razonamientos objetivos sino en consideraciones arbitrarias, como es el objeto social de los contribuyentes afectados con la discriminación, razón por la cual, como lo ha dicho la Corte Constitucional, “el examen de constitucionalidad no podrá ser débil”. (Sent. C-183/98).

1.4. El “test” de la razonabilidad.

El ordinal 12 del artículo 150 de la Constitución faculta Congreso Nacional para establecer los tributos “bajo las condiciones que establezca la ley”. La ley, como norma reguladora de la actividad del Estado, en este caso es el artículo 363 de la Constitución, conforme al cual el sistema tributario “se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad”.

Conforme a la Constitución es perfectamente legítimo que el Congreso Nacional, por virtud del principio de eficiencia, procure a través de la legislación tributaria obtener recursos para el cumplimiento de los fines del Estado, pero para obtener tales resultados debe subordinarse al principio de la equidad, el cual está íntimamente

ligado al de la igualdad, como lo ha dicho la Corte Constitucional, según se ha expuesto anteriormente.

La armonización entre la eficiencia del sistema tributario y la equidad del mismo debe lograrse a través de la razonabilidad de las instituciones tributarias, para lo cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha ideado el “test de razonabilidad”, como se deduce del siguiente texto:

“El llamado “test de razonabilidad” es la herramienta metodológica diseñada para armonizar la amplia potestad de configuración legislativa con el respeto de los derechos constitucionales y los principios en los que se funda el sistema, como los de equidad e igualdad en materia tributaria. Para ello se han fijado, de manera general, tres grandes momentos: (i) analizar el fin que busca el legislador al imponer la medida específica; (ii) valorar el medio empleado para tal fin; (iii) evaluar la relación existente entre el medio y el fin”.¹⁸ (Hemos subrayado)

En el caso presente, el fin buscado por el legislador consiste, entre otros, en el “fortalecimiento de las finanzas públicas”, como se deduce del título de la Ley 2010 de 2019.

En cuanto a la determinación del medio empleado para obtener el fin buscado, se observa que el legislador tuvo en cuenta que el sector financiero de la economía fue el de mayor crecimiento entre los años 2005 y 2019. En la ponencia presentada por el Representante a la Cámara Sr. David Racero, el 25 de noviembre de 2019, se dice lo siguiente, con el evidente propósito de justificar la mayor tarifa del impuesto de renta para el sector financiero:

“A partir del cuadro 1, se puede concluir que para 2019 el crecimiento económico se basa en los servicios y no en la generación de valor. Esta situación no es un tema coyuntural, sino que ha sido el comportamiento económico del país a lo largo de su historia reciente. En la siguiente gráfica se calcula el crecimiento de los diferentes sectores entre 2019 y 2005. Se puede observar que el sector financiero crece 2,5 veces mientras que la economía crece en promedio 1.7 y la industria 1.3 veces. Es decir, la economía colombiana se basa en rentas y no en generación de valor ni aumentos de productividad”.

El crecimiento económico de los diferentes sectores de la economía no constituye un factor indicativo de una mayor capacidad contributiva. En cambio, la determinación del valor de las utilidades obtenidas por los diferentes sectores económicos sí constituye un elemento indicativo de la capacidad contributiva de las empresas.

Con el objeto de establecer el valor de las utilidades obtenidas por las empresas en Colombia, se consultó en la página web, tanto de la Superintendencia Financiera como de la Superintendencia de Sociedades cuáles habían sido las empresas cuyas utilidades en el año 2018, último año disponible para obtener tales informaciones, habían sido superiores a 120.000 UVT (\$4.112.400.000 año 2019), y se obtuvo la información de que en el sector financiero había sesenta y cinco (65) empresas y en

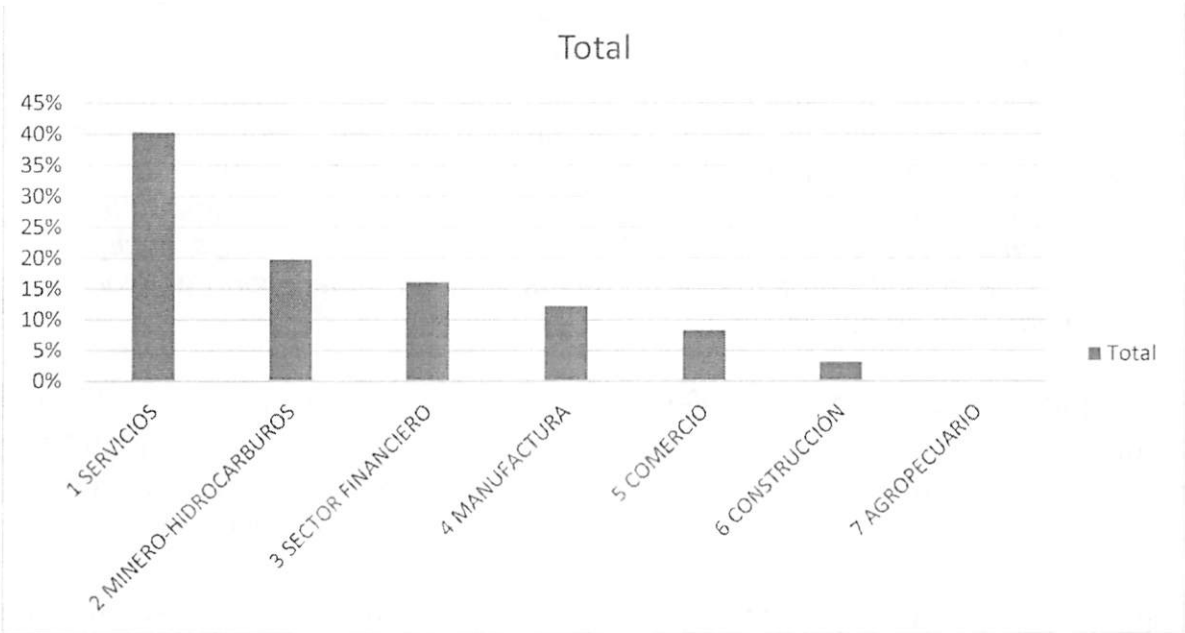
¹⁸ Corte Constitucional sentencia C-1021 de 2012 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

el sector real quinientas ochenta y seis (586) empresas, lo cual representa un porcentaje del 10% para el sector financiero y del 90% para el sector real. El límite de 120.000 UVT se escogió en atención a que tal cifra representa el límite inferior para la aplicación de la tarifa de renta adicional al sector financiero, según el inciso 2º del parágrafo 7º del artículo 240 del E.T., que contiene la norma acusada.

En cuanto al valor de las utilidades, el total fue de \$89.892.050.915.000, las del sector real sumaron \$75.357.026.611.000, equivalentes al 84% del total de las utilidades, a tiempo que las del sector financiero ascendieron a \$14.535.024.304.000, equivalentes al 16%. En el siguiente cuadro se muestra la forma como las utilidades de las empresas colombianas más grandes se distribuyen por actividades empresariales:

SECTOR	No. CIAS	UTILIDADES POR SECTOR (AÑO 2018) (miles de pesos)	%
1 SERVICIOS	133	36.262.956.363	40,36%
2 MINERO-HIDROCARBUROS	41	17.770.538.274	19,78%
3 SECTOR FINANCIERO	64	14.482.843.694	16,12%
4 MANUFACTURA	202	11.016.751.876	12,26%
5 COMERCIO	146	7.414.617.875	8,25%
6 CONSTRUCCIÓN	57	2.819.332.246	3,14%
7 AGROPECUARIO	7	72.829.977	0,08%
TOTALES	650	89.839.870.305	100%

El siguiente cuadro muestra gráficamente lo anteriormente dicho:



Desarrollando el “test de razonabilidad” al que se refiere la H. Corte Constitucional en la sentencia citada, conforme a los hechos anteriormente expuestos, se tiene lo siguiente:

- a) Al “analizar el fin que busca el legislador al imponer la medida específica” se concluye que lo que buscaba era aumentar el valor del impuesto de renta recaudado.
- b) Al “valorar el medio empleado para tal fin”, se concluye que se determinó aumentar el impuesto de renta para un sector empresarial, “las instituciones financieras”, que solo obtuvieron el 16% de las utilidades totales de las empresas más grandes de Colombia.
- c) Al confrontar el fin buscado, que es un mayor ingreso fiscal, con el medio empleado, que es una mayor tarifa impositiva para las instituciones financieras, se concluye que el medio utilizado no es el que conduce razonablemente al fin buscado, y que, por el contrario, la tarifa diferencial establecida para el sector financiero es una medida arbitraria y discriminatoria.

La H. Corte Constitucional siempre ha sostenido que la cuantía de la tributación debe depender de la capacidad contributiva:

*“Al lado del principio de legalidad del tributo, de profunda raigambre democrática, el principio de igualdad constituye claro límite formal y material del poder tributario estatal y, por consiguiente, las reglas que en él se inspiran se orientan decididamente a poner coto a la arbitrariedad y a la desmesura. No se trata de establecer una igualdad aritmética. La tributación tiene que reparar en las diferencias de renta y riqueza existentes en la sociedad, de modo que el deber fiscal, expresión de la solidaridad social, tome en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos y grupos y, conforme a ella, determine la carga fiscal, la que ha de asignar con criterios de progresividad, a fin de alcanzar grados cada vez mayores de redistribución del ingreso nacional”.*¹⁹ (Hemos subrayado).

En el caso presente no se ha establecido la cuantía del impuesto en razón de la capacidad contributiva de los diversos contribuyentes, ya que es mucho mayor el número de empresas con igual o mayor capacidad contributiva que la cantidad de las instituciones financieras, y sin embargo la tributación adicional en el impuesto de renta solamente se estableció para el sector financiero y no para el sector real.

2. La norma demandada infringió el artículo 359 de la Constitución Política por cuanto establece una renta nacional de destinación específica.

La norma demandada debe ser declarada inexecutable porque, en contra de la expresa prohibición constitucional a las rentas nacionales de destinación específica salvo en tres casos puntuales, establece una que no corresponde a ninguno de estos.

En efecto, el artículo 359 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:

“1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.

“2. Las destinadas para inversión social.

¹⁹ Sentencia C183, 1998 MP José Gregorio Hernández Galindo.

"3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías."

2.1. La sobretarifa del impuesto a la renta establecida por la norma demandada es una renta nacional de destinación específica.

La sobretarifa del impuesto sobre la renta con que la norma demandada grava a las "instituciones financieras" es una renta del orden nacional con destinación específica.

En cuanto a lo primero, es decir a su calificación de renta nacional, la Corte Constitucional ha considerado que los siguientes son los criterios que se deben usar para determinar si una renta es nacional o territorial:

"Como fue establecido con anterioridad, para que las rentas producidas por un determinado tributo resulten relativamente inmunes a la injerencia legislativa es necesario que se trate de un tributo propio, es decir, que provengan de una fuente endógena de financiación. Resulta pertinente entonces recordar en detalle las reglas que permiten saber, en qué casos, un determinado tributo reúne dicha característica."

*"El primer criterio que ha sido utilizado por la Corte y que responde a la aplicación del principio democrático y a la prevalencia del principio unitario en materia tributaria (C.P. arts. 150-12, 287, 300-4 y 313-4), es el criterio formal. **A juicio de la Corporación, es necesario identificar si la ley que establece o autoriza el tributo, señala con claridad cuál es la entidad titular del mismo.** Sin embargo, en muchas ocasiones el legislador no ha definido la titularidad del tributo. También puede ocurrir que exista una contradicción radical e insalvable entre la definición legislativa sobre este punto y el régimen material de una determinada renta tributaria. En estos casos, la jurisprudencia ha señalado que el intérprete debe acudir a otro tipo de criterios, como el orgánico o el material."*

*"Según el criterio orgánico, el dato fundamental para definir la titularidad de un tributo reside en la identificación del órgano encargado de imponer la respectiva obligación tributaria. **Si la imposición del tributo depende, exclusivamente, de una decisión política de los órganos de representación central, será una renta nacional.** Por el contrario, si para establecerlo es necesaria la participación de los órganos departamentales o locales, debe entenderse que se trata de un tributo departamental o municipal. Según la Corte: "en la medida en que una entidad territorial participa en la definición de un tributo, a través de una decisión política que incorpora un factor necesario para perfeccionar el respectivo régimen y que, en consecuencia, habilita a la administración para proceder al cobro, no puede dejar de sostenerse que la fuente tributaria creada le pertenece y, por lo tanto, que los recursos captados son recursos propios de la respectiva entidad"[18]."*

"El criterio orgánico, tal y como ha sido expuesto, ha resultado útil tanto a la doctrina como a la jurisprudencia nacional, incluso antes de la expedición de la Carta de 1991, para identificar la entidad titular de un determinado tributo [19]" (énfasis propio).²⁰

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-897 de 1999. En esta sentencia, la Corte examinó si la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM era una renta nacional o territorial y, consiguientemente, si era una

En el caso del impuesto a la renta, además de que está instituido en favor de la Nación,²¹ vale resaltar que lo está por virtud de un acto del órgano de representación del orden nacional, el Congreso de la República, por lo que es claro que se trata de una renta de ese mismo orden.

En cuanto a lo segundo, esto es, a su calificación de una renta de destinación específica, vale comenzar por señalar que la doctrina las ha definido como:

"... aquellos impuestos, tasas, multas y rentas contractuales de índole nacional, de las cuales el Estado no puede disponer libremente, pues las normas legales han predeterminado que sean destinadas a fines específicos; o, como lo hace el informe de la misión BIRD- WIESNER: la práctica de asignar la renta recibida por un impuesto individual a la financiación de una actividad gubernamental definida".²²

Es importante anotar que la prohibición general de estas rentas, establecida en la Constitución, tiene una razón de ser desde la perspectiva de la técnica hacendística.

En efecto, en la medida en que dichas rentas destinan un ingreso de la Nación a la financiación de una actividad previamente establecida en la ley,²³ eliminan la

fuerza de financiación exógena o endógena de las entidades territoriales. Aunque la Ley 488 de 1998, parcialmente demandada, determinara que la sobretasa al ACPM era un "impuesto territorial", la Corte consideró, luego de aplicar los criterios citados atrás, que era una renta nacional cedida:

"Dado que el artículo 117 mencionado califica a la sobretasa al ACPM como una contribución nacional, no puede menos que afirmarse que, desde una perspectiva formal, el porcentaje de recursos obtenidos en virtud de la sobretasa al ACPM y trasladado a los departamentos y al Distrito Capital constituye una renta nacional cedida a las mencionadas entidades territoriales y, en consecuencia, representa una fuente de financiación exógena[24]. A esta misma conclusión se llega si se aplica el criterio orgánico, pues como puede fácilmente verificarse, la creación de la mencionada sobretasa no depende en absoluto de una decisión política de las autoridades propias de los departamentos o del Distrito. La obligación tributaria la impone, directamente, la Ley 488 de 1998. Por último, la aplicación del criterio material no hace sino reiterar la conclusión anterior. En efecto, si bien la renta se recauda en la jurisdicción de los departamentos y del Distrito Capital, lo cierto es que sólo un porcentaje, definido por la propia Ley, ingresa al patrimonio de las respectivas entidades.

"Según lo anterior, la sobretasa al ACPM es una renta nacional cedida, en parte, a los departamentos y al Distrito Capital. Se trata entonces de una fuente exógena de financiación de las entidades territoriales. En consecuencia, según lo estudiado en un aparte anterior de esta sentencia, la Ley está autorizada para definir su destinación siempre que tal definición resulte razonable, esto es, que responda a un interés que legítimamente pueda predicarse de las entidades territoriales" (he enfatizado).

Por el contrario, la sobretasa a la gasolina motor, aunque también estaba establecida en la ley, fue considerada una renta estrictamente territorial, en la medida en la que, además de que la ley la calificó como un impuesto "municipal, distrital o departamental", "el perfeccionamiento de la contribución que se estudia depende de una decisión de los órganos de representación política de las correspondientes entidades territoriales".

²¹ Está regulado en título de los impuestos administrados por la DIAN del Estatuto Tributario (artículos 5 y siguientes) y en el Libro 1 "Reglamento de impuestos del orden nacional" (artículo 1.2.1.1.1. y siguiente) del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia tributaria.

²² Flórez, Luis Bernardo. Economía Pública y Control Fiscal. Compilación, Contraloría General de la República, Tomo I, páginas 410 y 411.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 1992: "Tienen entonces tanto un origen como un fin conocido, a diferencia de los demás recursos del presupuesto, en que sí se sabe la génesis de su

flexibilidad que debe caracterizar el presupuesto nacional, quebrantando así el principio de unidad de caja, pues estos recursos se restan de aquel. Esta técnica no solo pone en riesgo la capacidad del Estado de atender las necesidades generales de la población, sino que lleva a que los recursos sean dirigidos a una actividad en la que pueden no ser usados. Tienen, así, el grave riesgo de generar desbalances en las finanzas nacionales.

Al respecto la Corte he señalado que:

*“La prohibición constitucional, como se ha expuesto de manera repetida, busca reivindicar las funciones que el presupuesto está llamado a cumplir como el más decisivo instrumento de política fiscal en manos de la democracia y al cual se confía la eficiente y justa asignación de los recursos y el desarrollo económico. El proceso presupuestal, en principio, esto es, salvo las excepciones introducidas en la propia Constitución, **no puede ser obstaculizado con mecanismos de preasignación de rentas a determinados fines que le restan la necesaria flexibilidad al manejo de las finanzas públicas y, por consiguiente, menoscaban la función política de orientar el gasto y los recursos existentes a satisfacer las necesidades que en cada momento histórico se estiman prioritarias**”.*²⁴ (Hemos resaltado)

Juan Camilo Restrepo también se refiere a la razón del ser del principio de unidad de caja:

*“Dicho principio tiene como razón de ser que la autoridad presupuestal pueda ejercer con amplitud su función de orientar el gasto público hacia las áreas que estime prioritarias, sin que encuentre los ingresos preorientados hacia la financiación de determinados gastos”.*²⁵

Como se verá, estas razones explican tanto la naturaleza estrictamente excepcional de estas rentas como el hecho de que, para establecerlas, el legislador deba cumplir unos requisitos que en el caso que nos ocupa no se cumplen.

Ahora, la propia norma demandada determinó expresamente que los recursos provenientes de dicha sobretarifa al impuesto a la renta tendrán una destinación específica, así:

*“[e]l recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se **destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria**. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.”*²⁶ (He resaltado)

Es, pues, evidente que la norma demandada establece una renta nacional de destinación específica.

captación, pero no tienen un fin determinado porque **el presupuesto en la forma en que lo concibe la Constitución es de carácter técnico, general, impersonal, universal y abstracto.**” (he resaltado)

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 1998.

²⁵ Restrepo, Juan Camilo. Hacienda Pública, Universidad Externado de Colombia, página 316.

²⁶ Artículo 92 de la Ley 2010 de 2019.

2.2. Esta renta nacional de destinación específica no corresponde a ninguno de los casos excepcionales en los que el artículo 359 de la Constitución Política las permite.

Establecido como está que la norma demandada creó una renta nacional de destinación específica, debe pasar a determinarse si ella encuadra en alguno de los supuestos en los que el artículo 359 de la Constitución Política las permite excepcionalmente.

Como explicaremos en detalle, la sobretarifa en cuestión ciertamente no corresponde a ninguno de tales supuestos y, por consiguiente, la norma demandada debe ser declarada inexecutable.

La destinación de recursos provenientes de la sobretarifa del impuesto a la renta para “*instituciones financieras*” no hace parte (i) de las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios, ni (ii) de las asignaciones a entidades de previsión social, ni a antiguas intendencias o comisarias. Por lo tanto, los casos excepcionales de que tratan los numerales 1 y 3 del citado artículo 359 no serán objeto de análisis.

Sin embargo, dentro de la discusión que se surtió en el Congreso durante el trámite de la norma demandada se consideró que la destinación de tales recursos a la Red Vial Terciaria constituía una inversión social. De hecho, tal intención quedó plasmada en la redacción de la norma así:

“Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria...”²⁷ (Hemos resaltado)

Sin embargo, la Red Vial Terciaria no es una inversión social y, por consiguiente, la renta creada por la norma demandada debe ser declarada inexecutable.

2.3. La inversión social y su importancia en el sistema presupuestal colombiano.

Para los efectos del artículo 359 de la Constitución, la inversión social es cualquier erogación del Estado que esté dirigida a atender las necesidades insatisfechas de los ciudadanos en las materias a las que expresamente se refieren los artículos 366 de la Constitución y 41 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

La jurisprudencia ha anotado en múltiples ocasiones que la Constitución no incluye una definición de lo que se debe entender por inversión social, pero sí señala unos lineamientos para la creación de planes y presupuestos de la Nación en lo relativo al gasto público social, que se han venido utilizando como punto de referencia para desentrañar su alcance.

²⁷ Artículo 92 de la Ley 2010 de 2019.

Dentro de ellos, vale resaltar lo que establece el artículo 366 de la Constitución:

“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

“Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”

Con base en este artículo la Corte ha concluido que:

“Si bien, la Constitución no define qué tipo de gastos integran el “gasto público social”, es razonable concluir que es aquel que desarrolla o permite realizar los fines sociales del Estado, esto es, la cláusula “social” del modelo de Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución) y que se concreta, conforme a los artículos 366 y 334, en la consecución del bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la distribución equitativa de las oportunidades, la participación en los beneficios del desarrollo y el disfrute de un ambiente sano”.²⁸

En segundo lugar, la Corte Constitucional suele acudir al Estatuto Orgánico del Presupuesto que, por mandato constitucional, debe definir qué es gasto público social. Así lo dispone el artículo 350 de la Constitución, en los siguientes términos:

“La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

“En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley.

“El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones” (he subrayado y enfatizado).

En desarrollo de ese mandato, el artículo 41 del Estatuto Orgánico del Presupuesto dispone que:

“Se entiende por gasto público social aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las (sic) tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión.

“El Presupuesto de Inversión Social no se podrá disminuir porcentualmente en relación con el del año anterior respecto con el gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 2019. Véase también la Sentencia C-590 de 1992.

"La Ley de Apropiaaciones identificará en un anexo las partidas destinadas al gasto público social incluidas en el Presupuesto de la Nación.

*"**PARAGRAFO.** El gasto público social de las entidades territoriales no se podrá disminuir con respecto al año anterior y podrá estar financiado con rentas propias de la respectiva entidad territorial; estos gastos no se contabilizan con la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación" (he subrayado y enfatizado).*

La Corte Constitucional y la doctrina han hecho énfasis en que el lenguaje amplio de este artículo 41, cuando se refiere a *"las (sic) tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población"*, no puede ser especificado en una ley ordinaria, pues la definición de qué es gasto público social está, como se vio, reservada a una ley orgánica:

- En la sentencia C-317 de 1998 la Corte declaró la inexecutable de unos artículos de una ley ordinaria que establecían (i) que las inversiones cuyo objeto fueran *"el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre"* constituirían *"gasto público social"* y (ii) que una parte del IVA tendría como destinación específica la financiación de Coldeportes, cuya función es el fomento del deporte.

Acogiendo el planteamiento de los demandantes, la Corte consideró en esa ocasión que no era posible que el legislador ordinario estableciera que un rubro específico constituiría inversión social, a pesar de la "cercanía material" de este con otro que sí lo fuera. Y consideró, además, que la delimitación del concepto general de gasto público social del artículo 41 de la Ley Orgánica del Presupuesto solo cabe en una ley orgánica, pues la Constitución dispone que esta materia debe ser definida por una ley de dichas jerarquía y naturaleza. En efecto, la Corte sostuvo:

*"3. A juicio de esta Corte, **corresponde a la ley orgánica de presupuesto definir las partidas que integran el componente de la ley de apropiaciones denominado "gasto público social"**. En efecto, esta nomenclatura resulta pertinente en las distintas fases de preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, de modo que "la ley orgánica respectiva", a la cual alude el artículo 350 de la C.P., no es otra distinta de aquella. La clasificación realizada por la ley orgánica, debe ser acatada en cada período fiscal por la ley anual de presupuesto. En este sentido, en la ley anual de presupuesto se procede a agrupar las partidas que conforman el bloque del gasto público social siguiendo en un todo los criterios fijados en la indicada ley orgánica. **Es un asunto enteramente ajeno a la ley ordinaria el de preceptuar la manera general cómo ha de prepararse, aprobarse y ejecutarse la ley anual de presupuesto.** Aparte de la palmaria vulneración de la reserva de ley orgánica que se configura cuando la ley ordinaria pretende cumplir la misión asignada a la orgánica, no sobra advertir que en estas materias las únicas reglas oponibles y vinculantes a la hora de aprobar el presupuesto son las contenidas en el estatuto orgánico.*

*"4. **La educación tiene una relación muy estrecha con el deporte, la recreación y el uso del tiempo libre, pero no obstante su complementariedad y coincidencias, no se confunden en el plano constitucional ni en el de la hacienda pública.** Pese a la conexidad innegable que existe entre las actividades aludidas, como derechos*

constitucionales que se reconocen a la persona, se consagran en normas distintas y se integran con elementos propios (C.P., arts 67 y 52). La inspección del Estado sobre el campo de la educación (C.P. art. 67), no es exactamente igual a la que se ejerce sobre la actividad deportiva (C.P. art., 52). Inclusive cuando la Constitución enumera las funciones de las asambleas departamentales se refiere separadamente al deporte y a la educación (C.P. art., 300-10). De otro lado, por el hecho de que la Constitución determine que el situado fiscal habrá de destinarse a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale (C.P. art., 356), no podrá concluirse que esto indica que el deporte también resulta incorporado como rubro financiable dado que constituye una asignatura escolar y que su práctica no es ajena a la conservación de una vida saludable. En fin, sin ignorar el ligamen íntimo entre deporte y educación, la misma Ley 60 de 1993, al definir la áreas prioritarias de inversión social[1] y fijar los porcentajes de aplicación de los fondos municipales procedentes de la participación en los ingresos corrientes de la nación, distinguió los dos campos, así: "1. En educación, el 30% (...). 4. En educación física, recreación, deporte, cultura y aprovechamiento del tiempo libre, el 5%".

"Por lo expuesto, no se puede sostener que el gasto público social en educación sea equivalente al gasto en deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre. Si así fuese, por lo demás, resultaría inexplicable que el deporte - en la hipótesis refutada integrante del concepto que las normas fiscales reservan a la "educación" -, además de beneficiarse de la financiación derivada del situado fiscal y de las participaciones municipales en los ingresos corrientes de la nación, gozase de otra renta de destinación específica, la cual ni siquiera se extiende a la educación entendida en su acepción más estricta.

"5. Las leyes orgánicas requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra cámara (C.P. art., 151). La exigencia constitucional que se traduce en un quorum especial sustenta la preeminencia de este tipo de leyes, a las cuales las ordinarias deben sujetarse. En lo que ahora ocupa la atención de la Corte, el requisito que se satisface con la conformación de un consenso democrático superior en número al ordinario, permite justificar al menos parcialmente la importante consecuencia que se sigue de la concreta inclusión de partidas de gasto público social en la ley de apropiaciones: "Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación" (C.P., art. 350). La prelación del gasto público social - además de la consideración que merece su finalidad -, obedece a la determinación genérica del legislador orgánico, apoyada en un asentimiento más amplio que el ordinario. Este efecto de prelación del gasto social, por lo tanto, no puede darse a partir de la calificación de gasto público social hecha por una simple ley ordinaria.

"6. Aunque pueda afirmarse que la ley demandada se limita a aplicar el criterio general de gasto público social formulado en la ley orgánica - "se entiende por gasto público social aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de (...) y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población" -, la Corte estima que la delimitación del anotado concepto debe hacerse en la ley orgánica y proyectarse de manera específica en la ley anual de presupuesto. En este caso, la ley ordinaria que se interpone entre la orgánica y la de presupuesto,

pretende con base en la definición de la primera precisar su alcance definitivo. Sin embargo, en esa empresa, por lo dicho no autorizada, se expone a convertir toda erogación del presupuesto en gasto público social, puesto que en un Estado social de derecho, difícilmente las apropiaciones son ajenas - de manera inmediata o mediata - al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población. A este respecto, bastará leer con atención lo que prescriben los artículos 1 y 2 de la Constitución Política para corroborar la exactitud de este aserto (hemos subrayado y enfatizado).²⁹

- Varios otros fallos de la Corte han examinado el concepto de inversión social al analizar normas relativas a la educación, que sí forma parte de lo que el Estatuto Orgánico del Presupuesto incluyó dentro de la categoría de gasto público social. Y al hacerlo, incluso cuando no contaba con elementos normativos como el artículo 41 ya citado, concluyó que el concepto de inversión social era estrictamente el que estaba en el artículo 366 de la Constitución. A partir del año 1994, cuando se expidió la norma que contiene el artículo 41, es claro que es esta la que establece lo que son el gasto público social y la inversión social.
 - La sentencia C-547 de 1994 analizó la constitucionalidad de una norma que destina el dos por ciento (2%) de las rentas del presupuesto nacional para las instituciones de educación en favor del ICFES, anotando que se destinarán a gastos de funcionamiento de esta entidad y a actividades de fomento de la educación superior. Sobre el concepto de gasto público social la Corte indicó que:

“[...] el servicio público de educación ha sido definido por el mismo constituyente en el artículo 366, como gasto público social. Una disposición de una ley ordinaria, como es la acusada parcialmente, en cuyo artículo 84 se reitera que el gasto público en la educación hace parte del gasto público social, no puede ser violatoria de la Carta, porque ella se limita a reproducir el contenido del artículo 366 del Estatuto Supremo, en el que el gasto de la educación se ha definido como social” (Hemos resaltado)

- En la sentencia C-221 de 2019 la Corte examinó la constitucionalidad de la destinación de los recursos recaudados con la estampilla pro Universidad Nacional, impugnada por considerarse que estos no estarían destinados a un programa de inversión social sino a gastos de educación superior. La Corte concluyó que tales gastos hacen parte del concepto de inversión social por expresa disposición del artículo 41 de Ley Orgánica del Presupuesto.
- La sentencia C-732 de 2002 estudió una norma que destinaba a la reconstrucción del eje cafetero una parte de los recursos provenientes del gravamen a los movimientos financieros. Luego de reiterar lo dicho en sentencia C-317 de 1998 sobre la necesidad de probar las necesidades sociales puntuales y sobre cómo estas no se podrían

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 1998.

atender a través del proceso de presentación, aprobación y ejecución del presupuesto, concluyó que tal carga se cumplía con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000 en lo relativo a la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por el terremoto del día 25 de enero de 1999.

- Mediante sentencia C-375 de 2010, la Corte analizó si una norma que destinaba recursos a la educación superior se encontraba dentro de la excepción de inversión social del artículo 359 de la Constitución. La norma demandada disponía:

“ARTÍCULO 11. Los recursos de que trata el artículo 10 de esta ley serán destinados exclusivamente a actividades de Fomento de la Educación en Universidades Públicas, dichos recursos serán administrados por el Ministerio de Educación Nacional de manera concertada con el Sistema Universitario Estatal SUE, de acuerdo con criterios de equidad y lo establecido en el artículo 87 de la Ley 30 de 1992.”

A partir del artículo 366 de la Constitución y del artículo 41 de la Ley Orgánica del Presupuesto, la Corte concluyó que la educación se encuentra expresamente calificada como inversión social y que por tanto la norma cumplía con las cargas de especificidad exigidas para estas rentas.

- Incluso en casos anteriores a la vigencia del artículo 41 de la Ley Orgánica del Presupuesto, en los que la Corte utilizó estándares más amplios de análisis en la identificación de qué se entiende por inversión social, la jurisprudencia no hizo referencia a la infraestructura vial como parte de aquella. En la sentencia C-590 de 1992 la Corte, sin más herramientas normativas que el artículo 366 de la Constitución, examinó el siguiente listado contenido en un documento del Departamento Nacional de Planeación dirigido al Conpes, con el fin de establecer si la destinación a entidades del sector público con ciertas características, de recursos de aranceles y sobretasas a las importaciones, encuadraba en la definición de inversión social:

“a.) Educación: Pago de maestros, construcción, ampliación, remodelación, dotación y mantenimiento de colegios y financiación de becas.

“b.) Salud: Pago de médicos, enfermeras y demás personal especializado o subsidios para el acceso de la población pobre a la atención médica del primer nivel; construcción, mantenimiento y dotación de infraestructura hospitalaria y de centros y de puestos de salud; promoción de salud, control y vigilancia. En nutrición, restaurantes escolares y bienestar materno infantil en cualquiera de sus modalidades.

“c.) Vivienda: Subsidios a los beneficiarios con ingresos inferiores a los dos salarios mínimos, para compra directa, lotes con servicio o construcción. Participación en programas específicos de solución de vivienda de interés social.

“d.) Agua potable y saneamiento básico: Preinversión en diseños y estudios; diseño e implantación de estructuras institucionales para la

administración y operación del servicio; construcción de acueductos y alcantarillados; saneamiento básico rural, tratamiento y exposición final de basuras, conservación de micro-cuencas; construcción y mantenimiento de plazas de mercado y mataderos públicos; tratamiento de residuos y construcción, ampliación y mantenimiento de jagüeyes, pozos, letrinas, plantas de mantenimiento y redes.

"e.) **Subsidio para la población pobre:** Garantizar el acceso de la población pobre a los servicios públicos domiciliarios a través de subsidios a la conexión a las tarifas.

"f.) **Asistencia técnica agropecuaria:** Creación, dotación, mantenimiento y operación de las UMATAS. Capacitación del personal.

"g.) **Grupos vulnerables:** Construcción, dotación, mantenimiento y atención de centros de vida urbanos y rurales para los ancianos, casas para la juventud, y centros para la atención de las personas con deficiencias físicas, mentales y alteraciones psíquicas.

"h.) **Justicia:** De acuerdo con convenios y contratos con el nivel nacional, el municipio podrá financiar gastos incrementales de funcionamiento e inversión nuevas en los juzgados del orden municipal; mantenimiento de establecimientos carcelarios; y financiación de los centros de conciliación municipal y las comisarías de familia.

"i.) **Protección del ciudadano:** De acuerdo con convenios y contratos con el nivel nacional, el municipio podrá financiar el pago del servicio adicional de policía cuando sea necesario; dar apoyo financiero a los cuarteles de policía ya existentes, a la policía judicial y al mejoramiento de la calidad de los servicios de medicina legal.

"Construir, dotar y mantener instituciones para el menor infractor.

"j.) **Educación física, recreación y deporte:** Inversión en instalaciones deportivas, dotación a los planteles escolares de los requerimientos necesarios para la práctica de la educación física y el deporte, apoyo financiero a la realización de eventos deportivos, así como la inversión en parques y plazas públicas.

"k.) **Cultura:** Construir, mantener y rehabilitar las casas de cultura, bibliotecas y museos municipales y apoyar financieramente los eventos culturales.

"l.) **Prevención de desastres:** Adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos, prevención y atención de desastres.

"m.) **Compra de tierras:** Subsidios para la cofinanciación en la compra de tierras a los campesinos pobres en zonas de reforma agraria.

"n.) Pago del servicio de la deuda adquirida para financiar inversiones físicas en las actividades autorizadas en los literales anteriores.

"ñ.) Los otros sectores que el Departamento Nacional de Planeación, autorice para casos especiales solicitados por los municipios'."

- La doctrina, por su parte, ha dicho que “[l]a Corte ha reiterado el principio que es la Ley Orgánica del presupuesto a la cual le corresponde definir -para los efectos del art.350 C.P.- qué es gasto público social; responsabilidad esta que no puede dejarse en manos de la ley ordinaria”.³⁰

Es entonces claro que la inversión social, como especie de gasto público social, es aquella que está destinada a satisfacer necesidades relativas a salud, educación, agua potable, saneamiento ambiental y vivienda, porque así lo dispone expresamente, por mandato constitucional, la ley orgánica del presupuesto.

La calificación de una erogación específica como inversión social no es simplemente semántica ni es asunto que pueda abordarse con ligereza, pues que tiene unas muy importantes consecuencias en materia presupuestaria.

En primer lugar, porque la inversión social hace parte del gasto público social, *“excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional[, el gasto público social] tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”*, de acuerdo con el ya citado artículo 350 de la Constitución.

Y en segundo lugar, porque de acuerdo con el mismo artículo, podría argumentarse³¹ que la inversión social *“no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones”*.

Una interpretación contraria a la planteada atrás sobre lo que significa inversión social llevaría al absurdo de considerar que cualquier inversión hecha por el Estado colombiano en tanto Estado Social de Derecho sería una inversión social, pues el propósito del mismo, al menos en su faceta prestacional, es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Si esto fuera así, la prelación del gasto público social y la imposibilidad de reducir la inversión social serían inocuas y se desdibujaría uno de los elementos centrales del derecho presupuestario colombiano.

Esto, por supuesto, a más de que una interpretación diferente supondría interpretar de manera extensiva una norma que contiene excepciones, lo que sería contrario a las reglas elementales de la lógica y de la hermenéutica de nuestro ordenamiento jurídico, y, puntualmente en el caso que nos ocupa, al adecuado funcionamiento de nuestra hacienda pública.

En relación con este último punto, que es fundamental, vale resaltar que la naturaleza excepcional de las rentas con destinación específica se encuentra íntimamente relacionada con las reglas sobre el gasto público social establecidas en los artículos 334, 350 y 366 de la Constitución, ya que estas disposiciones fueron concebidas con el fin de guiar la elaboración técnica de planes y presupuestos sin comprometer los principios de eficiencia, universalidad y unidad de caja, propios de la hacienda pública.

³⁰ Restrepo, Juan Camilo. Hacienda Pública. Universidad Externado, 2008. Página 348.

³¹ El condicional responde a que la jurisprudencia ha considerado que la inversión social no es solo aquella catalogada como inversión, sino que también puede estar en gastos de funcionamiento. Por tanto, la correlación entre el concepto de inversión en sentido estricto y el concepto de inversión social no es absoluta. Ver Corte Constitucional, sentencia C-151 de 1995 y C-734 de 2002.

Fueron estos principios y las herramientas principales del sistema presupuestario (la ley orgánica del presupuesto, la ley del presupuesto y la ley de apropiaciones) los que la Constitución instituyó para la consecución de los fines del Estado. Ciertamente no las rentas con destinación específica. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha afirmado que:

“De otro lado, la proliferación de rentas de destinación específica - fenómeno al que se puede llegar con una interpretación expansiva de las excepciones -, al “feudalizar” y “lastrar” el proceso presupuestal, tienden no sólo a restarle significado político, sino que además debilita enormemente el presupuesto como instrumento de cumplimiento del plan de desarrollo. La delicada tarea de gestionar globalmente las metas del plan y hacerlas compatibles con las políticas y posibilidades reales de gasto dentro de cada vigencia fiscal, se torna en extremo difícil cuando una porción sustancial de los ingresos queda inexorablemente atada a los destinos fijados por las leyes creadoras de rentas con destinación específica que limitan por definición el ingreso de los caudales públicos a una caja común para luego, de manera racional, asegurar la ejecución ordenada y justa de las prioridades trazadas en la ley de presupuesto y en el plan de desarrollo.”³²

Las rentas con destinación específica han sido consideradas como un obstáculo para la elaboración de un presupuesto apropiado desde el punto de vista técnico³³, y por ende el Constituyente de 1991 decidió prohibirlas, estableciendo, en su lugar, principios orientadores y normas de diseño presupuestal que garantizan la destinación de los recursos a fines sociales. Fue así como se concibieron los artículos 334, 350 y 366 de la Constitución.³⁴

2.4. Una inversión en la Red Vial Terciaria no es una inversión social en los términos de la Constitución y del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

A partir de la definición de lo que es inversión social, es evidente que la Red Vial Terciaria no lo es y, por tanto, la norma demandada debe ser declarada inexecutable.

2.5. En todo caso, la norma demandada no cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia para que una renta nacional con destinación específica a la inversión social sea constitucionalmente válida.

Si en todo caso se considerare que la inversión en la red vial terciaria puede ser catalogada como inversión social en los términos del artículo 359 de la Constitución,

³² Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 1998.

³³ Restrepo, Juan Camilo. Derecho Presupuestal colombiano. Legis, página 8. Véase también: Echeverry, Juan Carlos, Fergusson, Leopoldo y Querubin, Pablo. La Batalla Política Por El Presupuesto De La Nación: Inflexibilidades O Supervivencia Fiscal, DOCUMENTO CEDE 2004-01, ISSN 1657-7191 (Edición Electrónica) enero de 2004.

³⁴ Palacio Rudas, El Congreso en la Constitución de 1991, página 142. Véase también: Restrepo, Juan Camilo, Hacienda Pública, página 347.

lo cierto es que la norma demandada no cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia para que una renta de las características descritas, que se destine a inversión social, sea constitucionalmente válida. Y no lo hace, porque, como se verá a continuación, los atrasos en la red vial terciaria colombiana no se deben a la falta de recursos sino, en lo fundamental, a la falta de coordinación y de buenas prácticas de contratación de los diferentes actores que participan en la política pública de su mejoramiento.

En relación con las rentas nacionales de destinación específica, el artículo 2.8.1.4.3 del Decreto 1068 de 2015, que compila todos los decretos reglamentarios del sector Hacienda y Crédito Público, establece lo siguiente:

“Artículo 2.8.1.4.3. Objetivos de gasto. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la ley que autorice una renta de destinación específica, debe definir su vigencia en el tiempo y los objetivos que atenderá, con metas cuantificables para verificar su cumplimiento y por ende su eliminación legal.”

En el mismo sentido, La Corte ha reiterado en múltiples ocasiones³⁵ que por el carácter excepcional que tienen los supuestos de hecho listados en el artículo 359, es necesario que el legislador:

“...p[ruebe] que las necesidades sociales o el objetivo social que se pretenderían atender con cargo a una renta de destinación específica, no obstante tener carácter prioritario, no pueden razonable y adecuadamente satisfacerse a través del proceso normal de presentación, aprobación y ejecución del presupuesto y de planificación de la acción pública. En verdad, la excepción a la prohibición general sólo está llamada a tener curso favorable cuando la imperatividad y la necesidad de una determinada inversión social, arriesga objetivamente con malograrse si la misma ha de sujetarse al proceso hacendístico general”.³⁶

En la misma sentencia, la Corte equiparó los deberes que tiene el legislador orgánico a la hora de definir qué es gasto público social, a los requisitos que deben cumplirse para que una erogación del Estado se entienda efectivamente destinada a inversión social:

“De otra parte, según el artículo 350 de la C.P., no es suficiente atribuir a la financiación pública de una actividad el calificativo de “necesidad básica insatisfecha” para que se trate como tal, puesto que es indispensable que la misma ley establezca métodos para determinar, con miras a la distribución territorial del gasto, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa. Si esto no se cumple, el efecto de prelación no puede darse. Si bien en cada presupuesto se expresa en términos concretos el espectro de necesidades básicas que se pretenden satisfacer y que se ampara bajo la denominación de gasto público social, el legislador orgánico en los diferentes momentos históricos tiene el deber de acuñar la categoría genérica de este componente de la ley de apropiaciones, de modo que en

³⁵ Véase también la sentencia C-734 de 2002.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 1998.

ella se reflejen las grandes carencias de la población y se pueda avanzar a través de los sucesivos ejercicios presupuestales en la profundización de la justicia distributiva.³⁷

Ni en los antecedentes ni en el propio texto de la norma demandada se evidencia que los congresistas que participaron de la formación de la Ley 2010 de 2019 hayan realizado tales análisis o hayan establecido tales mecanismos de verificación y seguimiento a las inversiones que habrían de realizarse con el producto de la sobretarifa al impuesto sobre la renta.

Y aunque no parece que estos hubieran sido siquiera tenidos en cuenta en los debates en los que la norma demandada fue discutida, lo cierto es que los atrasos de la política pública a la que se le destinan recursos en ella, no se explican por la falta de estos, sino por la acción o la omisión de los funcionarios encargados de ejecutar dicha política pública.

En el documento CONPES 3857 de 2016, que contiene los “*lineamientos de política para la gestión de la red [vial] terciaria*”, quedó consignado lo siguiente sobre este particular:

*“El desarrollo de los programas y proyectos expuestos en los antecedentes y los lineamientos del marco conceptual han servido de base para identificar **los ejes problemáticos en la gestión de la red regional que se exponen a continuación**. El primero consiste en la ausencia de información actualizada y sistematizada de la red. El segundo, el bajo impacto de las inversiones. El tercero, la falta de complementariedad entre los esfuerzos de los distintos actores. El cuarto, las deficiencias en la estructuración de proyectos de red terciaria. El quinto la baja apropiación de buenas prácticas de contratación y ejecución. Y, por último, la asociación entre déficit de infraestructura vial, pobreza y conflicto armado en el territorio”.*³⁸

Y tanto no es la escasez de recursos uno de los problemas de la red vial, que el propio CONPES recomendó lo siguiente:

*“4. Solicitar a todas las entidades del Gobierno nacional, **no realizar inversiones en la red terciaria, sin que se cuente con un inventario actualizado, conforme a lo dispuesto en la Resolución 1067 de 2015 (o la que la modifique o sustituya)** (31 de diciembre de 2019)*

(...)

*“8. Sugerir a los OCAD regionales la aprobación de proyectos de inversión para el levantamiento de la red terciaria cumpliendo con la normatividad vigente del Ministerio de Transporte” (he enfatizado).*³⁹

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 1998.

³⁸ Página 20.

³⁹ Páginas 66 y 67.

Es más, la Red Vial Terciaria cuenta con recursos obtenidos a través del proceso normal de presentación, aprobación y ejecución del Presupuesto de la Nación, puntualmente en la Sección 2402 de la Ley 2008 de 27 de diciembre de 2019.⁴⁰

Es, entonces, irrazonable que el Congreso haya determinado que esta renta nacional tenga como destinación específica una que, en realidad, no requiere inversión adicional, pues en los procesos ordinarios de asignación presupuestaria ya cuenta con los recursos necesarios.

Ahora, la norma demandada señala que el Gobierno Nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para su ejecución. Esto no solo es contrario a la Ley Orgánica del Presupuesto y a la Constitución, sino que, como se sigue del análisis que atrás se hizo, lleva necesariamente a cuestionar (i) a qué serán realmente dirigidos estos recursos y (ii) cómo determinará el Gobierno Nacional su asignación. Estas preguntas son especialmente relevantes si se tienen en consideración otros casos en los que se ha dejado en manos del Gobierno la determinación libre de cómo se deben usar los recursos públicos.⁴¹

El cargo formulado cumple con los requisitos de claridad, especificidad y pertinencia, en la medida en que contrapone la disposición demandada con el artículo 359 de la Constitución. El cargo además es cierto, puesto que, como se explicó anteriormente, la norma demandada establece, en efecto, una renta nacional de destinación específica.⁴²

Si se concluyere que la sobretarifa al impuesto de renta de las “instituciones financieras” constituye en efecto una renta nacional de destinación específica de las que la Constitución prohíbe, la norma demandada habrá de ser declarada inexecutable toda ella, pues, de lo contrario, se infringirían los principios constitucionales que deben guiar la política tributaria. En efecto, si la renta en cuestión tenía una destinación específica, la invalidación de esta debe llevar por fuerza a la de aquella, en la medida en que el fin constitucional de los impuestos es la obligación de “*contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad*”.⁴³ Si los recursos a los que hace referencia la norma demandada ya no van a tener la destinación que la norma les señaló, mantener la sobretarifa de impuesto carecería de justificación y de sustento.⁴⁴

Y es que en tratándose de destinaciones específicas, lo cierto es que no está previsto que los recursos que se recauden con ellas hagan parte de la unidad de caja del Presupuesto General de la Nación, por su propia naturaleza excepcional. Es por esto que el artículo 2.8.1.4.3 del Decreto 1068 de 2015 establece que las normas que

⁴⁰ Sección 2402, Ley 2008 de 27 de diciembre de 2019.

⁴¹ Este es el caso de los denominados cupos indicativos, a través de los cuales, también en infracción de la Ley Orgánica del Presupuesto, el Gobierno Nacional le asignaba partidas presupuestales ya creadas a los congresistas para que estos decidieran autónoma y libremente su destinación.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 2019.

⁴³ Numeral 9 del artículo 95 de la Constitución.

⁴⁴ A partir de la sentencia C-222 de 1995 es claro que, a pesar del amplio margen de discrecionalidad con el que cuenta el legislador en materia tributaria, siempre deben observarse los principios de equidad, justicia y progresividad, entre otros. Ver también, sentencia C-129 de 2018.

contengan tales destinaciones deben incluir un mecanismo para su “eliminación legal”. No su redireccionamiento hacia otro rubro.

3. La norma demandada contraviene el artículo 335 de la Constitución en la medida en que atenta contra la democratización del crédito.

La norma demandada vulnera el mandato que tiene el Congreso, contenido en el artículo 335 de la Constitución, de promover la democratización del crédito a través de las leyes.

El artículo 335 de la Constitución señala que:

“Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.” (hemos resaltado)

La inclusión de este artículo en el texto constitucional tiene por objeto evitar que el otorgamiento de créditos se concentre en el segmento de la población que cuenta con más recursos. Por el contrario, la idea es que el crédito se utilice como una herramienta para impulsar la inversión y el desarrollo de manera equilibrada. En palabras de la Corte Constitucional:

*“[p]ues, precisamente a ello se llega, entre otras cosas cuando el crédito no se concentra solamente en quienes abundan en dinero y en bienes, sino extendiéndolo a la mayor parte posible de los habitantes del país, sin que ello signifique nada distinto de procurar efectivas posibilidades de desarrollo personal y familiar en condiciones cada día más igualitarias.”*⁴⁵

La democratización del crédito como objetivo constitucional tiene la función de proteger al usuario del sistema financiero:

*“Encuentra pues el Tribunal Constitucional que entre las diversas tareas, propias del Estado Social de Derecho, tienen lugar los deberes de vigilancia, control, y regulación de la actividad financiera, con miras a promover el objetivo constitucional de la democratización del crédito. El sujeto, especialmente protegido en el ejercicio de los deberes estatales mencionados, es el consumidor, en particular, el consumidor y el usuario financiero.”*⁴⁶ (hemos resaltado)

Al examinar casos semejantes la Corte Constitucional ha utilizado, en repetidas ocasiones, un mismo test de igualdad intermedio.⁴⁷

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C- 383 de 1999.

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-313 de 2013.

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-313 de 2013: “Para el asunto en estudio, especial interés reviste el juicio intermedio, pues, como se precisará en el análisis del caso concreto, la Corte advierte la afectación de un derecho constitucional no fundamental, como lo es el derecho a lograr que se promueva la democratización del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 de la Carta,

En la sentencia C-313 de 2013 la Corte analizó la constitucionalidad de una norma que permitía el pago anticipado de créditos sin penalización para el usuario financiero, pero únicamente respecto de los deudores que obtuvieran créditos con posterioridad al 9 de julio de 2012. Al aplicar el test de igualdad intermedio, encontró la Corte que i) la disposición sí perseguía un objetivo constitucional que era precisamente la democratización del crédito, en la medida en que reducía la fidelización forzosa y aumentaba las posibilidades de refinanciación; ii) estas metas tenían asidero en el propio artículo 335 de la Constitución; iii) la discriminación entre unos y otros usuarios tenía el objetivo de garantizar la transparencia en las actuaciones del Congreso, ya que algunos congresistas podían beneficiarse si la medida se aplicaba a créditos anteriores.

Sin embargo, concluyó que el legislador pudo haber utilizado otros medios para garantizar esta transparencia en las actuaciones del Congreso. Dijo la Corte:

“Encuentra la Corporación que, en nada contribuye a varios de los objetivos propuestos por el principio democrático, la exclusión del beneficio de pago anticipado sin sanción para los usuarios de créditos contraídos antes del 9 de julio de 2012. Por el contrario, si se trataba de reducir la fidelización forzosa, resultaba más adecuado extender las bondades de la prescripción a los créditos excluidos. La ampliación de la cobertura a un mayor número de obligaciones, implicaba un mayor número de usuarios liberados de la fidelización forzosa. Para ser congruentes con el interrogante del test, habrá que decir en este aspecto que no era necesario restar del beneficio, a los usuarios de créditos tomados antes de la entrada en vigencia la Ley.”⁴⁸

En otra ocasión, la Corte estudió la constitucionalidad de una norma que facultaba al Banco de la República para fijar el valor en pesos de las Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) conforme a la variación en las tasas de interés. Al examinar esta norma a la luz del objetivo constitucional consagrado en el artículo 335, la Corte concluyó que lo contravenía de forma directa, porque tal medida destruía el equilibrio entre lo que se debía inicialmente y lo que efectivamente se pagaba, desbordando la capacidad de pago de los usuarios y concentrando el crédito.⁴⁹

En el caso que nos ocupa, la norma demandada contradice de forma directa el objetivo constitucional de promover la democratización del crédito pues la imposición de una sobretarifa al impuesto de renta para las entidades financieras afecta de múltiples maneras al usuario del sistema financiero.

En primer lugar, y así lo resaltó el Ministro de Hacienda en el trámite legislativo que tuvo lugar en el año 2018 para la Ley de Financiamiento que fue declarada inexecutable por la Corte, tal incremento en la tarifa del impuesto a la renta se trasladaría a los usuarios del sistema financiero, encareciendo de forma inmediata los costos para acceder a créditos.

e igualmente se encuentran indicios de inequidad en la medida a evaluar. En otra ocasión, esta Corporación estimó que la presencia de tales indicios obligaba a proceder con un test intermedio, pues el juicio débil, resultaba insuficiente para evaluar la disposición cuestionada.”

⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-313 de 2013.

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia C- 383 de 1999.

La teoría microeconómica y de política fiscal señala que, en una economía de mercado, el pago de impuestos se termina repartiendo entre el productor y el consumidor sin importar cuál es el destinatario del mismo. Más aún, se predice que la incidencia tributaria -que define quien termina siendo más afectado- dependerá de las elasticidades de oferta y demanda, pero en todo caso genera un aumento de precios con la consecuente reducción de las cantidades transadas, causando una pérdida neta de eficiencia y excluyendo a ciertos agentes del mercado.⁵⁰

Adicionalmente, desde un enfoque técnico, el Banco Mundial recogió varias investigaciones relacionadas con los impactos de la tributación en los países en desarrollo⁵¹. Christophe Chamley⁵² señala que los impuestos a los activos financieros generan aumentos en las tasas de los mismos, así como dificultades en el desarrollo del sistema, mientras que la investigación de Shah, Anwar, y John Whalley⁵³ analizó los supuestos de varios modelos relacionados con incidencia fiscal, incluyendo varios de equilibrio general, y concluyó que los impuestos corporativos se distribuyen entre consumidores y dueños del capital.

De conformidad con la teoría económica, unas estimaciones de la elasticidad de la tasa de interés de los fondos destinados a préstamos en el sistema financiero colombiano, cuya fuente es Asobancaria, revelan que un incremento del impuesto de renta de 4%, causaría un incremento en la tasa de interés de los créditos entre 0.27% y 0.40%. De este modo, la tarifa diferencial en el impuesto de renta al sector financiero no se trasladaría en su totalidad a los consumidores, pero si significaría un incremento en el costo del crédito. Adicionalmente, la subida de tasa perjudica de manera más directa a aquellos consumidores más sensibles al cambio, que suelen ser aquellos segmentos de menor ingreso y los que más difícilmente se formalizan.

Extendiendo el análisis, mayores tasas en los créditos implican una reducción en la cantidad de cartera colocada en el mercado, que corresponde a una pérdida neta de eficiencia en todo el sistema. Las estimaciones de Asobancaria señalan que el efecto de subida de tasas genera disminución de la cartera superior a los \$2,3 billones, un monto que, puesto en perspectiva, equivale, por ejemplo, a cerca del 18% del saldo de la cartera de microcréditos. Estos recursos se dejarían de irrigar a la base productiva del país e implicarían desafortunadamente una pérdida social mucho mayor.

Por ende, la norma demandada promueve exactamente lo contrario de lo que persigue el artículo 335 de la Constitución, que es permitir el acceso uniforme a instrumentos financieros para el desarrollo:

“La democratización del crédito es objetivo constitucionalmente definido (C.P. art. 335) y la orientación del ahorro público hacia determinado propósito común se halla justificada como mecanismo de intervención del

⁵⁰ Public Finance and Public Policy, 4th edition Jonathan Gruber. Chap 19, Tax Incidence. Principles of Economics, 7th edition, N Gregory Mankiw, Chapter 8. Cost of taxation.

⁵¹ Tax Policy in Developing Countries, Washington, Banco Mundial, 1995.

⁵² Chapter 10, Taxation of Financial Assets in Developing Countries.

⁵³ Chapter 11, The Redistributive Impact of Taxation in Developing Countries.

*Estado en la economía (C.P. art. 334), para lograr la **distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo**(...)'⁵⁴*



Es entonces claro que, por la vía de un impuesto inequitativo y contrario a los postulados básicos de nuestra hacienda pública, el Congreso estableció una medida cuyo efecto contraviene al mandato constitucional de fomentar la democratización del crédito.

V. PETICION

Por las razones expuestas, respetuosamente nos permitimos solicitar a la H. Corte Constitucional que tenga a bien declarar **INEXEQUIBLE** el aparte del artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 que le adicionó un parágrafo séptimo al artículo 240 del Estatuto Tributario.

VI. ANEXOS

1º.- Las siguientes páginas del DIARIO OFICIAL No. 51179 del 27 de diciembre de 2019 en el cual aparece promulgada la Ley 2010 de 2019:

- a) Primera página del Diario Oficial
- b) Primera página de la Ley.
- c) Páginas 72 y 73 en las cuales aparece el artículo 92 de la Ley 2010/19, que contiene la norma acusada.
- d) Última página del Diario Oficial.

2º.- Copia de las siguientes páginas de la Gaceta del Congreso No. 1.130 del 26 de noviembre de 2019, donde aparece la ponencia presentada por el Representante a la Cámara, Sr. David Racero, a la Comisión Conjunta de la Cámara de Representantes y al Senado de la República el 25 de noviembre de 2019:

- a) Primera página
- b) Páginas 4, 15 y 16
- c) Última página.

3º.- Copia de la página web de la Superintendencia Financiera en donde aparecen las instituciones financieras que obtuvieron utilidades por valor igual o superior a 120.000 UVT en el año 2018.

4º.- Copia de la página web de la Superintendencia de sociedades donde aparecen las empresas del sector real que obtuvieron utilidades por valor igual o superior a 120.000 UVT en el año 2018.

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1062 de 2003.

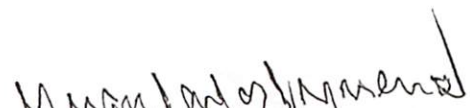
5°.- Cuadro que integra las empresas tanto del sector financiero como del sector real que obtuvieron utilidades iguales o superiores a 120.000 UVT en el año 2018, en forma descendente de mayor a menor utilidad.

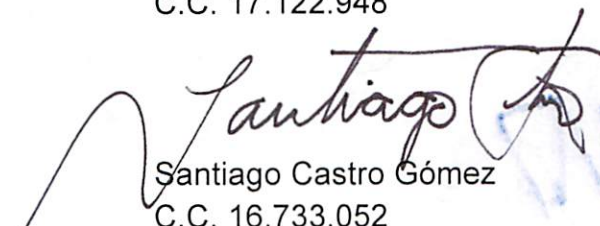
VII. NOTIFICACIONES

Los suscritos recibiremos notificaciones, respectivamente, en la Calle 93 # 11ª-28 Oficina 303 y en la Avenida Calle 72 # 6 – 30 Piso 12, y en los correos electrónicos jbrbravo@bravoabogados.co y jcesguerra@esguerra.com.

De los señores Magistrados, con toda atención,


JUAN RAFAEL BRAVO ARTEAGA
C.C. 24.288


JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO
C.C. 17.122.948


Santiago Castro Gómez
C.C. 16.733.052

FIRMA TOMADA
FUERA DE LA NOTARÍA

Sin imposición ni cotejo de huella
dactilar. Instrucción Administrativa
04 de 16 marzo de 2020 de la
Sunemotariado.

NOTARIA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Notario 41 del círculo de Bogotá, da fe de que compareció
personalmente: **JUAN RAFAEL BRAVO ARTEAGA**
identificada (o) con: **CC. 24.288** y tarjeta
profesional de abogado No. **123456789** del Consejo
Superior de la Judicatura, quien autentica la firma puesta por ella
(el) mismo en este escrito.

(Art. 84 C. P. C. Decreto. 2282/89 mod. 36)

Bogotá D.C.,

8 MAR. 2020

Juan Camilo

LIC. 123456789

FIRMA DE LA(EL) COMPARECIENTE



FIRMA TOMADA
FUERA DE LA NOTARÍA

Sin imposición ni cotejo de huella
dactilar. Instrucción Administrativa
04 de 16 marzo de 2020 de la
Supernotariado.

NOTARIA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Notario 41 del círculo de Bogotá, da fe de que compareció
personalmente: Santiago Castro Gomez
Identificada (o) con: CC 16733052 y tarjeta
profesional de abogado No. del Consejo

Superior de la Judicatura, quien autentica la firma puesta por ella
(el) mismo en este escrito.
(Art. 84 C. P. C. Decreto 2282/89 mod. 38)

Bogotá D.C.

8 MAR. 2020

FIRMA DE LA (EL) COMPARECIENTE

Juan Camilo
Baicero Angel
CC. 1.070.916.627



FIRMA TOMADA
FUERA DE LA NOTARÍA

Sin imposición ni cotejo de huella
dactilar. Instrucción Administrativa
04 de 16 marzo de 2020 de la
Supernotariado.

NOTARIA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Notario 41 del círculo de Bogotá, da fe de que compareció
personalmente: Juan Carlos Esquerma Palacarena
Identificada (o) con: CC 17122948 y tarjeta
profesional de abogado No. del Consejo

Superior de la Judicatura, quien autentica la firma puesta por ella
(el) mismo en este escrito.

(Art. 84 C. P. C. Decreto 2282/89 mod. 38)

8 MAR. 2020

Bogotá D.C.

FIRMA DE LA (EL) COMPARECIENTE

Juan Camilo
Baicero Angel
CC. 1.070.916.627





República de Colombia

DIARIO OFICIAL



Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLV No. 51.179

Edición de 280 páginas

• Bogotá, D. C., viernes, 27 de diciembre de 2019 •

I S S N 0122-2112

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 2008 DE 2019

(diciembre 27)

por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital

Artículo 1°. *Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.* Fijense los cómputos del presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020, en la suma de doscientos setenta y un billones setecientos trece mil novecientos noventa y cuatro millones setecientos once mil setecientos cuarenta y un pesos moneda legal (\$271,713,994,711,741), según el detalle del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital para el 2020, así:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

CONCEPTO	TOTAL
I - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	255,230,779,025,969
1. INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN	159,366,960,000,000
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	81,265,594,647,948
5. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA NACIÓN	2,246,823,131,586
6. FONDOS ESPECIALES DE LA NACIÓN	12,351,401,246,435
II - INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	16,483,215,685,772
0209 AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA, APC - COLOMBIA	
31012. RECURSOS DE CAPITAL	66,654,230,000
0213 AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS	
31012. RECURSOS DE CAPITAL	141,135,000
0324 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	
31011. INGRESOS CORRIENTES	620,248,483,343
0402 FONDO ROTATORIO DEL DANE	
31011. INGRESOS CORRIENTES	41,869,000,000
0403 INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)	
31011. INGRESOS CORRIENTES	71,233,000,000
0503 ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)	
31011. INGRESOS CORRIENTES	35,080,000,000

CONCEPTO	TOTAL
31012. RECURSOS DE CAPITAL	197,904,516,770
3301. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	160,697,000,000
1102 FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
31011. INGRESOS CORRIENTES	185,328,000,000
1104 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA	
31011. INGRESOS CORRIENTES	24,672,000,000
31012. RECURSOS DE CAPITAL	8,000,000,000
1204 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	
31011. INGRESOS CORRIENTES	328,836,952,000
31012. RECURSOS DE CAPITAL	22,000,000,000
32. FONDOS ESPECIALES ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	77,575,000,000
1208 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)	
31011. INGRESOS CORRIENTES	52,600,000
31012. RECURSOS DE CAPITAL	1,900,000
32. FONDOS ESPECIALES ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	101,945,600,000
1309 SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA	
31011. INGRESOS CORRIENTES	23,943,000,000
31012. RECURSOS DE CAPITAL	14,042,000,000
1310 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	
31011. INGRESOS CORRIENTES	4,127,000,000
31012. RECURSOS DE CAPITAL	113,000,000

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

LEY 2010 DE 2019

(diciembre 27)

por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

IMPUESTO A LAS VENTAS E IMPUESTO AL CONSUMO

CAPÍTULO I

Impuesto sobre las ventas

Artículo 1º. Modifíquese el numeral 12 y el numeral 13, y adiciónense los numerales 17 y 18 al artículo 424 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

12. La venta de bienes inmuebles.
13. El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.
17. Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT.
18. La venta de los bienes facturados por los comerciantes definidos en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 98 de 1993.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 426 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 426. Servicios excluidos. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas (IVA) y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.

Parágrafo. El presente artículo no aplica para los contribuyentes que desarrollen contratos de franquicia, los cuales se encuentran sometidos al impuesto sobre las ventas (IVA).

Artículo 3º. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

- j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, procedente del resto del mundo y cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3º de este artículo.

Artículo 4º. Adiciónense el inciso 3º y el inciso 4º al parágrafo 2º y adiciónense los párrafos 3º, 4º y 5º al artículo 437 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Estas declaraciones podrán presentarse mediante un formulario, que permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares convertida a pesos colombianos a la Tasa de Cambio Representativa de Mercado (TRM)

del día de la declaración y pago. Las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Los prestadores de servicios desde el exterior, sin residencia fiscal en Colombia, no estarán obligados a expedir factura o documento equivalente por la prestación de los servicios electrónicos o digitales. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para establecer la obligación de facturar electrónicamente o de soportar las operaciones en un documento electrónico.

Parágrafo 3º. Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT.
2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT.
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año, provenientes de actividades gravadas con el impuesto sobre las ventas (TVA), no supere la suma de 3.500 UVT.

Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), formalidad que deberá exigirse por el contratista para la procedencia de costos y deducciones. Lo anterior también será aplicable cuando un mismo contratista celebre varios contratos que superen la suma de 3.500 UVT.

Los responsables del impuesto solo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en el año fiscal anterior se cumplieron, las condiciones establecidas en la presente disposición.

Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario (RUT) su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los bienes o servicios, en los términos señalados en el reglamento.

Autorícese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para adoptar medidas tendientes al control de la evasión, para lo cual podrá imponer obligaciones formales a los sujetos no responsables a que alude la presente disposición. De conformidad con el artículo 869 y siguientes de este Estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad de desconocer toda operación o serie

3. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional.
 - b) Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.
 4. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y a la vivienda de interés prioritario:
 - a) La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;
 - b) La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;
 - c) La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;
 - d) Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;
 - e) Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing.
- Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral, se requiere que:
- i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.
 - ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;
 - iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, y
 - iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto no exceda de diez (10) años. El Gobierno nacional reglamentará la materia.
- Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.
5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 realicen inversiones en nuevos aserrios y plantas de procesamiento vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, posean plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, debidamente registrados ante la autoridad

competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

6. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la Ley 1943 de 2018.
7. Las rentas de que tratan los artículos 4° del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.
8. El incentivo tributario a las creaciones literarias de la economía naranja, contenidas en el artículo 28 de la Ley 98 de 1993.
9. Los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 1°. La exención consagrada en el numeral 1 del presente artículo aplica exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.

El presente parágrafo no aplica para aquellas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911.

Parágrafo 2°. Las entidades que tengan derecho a las exenciones a las que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

Parágrafo 3°. Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.

Artículo 92. Modifíquense el inciso primero y el parágrafo 5° y adiciónese el parágrafo 7°, al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.

Parágrafo 5°. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

- a) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años;
- b) Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo

cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

- c) A partir del 1° de enero de 2019, servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.
- d) A partir del 1° de enero de 2019, servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.
- e) Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.
- f) A partir del 1° de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de hasta 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 por un término de veinte (20) años.
- g) A partir del 1° de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de igual o superior a 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.
- h) Lo previsto en este párrafo no será aplicable a moteles y residencias.
- i) A partir del 1° de enero de 2020, los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplíen, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático.

Parágrafo 7°. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

- 1. Para el año gravable 2020, adicionales, de cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y seis por ciento (36%).
- 2. Para el año gravable 2021, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cuatro por ciento (34%).

- 3. Para el año gravable 2022, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y tres por ciento (33%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.

Artículo 93. Modifíquese el artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 254. Descuento por impuestos pagados en el exterior. Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas. Para efectos de esta limitación general, las rentas del exterior deben depurarse imputando ingresos, costos y gastos.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

- a) El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa efectiva del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades comerciales que los generaron.
- b) Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa efectiva a la que hayan estado sometidas las utilidades comerciales que los generaron.
- c) Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, con lo que el descuento tributario indirecto no sería aplicable a las inversiones de portafolio o destinadas a especular en mercados de valores.

Artículo 7°. *Ejecución de los programas y proyectos.* Téngase como guía para la ejecución de los programas y proyectos descritos en el artículo precedente, el documento técnico denominado: "Insumo para el proceso de homologación de la categoría del área protegida "Distrito de manejo integrado y zona de recreación Lago Sochagota y la cuenca hidrográfica que lo alimenta" y formular su plan de manejo de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015".

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la operatividad en la implementación del Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta los proyectos podrán ser ajustados o complementados en el momento de su ejecución, desde la Subdirección de Planeación y Sistemas de información de Corpoboyacá.

Parágrafo 2°. Los presupuestos establecidos en las herramientas de planificación podrán ser ajustados por parte de la Corporación de acuerdo con los valores vigentes en el mercado, a la disponibilidad presupuestal o a los requerimientos técnicos, administrativos o contractuales de la entidad.

Artículo 8°. *Recursos.* En procura de la consecución de los recursos para la implementación de los programas y proyectos del Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta. Corpoboyacá orientará, gestionará y tramitará recursos del orden nacional, departamental y municipal, con disposición de parte de sus recursos para su cofinanciación.

Artículo 9°. *Jerarquía Normativa.* Al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y por tratarse de una determinante ambiental, los municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta jurisdicción del departamento de Boyacá, quedan obligados técnica, territorial y económicamente con los alcances que tenga el presente acuerdo dentro de sus respectivas jurisdicciones en el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta.

Parágrafo. Conforme a lo anterior, dichas entidades territoriales, no pueden cambiar las regulaciones de uso del suelo de las zonas reservadas, delimitadas y declaradas como Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta, ni superponer zonas de reserva de carácter municipal dentro de los límites de estas áreas, quedando sujetas a respetar de manera integral el presente acuerdo.

Artículo 10. *Publicidad y registro.* El presente acuerdo deberá publicarse en la página web de Corpoboyacá, al despacho de la Gobernación de Boyacá y en los municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913) y además publicarse en el *Diario Oficial*.

Artículo 11. *Comunicación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.* El presente acuerdo deberá comunicarse al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de que el presente acuerdo repose en la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Presidente

Germán Rafael Bermúdez Arenas.

La Secretaria,

Yenny Paola Aranguren León.

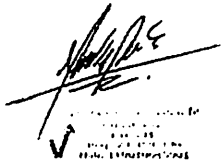
Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 27122019. 27-XII-2019. Valor \$700.500.

VARIOS

Doctor Freddy Peña Escalante

EDICTOS

Se informa a la comunidad en general el cese definitivo del consultorio odontológico del Doctor Freddy Peña Escalante, ubicado en la Carrera 871 No. 56F-75 sur barrio Bosque Lindero, se hará entrega de las historias clínicas de los pacientes a partir de la fecha y durante un periodo de dos meses.



Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1052238. 16-XII-2019. Valor \$58.500.

Doctora María Laura Ponce Mendoza
Psicóloga Clínica
Universidad Javeriana

AVISOS

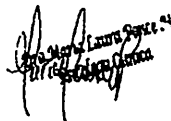


Dra. María Laura Ponce Mendoza
Psicóloga Clínica
Universidad Javeriana

AVISO DE LIQUIDACIÓN CONSULTORIO

Se notica que el consultorio de Psicología Clínica se liquidó desde el día 9 de Diciembre de 2019; razón por la cual se solicita cordialmente que todos aquellos pacientes que fueron atendidos allí reclamen su historia clínica directamente con la Dra. María Laura Ponce al número 3504401767 Dirección calle 93 # 19 66 cons 202

Segundo Aviso



Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21901521. 27-XII-2019. Valor \$58.500.

CONTENIDO

	Págs.
PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA	
Ley 2008 de 2019, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aproporaciones para la vigencia fiscal del 1°. de enero al 31 de diciembre de 2020.	1
Ley 2009 de 2019, por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.	42
Ley 2010 de 2019, por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.	43
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 2401 de 2019, por medio del cual se acepta una renuncia y se realiza un encargo.	89
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Decreto número 2371 de 2019, por el cual se reglamentan los artículos 242, 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto Tributario y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.	89
Decreto número 2372 de 2019, por el cual se reglamenta el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo: Pacto por Colombia, pacto por la equidad y se adiciona el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.	94
Decreto número 2373 de 2019, por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir los artículos 1.2.1.17.20 y 1.2.1.17.21 capítulo 17 título 1 parte 2 libro 1.	95
Decreto número 2399 de 2019, por el cual se modifica parcialmente la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia.	96
Decreto número 2400 de 2019, por el cual se modifica la planta de personal de la Superintendencia Financiera de Colombia.	106
Resolución ejecutiva número 251 de 2019, por la cual se prorroga el término de la medida de toma de posesión para administrar la Cooperativa Consumo.	107
Resolución número 0042 de 2019, por la cual se establece el Catálogo de Clasificación Presupuestal y se dictan otras disposiciones para su administración.	107
Resolución número 0043 de 2019, por la cual se corrige un recurso y su correspondiente código en el anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2019.	113

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36. Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 1130

Bogotá, D. C., martes, 26 de noviembre de 2019

EDICIÓN DE 189 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA DE ARCHIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2019 CÁMARA Y 227 DE 2019 SENADO

por medio del cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones

Bogotá, 25 de Noviembre de 2019

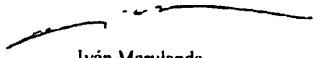
Presidente
JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO
Presidente Comisión Tercera
Cámara de Representantes
Ciudad

Presidente
DAVID BARGUIL ASSIS
Presidente Comisión Tercera
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia negativa de archivo al proyecto de ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "Por medio del cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones."

Respetados señores presidentes:

De conformidad con el encargo de la mesa directiva y en cumplimiento de la ley 5 de 1992 nos permitimos presentar informe de ponencia de archivo al proyecto de ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado.


Iván Marulanda
Senador de la República


Katherine Miranda
Representante a la Cámara


Gustavo Botiva
Senador de la República

David Racero
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2019 CÁMARA Y 227 DE
2019 SENADO**

por medio del cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 25 de Noviembre de 2019

Presidente

JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Presidente

DAVID BARGUIL ASSIS

Presidente Comisión Tercera

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate del proyecto de ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "Por medio del cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Respetado señores presidentes:

De conformidad con el encargo de la mesa directiva y en cumplimiento de la ley 5 de 1992 nos permitimos presentar informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate al proyecto de ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado.



David Racero
Representante a la Cámara

que más crece en la economía colombiana es el sector financiero con 6,3% para el año corrido 2019.

Cuadro 1. Crecimiento de los sectores económicos para el tercer trimestre del año 2019, año corrido para Colombia.

Sectores económicos	2019-3
Actividades financieras y de seguros	6,3%
Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas; Transporte y almacenamiento; Alojamiento y servicios de comida	5,1%
Impuestos menos subvenciones sobre los productos	3,9%
Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria; Educación; Actividades de atención de la salud humana y de servicios sociales	3,6%
Actividades profesionales, científicas y técnicas; Actividades de servicios administrativos y de apoyo	3,6%
Producto interno bruto	3,2%
Explotación de minas y canteras	3,1%
Valor agregado bruto	3,1%
Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado; Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental	3,1%
Actividades inmobiliarias	3,0%

Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación y otras actividades de servicios; Actividades de los hogares individuales en calidad de empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	2,6%
Información y comunicaciones	2,5%
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	2,0%
Industrias manufactureras	1,6%
Construcción	-1,8%

Fuente: (Dane, 2019)

A partir del cuadro 1, se puede concluir que para 2019 el crecimiento económico se basa en los servicios y no en la generación de valor. Esta situación no es un tema coyuntural sino que ha sido el comportamiento económico del país a lo largo de su historia reciente. En la siguiente gráfica se calcula el crecimiento de los diferentes sectores entre 2019 y 2005. Se puede observar que el sector financiero crece 2,5 veces mientras que la economía crece en promedio 1,7 y la industria 1,3 veces. Es decir, la economía colombiana se basa en rentas y no en generación de valor ni aumentos de productividad.

CONTENIDO

Gaceta número 1130 - Martes, 26 de noviembre de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia negativa de archivo al Proyecto de ley número 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado, por medio del cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate del Proyecto de ley número 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado, por medio del cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.....	4

PUESTO	SECTOR	ENTIDAD	RAMO	UTILIDADES 2018 (Miles de Pesos)
1	Financiero	BANCO DE BOGOTA	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	2.824.711.276
2	Financiero	BANCOLOMBIA	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	2.715.735.593
3	Financiero	FOGAFIN FONDO DE GARANTIAS	INSTITUCIONES OFICIALES ESPECIALES	1.653.401.634
4	Financiero	CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA	CORPORACIONES FINANCIERAS	1.607.663.036
5	Financiero	DAVIVIENDA	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	1.194.882.345
6	Financiero	BBVA COLOMBIA	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	549.311.667
7	Financiero	CITIBANK	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	408.981.463
8	Financiero	BANCO DE OCCIDENTE	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	388.411.333
9	Financiero	BANCO POPULAR	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	284.236.508
10	Financiero	BCSC S.A.	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	253.684.515
11	Financiero	BANAGRARIO	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	246.053.370
12	Financiero	BANCO GNB SUDAMERIS	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	210.036.752
13	Financiero	BANCA DE INVERSION BANCOLOMBIA S.A.	CORPORACIONES FINANCIERAS	200.601.486
14	Financiero	AV VILLAS	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	160.160.867
15	Financiero	COLPATRIA RED MULTIBANCA	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	149.882.045
16	Financiero	Fiduciaria Bancolombia S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	129.101.000
17	Financiero	FINAGRO	INSTITUCIONES OFICIALES ESPECIALES	117.694.621
18	Financiero	Bancoldex	INSTITUCIONES OFICIALES ESPECIALES	107.632.899
19	Financiero	FDO DE GTIAS DE ENT COOPFOGACOO	INSTITUCIONES OFICIALES ESPECIALES	91.017.090
20	Financiero	MUNDO MUJER	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	75.932.902
21	Financiero	Fin. de Desarrollo Nacional S.A.	INSTITUCIONES OFICIALES ESPECIALES	73.752.967
22	Financiero	BANCO FALABELLA S.A.	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	69.639.223
23	Financiero	FIDUCIARIA BOGOTA S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	63.817.050
24	Financiero	COOPKENNEDY	COOPERATIVAS CARACTER FINANCIERO	63.308.482
25	Financiero	CITITRUST S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	58.903.316
26	Financiero	FINETER S.A.	INSTITUCIONES OFICIALES ESPECIALES	56.559.908
27	Financiero	BANCOOMEVA	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	53.201.438
28	Financiero	BANCO W S.A.	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	52.958.312
29	Financiero	ALIANZA S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	51.440.994
30	Financiero	FIDUCIARIA DAVIVIENDA	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	44.041.595
31	Financiero	ALPOPULAR S.A.	ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	41.749.563
32	Financiero	BBVA FIDUCIARIA S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	34.353.773
33	Financiero	BANCAMIA S.A.	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	34.231.590
34	Financiero	PREVISORA S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	33.142.190
35	Financiero	OLD MUTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	30.891.898
36	Financiero	FINANDINA	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	26.668.974
37	Financiero	SERFINANSA S.A.	COMPANIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCI	25.347.181
38	Financiero	BOLIVAR	SOCIEDADES DE CAPITALIZACION	21.086.864
39	Financiero	FONADE	INSTITUCIONES OFICIALES ESPECIALES	19.927.281
40	Financiero	FIDUOCCIDENTE S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	19.811.103
41	Financiero	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINAN	COMPANIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCI	17.623.319
42	Financiero	JPMORGAN CORPORACION FINANCIERA	CORPORACIONES FINANCIERAS	16.766.164
43	Financiero	BNP PARIBAS COLOMBIA CORPORACION FI	CORPORACIONES FINANCIERAS	16.403.368
44	Financiero	CORPORACION FINANCIERA GNB SUDAMERI	CORPORACIONES FINANCIERAS	14.437.634
45	Financiero	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	COOPERATIVAS CARACTER FINANCIERO	14.303.614
46	Financiero	C.A. CREDIFINANCIERA S.A. CF	COMPANIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCI	14.013.939
47	Financiero	GIROS Y FINANZAS S.A. C.F	COMPANIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCI	13.727.573
48	Financiero	FIDUCIARIA COLPATRIA	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	12.506.312

49	Financiero	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	11.731.592
50	Financiero	ITAÚ FIDUCIARIA	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	11.497.903
51	Financiero	ITAU	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	10.343.857
52	Financiero	FIDUAGRARIA S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	9.209.302
53	Financiero	ACCION FIDUCIARIA	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	8.889.894
54	Financiero	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	COOPERATIVAS CARACTER FINANCIERO	8.149.252
55	Financiero	Credicorp Capital Fiduciaria S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	7.501.546
56	Financiero	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A	COMPANIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCI	7.337.318
57	Financiero	BANCO SANTANDER	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	6.785.515
58	Financiero	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	COMPANIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCI	6.477.756
59	Financiero	SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	6.173.489
60	Financiero	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	COOPERATIVAS CARACTER FINANCIERO	6.047.319
61	Financiero	FIDUCOLDEX S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	5.320.205
62	Financiero	CREDIFAMILIA	COMPANIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCI	4.665.947
63	Financiero	LEASING BANCOLDEX S.A.	COMPANIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCI	4.520.567
64	Financiero	ALMACAFE S.A.	ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	4.444.204
TOTAL				14.482.843.694

FUENTE: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60775>

PUESTO	SECTOR	ENTIDAD	RAMO	UTILIDADES 2018 (Miles de Pesos)
1	Real	ECOPETROL S.A	MINERO-HIDROCARBUROS	11.556.405.000
2	Real	Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.	SERVICIOS	3.575.752.687
3	Real	GESTORA ADMINNEGOCIOS Y CIA S EN C	SERVICIOS	3.041.816.259
4	Real	GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A	COMERCIO	2.887.749.000
5	Real	Bavaria S.A.	MANUFACTURA	2.445.403.377
6	Real	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP	SERVICIOS	2.344.822.000
7	Real	OLEODUCTO CENTRAL SA	SERVICIOS	1.988.938.305
8	Real	PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. Sucursal	SERVICIOS	1.766.691.281
9	Real	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	SERVICIOS	1.703.693.000
10	Real	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. (ISA)	SERVICIOS	1.529.155.000
11	Real	ADMINNEGOCIOS SAS	SERVICIOS	1.143.502.164
12	Real	GRUPO BOLIVAR S. A.	SERVICIOS	1.115.826.000
13	Real	COMUNICACIÓN CELULAR S.A.	SERVICIOS	1.042.348.556
14	Real	EMGESA S.A. E.S.P.	SERVICIOS	1.020.338.048
15	Real	CARBONES DEL CERREJON LIMITED	MINERO-HIDROCARBUROS	968.597.017
16	Real	ACTIUNIDOS S.A.	SERVICIOS	880.867.184
17	Real	GRUPO ARGOS S.A.	MANUFACTURA	811.676.000
18	Real	AMOV COLOMBIA S.A.	SERVICIOS	729.118.071
19	Real	PROMIGAS S.A. E.S.P.	SERVICIOS	725.408.577
20	Real	GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.	SERVICIOS	648.593.000
21	Real	INPROICO S.A.	SERVICIOS	642.925.830
22	Real	QUALA SA	MANUFACTURA	634.613.734
23	Real	CODENSA S.A. E.S.P.	SERVICIOS	608.640.849
24	Real	SOSACOL S.A.	SERVICIOS	604.131.788
25	Real	CERVECERIA DEL VALLE S.A.	MANUFACTURA	584.909.125
26	Real	GEO PARK COLOMBIA S.A.S.	MINERO-HIDROCARBUROS	576.522.405
27	Real	EL ZUQUE S.A.	SERVICIOS	572.568.196
28	Real	INDICOMERSOCIOS S.A.	SERVICIOS	566.045.264
29	Real	CELSIA S.A. E.S.P.	SERVICIOS	542.751.000
30	Real	VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL	MINERO-HIDROCARBUROS	515.536.530
31	Real	CERREJON ZONA NORTE S.A.	MINERO-HIDROCARBUROS	512.853.825
32	Real	GRUPO NUTRESA S.A	MANUFACTURA	510.161.000
33	Real	OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS	SERVICIOS	495.105.595
34	Real	OCCIDENTAL ANDINA, LLC	MINERO-HIDROCARBUROS	480.249.810
35	Real	ISAGEN SA ESP	SERVICIOS	454.169.000
36	Real	SOCINEG S.A.	SERVICIOS	440.709.316
37	Real	INVERSIONES GREIDINGER ANGEL SAS	SERVICIOS	426.403.506
38	Real	OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES SA	SERVICIOS	416.343.843
39	Real	ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.	CONSTRUCCIÓN	410.344.655
40	Real	EQUION ENERGIA LIMITED	MINERO-HIDROCARBUROS	375.890.373
41	Real	AMINVERSIONES S.A.	SERVICIOS	363.880.530
42	Real	TELMEX COLOMBIA S.A.	COMERCIO	360.902.243
43	Real	EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	SERVICIOS	316.594.000
44	Real	CERVECERIA UNION S.A	MANUFACTURA	313.236.571
45	Real	OCCIDENTAL DE COLOMBIA, LLC	MINERO-HIDROCARBUROS	308.124.255
46	Real	GRUPO ETHUSS S.A.S.	SERVICIOS	300.494.815
47	Real	RENDIFIN S.A.	SERVICIOS	294.037.088
48	Real	DRUMMOND LTD	MINERO-HIDROCARBUROS	290.939.104

49	Real	RIESGO E INVERSIONES BOLIVAR S.A.S.	SERVICIOS	290.141.631
50	Real	ALMACENES EXITO S A	COMERCIO	279.403.000
51	Real	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.	SERVICIOS	268.776.958
52	Real	Oleoducto de Colombia S.A.	SERVICIOS	265.459.920
53	Real	IINVERSIONES DE GASES DE COLOMBIA SA	COMERCIO	229.821.175
54	Real	GAS NATURAL S.A. E.S.P.	SERVICIOS	228.080.145
55	Real	INVERSORA ANAGRAMA INVERANAGRAMA S.A.S.	SERVICIOS	225.157.749
56	Real	HAYUELOS COLOMBIA SAS	CONSTRUCCIÓN	225.136.520
57	Real	INVERSIONES FINANCIERAS BOLIVAR S.A.S.	SERVICIOS	224.761.229
58	Real	INVERSIONES ESCORIAL S.A.	SERVICIOS	221.300.278
59	Real	THOMAS GREG & SONS LIMITED (GUERNSEY) S.A.	SERVICIOS	218.219.991
60	Real	HOCOL S.A.	MINERO-HIDROCARBUROS	217.122.982
61	Real	CEPSA COLOMBIA S A	MINERO-HIDROCARBUROS	210.629.655
62	Real	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD	MINERO-HIDROCARBUROS	210.161.439
63	Real	Cerro Matoso S.A.	MINERO-HIDROCARBUROS	203.021.315
64	Real	TECNOQUIMICAS S.A.	COMERCIO	198.911.761
65	Real	PRODUCTOS FAMILIA S A	MANUFACTURA	198.862.000
66	Real	COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA SA	SERVICIOS	196.237.866
67	Real	UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	COMERCIO	196.016.990
68	Real	VALOREM S.A.	SERVICIOS	194.404.194
69	Real	KOPPS COMMERCIAL S A S	COMERCIO	194.345.714
70	Real	Colombiana de comercio S.A.	COMERCIO	190.841.884
71	Real	INVERSIONES TQ S.A.S.	SERVICIOS	187.640.321
72	Real	GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD	MINERO-HIDROCARBUROS	186.825.000
73	Real	CEMENTOS ARGOS S.A	MANUFACTURA	178.506.000
74	Real	SODIMAC COLOMBIA SA	COMERCIO	177.837.043
75	Real	LABRANZA DE LA CEIBA SAS	SERVICIOS	174.942.435
76	Real	MERCANTIL COLPATRIA S.A.	SERVICIOS	171.480.164
77	Real	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA	MINERO-HIDROCARBUROS	166.714.365
78	Real	POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A.	MANUFACTURA	158.323.546
79	Real	COLENER S.A.S.	SERVICIOS	157.834.619
80	Real	INVERSIONES FALABELLA DE COLOMBIA S.A.	SERVICIOS	154.128.814
81	Real	CARTAGENA II SA	SERVICIOS	149.373.750
82	Real	CSS CONSTRUCTORES SA	CONSTRUCCIÓN	147.785.444
83	Real	COMPAÑIA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.	MANUFACTURA	145.818.851
84	Real	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	COMERCIO	144.536.000
85	Real	SEISSA S.A	SERVICIOS	142.294.294
86	Real	Constructora Bolivar Bogotá S.A.	CONSTRUCCIÓN	137.757.823
87	Real	TRANSELCA S.A. E.S.P.	SERVICIOS	135.783.651
88	Real	ODINSA S.A.	CONSTRUCCIÓN	134.916.918
89	Real	ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.	COMERCIO	133.741.350
90	Real	MINEROS S.A.	MINERO-HIDROCARBUROS	130.641.250
91	Real	KERALTY S.A.S.	SERVICIOS	130.253.931
92	Real	"FAMILIA DEL PACIFICO S.A.S "	MANUFACTURA	129.685.943
93	Real	COLOMBINA S A	MANUFACTURA	127.610.000
94	Real	PRIMAX COLOMBIA S.A	COMERCIO	126.069.745
95	Real	NESTLE DE COLOMBIA S.A	MANUFACTURA	123.310.000
96	Real	COMPOUNDING AND MASTERBATCHING INDUSTRY LIMITADA	MANUFACTURA	122.536.718
97	Real	CRISTALERIA PELDAR S.A	MANUFACTURA	121.467.368
98	Real	COMPAÑIA DE GALLETAS NOEL S.A.S.	MANUFACTURA	119.498.913
99	Real	CARTON DE COLOMBIA S A	MANUFACTURA	119.172.000

100	Real	MERCK S.A.	COMERCIO	119.096.034
101	Real	COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA	MANUFACTURA	118.211.393
102	Real	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A	CONSTRUCCIÓN	115.155.365
103	Real	CONSTRUCTORA HAYUELOS SA	CONSTRUCCIÓN	113.319.901
104	Real	SUMMA PROPIEDADES SAS"SUMMA PROPIEDADES SAS	SERVICIOS	107.868.395
105	Real	CAPITAL SALUD EPSS S.A.S	SERVICIOS	106.981.897
106	Real	EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA	MINERO-HIDROCARBUROS	105.701.331
107	Real	PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A	CONSTRUCCIÓN	104.839.171
108	Real	COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS	CONSTRUCCIÓN	99.219.359
109	Real	ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.	MANUFACTURA	97.518.798
110	Real	CEMEX COLOMBIA S.A.	MANUFACTURA	96.479.839
111	Real	SHONA ENERGY (COLOMBIA) LIMITED	MINERO-HIDROCARBUROS	96.036.853
112	Real	AUTOMOTORES TOYOTA COLOMBIA SAS	COMERCIO	93.592.401
113	Real	CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN S.A.S	CONSTRUCCIÓN	89.919.767
114	Real	CONSTRUCCIONES LAS GALIAS SA	CONSTRUCCIÓN	88.716.667
115	Real	TECNOFAR TQ S.A.S.	MANUFACTURA	88.270.468
116	Real	Renting Colombia S.A.S	SERVICIOS	86.110.942
117	Real	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	MANUFACTURA	85.630.850
118	Real	GASES DE OCCIDENTE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	SERVICIOS	84.228.409
119	Real	SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A	COMERCIO	82.594.694
120	Real	General Motors Colmotores S.A	MANUFACTURA	81.748.976
121	Real	KMA CONSTRUCCIONES SAS	CONSTRUCCIÓN	81.645.910
122	Real	CINE COLOMBIA S.A.	SERVICIOS	80.099.751
123	Real	NUEVA EPS S.A.	SERVICIOS	79.606.005
124	Real	MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES SAS	CONSTRUCCIÓN	77.793.194
125	Real	CI MILPA S.A.	COMERCIO	77.645.840
126	Real	CONTEGRAL S.A.S	MANUFACTURA	77.553.970
127	Real	ELECTRICAS DE MEDELLIN INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S	CONSTRUCCIÓN	77.132.441
128	Real	CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.	CONSTRUCCIÓN	76.634.578
129	Real	Laboratorios Baxter S.A.	MANUFACTURA	76.514.716
130	Real	DRUMMOND COAL MINING LLC	MINERO-HIDROCARBUROS	75.393.492
131	Real	COLMÉDICA	SERVICIOS	74.295.636
132	Real	Mondelez Colombia SAS	COMERCIO	70.781.337
133	Real	PROMIORIENTE S.A. E.S.P	SERVICIOS	69.444.536
134	Real	CARACOL TELEVISION S A	SERVICIOS	68.415.097
135	Real	BIOCOMBUSTIBLES S.A. - BIOMAX	COMERCIO	67.875.223
136	Real	POSTOBON SA	MANUFACTURA	67.190.567
137	Real	MEXICHEM RESINAS COLOMBIA SAS	MANUFACTURA	66.920.205
138	Real	PEPSICO ALIMENTOS Z.F. LTDA	MANUFACTURA	66.535.886
139	Real	INGENIO PROVIDENCIA S.A.	MANUFACTURA	66.136.584
140	Real	PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED	MINERO-HIDROCARBUROS	65.640.219
141	Real	DURATEX S.A.	MANUFACTURA	65.352.832
142	Real	"ZONA FRANCA ARGOS S.A.S. ""ZONA FRANCA ARGOS S.A.S. "	MANUFACTURA	61.797.908
143	Real	DAIMLER COLOMBIA SA	COMERCIO	60.462.498
144	Real	EPS SURA	SERVICIOS	59.486.353
145	Real	SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES SAS	MANUFACTURA	58.278.332
146	Real	SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P.	SERVICIOS	57.559.197
147	Real	CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.	CONSTRUCCIÓN	57.114.543
148	Real	Weatherford Colombia Limited	MINERO-HIDROCARBUROS	55.451.810
149	Real	JARAMILLO MORA SA	CONSTRUCCIÓN	54.948.220
150	Real	MINCIVIL SA	CONSTRUCCIÓN	54.564.276

151	Real	SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. CASA LUKER S.A.	COMERCIO	54.014.006
152	Real	HA BICICLETAS SA	COMERCIO	53.197.907
153	Real	LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.	MANUFACTURA	50.818.320
154	Real	INGREDION COLOMBIA S.A	MANUFACTURA	50.770.013
155	Real	ISMOCOL S.A.	MINERO-HIDROCARBUROS	50.680.956
156	Real	SALUD TOTAL S.A. EPS	SERVICIOS	50.670.242
157	Real	CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA	CONSTRUCCIÓN	50.427.479
158	Real	CHM MINERIA SAS	COMERCIO	50.280.423
159	Real	BAYER S.A.	MANUFACTURA	49.261.261
160	Real	DIAGEO COLOMBIA SA	COMERCIO	48.909.871
161	Real	EFFECTIVO LTDA	SERVICIOS	48.352.713
162	Real	COMPARTA	SERVICIOS	48.157.791
163	Real	CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.	SERVICIOS	48.132.682
164	Real	IBM DE COLOMBIA & CIA SCA	SERVICIOS	47.495.321
165	Real	TECNOSUR S.A.S	MANUFACTURA	47.375.652
166	Real	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.	MANUFACTURA	46.994.871
167	Real	TELEPERFORMANCE COLOMBIA SAS	SERVICIOS	46.667.666
168	Real	CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.	MANUFACTURA	46.073.753
169	Real	Tenaris Tubocaribe Ltda	MANUFACTURA	45.897.901
170	Real	SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A	COMERCIO	45.697.669
171	Real	HARINERA DEL VALLE S.A.	MANUFACTURA	44.376.800
172	Real	DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.	COMERCIO	43.132.087
173	Real	INGENIO DEL CAUCA S.A.S.	MANUFACTURA	42.742.552
174	Real	COLOMBINA DEL CAUCA S.A.	MANUFACTURA	41.994.980
175	Real	EQUIRENT S.A.	SERVICIOS	41.887.454
176	Real	ESTUDIOS, PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.S	SERVICIOS	41.566.951
177	Real	CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA SAS	CONSTRUCCIÓN	41.498.719
178	Real	BRINSA S.A.	MANUFACTURA	41.185.306
179	Real	C I CARBOCOQUE S A	MANUFACTURA	41.109.579
180	Real	CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS	MINERO-HIDROCARBUROS	40.946.855
181	Real	AMARILO SAS	CONSTRUCCIÓN	40.674.635
182	Real	CARVAJAL PULPA Y PAPEL ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL	MANUFACTURA	40.660.532
183	Real	ZONA FRANCA INDUSTRIAL COI MOTORES SAS	MANUFACTURA	39.766.693
184	Real	BEL STAR S.A.	MANUFACTURA	39.276.290
185	Real	NOVAVENTA S.A.S	COMERCIO	39.201.157
186	Real	MULTIENLACE SAS	SERVICIOS	38.791.941
187	Real	DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS	COMERCIO	38.694.540
188	Real	MCKINSEY & COMPANY COLOMBIA INC	SERVICIOS	38.370.494
189	Real	INDUSTRIA COLOMBIANA DE MOTOCICLETAS YAMAHA S.A.	MANUFACTURA	38.116.012
190	Real	DISTRACOM S.A.	COMERCIO	38.095.368
191	Real	FORD MOTOR COLOMBIA SAS	COMERCIO	37.313.641
192	Real	CNE OIL & GAS SAS	MINERO-HIDROCARBUROS	37.150.638
193	Real	FINANZAUTO S.A.	SERVICIOS	36.088.566
194	Real	DIACO S.A.	MANUFACTURA	35.984.274
195	Real	EMBOTELLADORA DE LA SABANA SAS	MANUFACTURA	35.845.458
196	Real	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL DE COLOMBIA S A	COMERCIO	35.404.012
197	Real	Petrosantander (Colombia) Inc	MINERO-HIDROCARBUROS	35.301.665
198	Real	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	MANUFACTURA	35.245.283
199	Real	EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA SAS	MINERO-HIDROCARBUROS	34.797.677
200	Real	ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS SA EN REORGANIZACIÓN	CONSTRUCCIÓN	34.642.768
201	Real	PepsiCo Alimentos Colombia Ltda	MANUFACTURA	34.058.482

202	Real	COMMERK SAS	COMERCIO	33.888.940
203	Real	SIKA COLOMBIA SAS	MANUFACTURA	33.840.914
204	Real	CARTONES AMERICA S.A. CAME	MANUFACTURA	33.799.435
205	Real	ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S. ANDERCOL	MANUFACTURA	33.729.695
206	Real	MARVAL S.A.	CONSTRUCCIÓN	33.414.001
207	Real	MAZDA DE COLOMBIA S.A.S	COMERCIO	33.393.981
208	Real	TEAM FOODS COLOMBIA SA	MANUFACTURA	32.928.141
209	Real	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A.E.S.P.	SERVICIOS	32.820.497
210	Real	CARBONES DE LA JAGA S.A.	MINERO-HIDROCARBUROS	32.238.249
211	Real	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL GIRDLE & LING	MANUFACTURA	31.979.508
212	Real	PFIZER SAS	COMERCIO	31.620.582
213	Real	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A	SERVICIOS	31.614.539
214	Real	PAPELES Y CARTONES S.A	MANUFACTURA	31.590.063
215	Real	GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA	MINERO-HIDROCARBUROS	31.488.048
216	Real	E.P.S. SANITAS S.A.	SERVICIOS	31.261.431
217	Real	FARMATODO COLOMBIA SA	COMERCIO	30.925.535
218	Real	EMI ANTIOQUIA	SERVICIOS	30.727.768
219	Real	INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES DE VESTUARIO DE MODA SAS	MANUFACTURA	30.694.662
220	Real	CRISTAR S.A.S	MANUFACTURA	30.645.894
221	Real	LEGRAND COLOMBIA SA	MANUFACTURA	30.602.845
222	Real	MEXICHEM COLOMBIA SAS	MANUFACTURA	30.339.552
223	Real	DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A	MANUFACTURA	30.316.080
224	Real	PANAMERICANA LIBRERIA Y PAPELERIA SA	COMERCIO	30.056.773
225	Real	CROWN COLOMBIANA S.A.	MANUFACTURA	30.050.850
226	Real	VIDRIO ANDINO S.A.S.	MANUFACTURA	29.733.708
227	Real	ESTRATEGIA Y COMERCIO SAS	CONSTRUCCIÓN	29.515.783
228	Real	FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES FANALCA S.A.	MANUFACTURA	28.770.486
229	Real	Holcim (Colombia) S A	MANUFACTURA	28.751.827
230	Real	SIDERURGICA DEL OCCIDENTE SAS SIDOC SAS	MANUFACTURA	28.731.580
231	Real	PAVIMENTOS COLOMBIA SAS	CONSTRUCCIÓN	28.335.796
232	Real	ORF S.A.	MANUFACTURA	28.287.092
233	Real	Tablemac MDF S.A.S	MANUFACTURA	28.285.250
234	Real	ITALCOL DE OCCIDENTE SA	MANUFACTURA	28.082.967
235	Real	PERMODA LTDA	MANUFACTURA	28.065.280
236	Real	CAMAGUEY S.A	MANUFACTURA	28.050.236
237	Real	GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S.	SERVICIOS	27.980.494
238	Real	MAC JOHNSON CONTROLS COLOMBIA S.A.S	MANUFACTURA	27.559.083
239	Real	SP INGENIEROS SAS	CONSTRUCCIÓN	27.222.100
240	Real	SGS COLOMBIA HOLDING SAS	SERVICIOS	26.849.510
241	Real	HEWLETT PACKARD COLOMBIA LTDA	SERVICIOS	26.610.288
242	Real	CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES S A	SERVICIOS	26.548.965
243	Real	MADECENTRO COLOMBIA SAS	COMERCIO	26.481.192
244	Real	ENVASES DE TOCANCIPA S.A.S	MANUFACTURA	26.198.927
245	Real	MANUELITA S.A.	MANUFACTURA	25.866.882
246	Real	CI ENERGIA SOLAR SAS ESWINDOWS	MANUFACTURA	25.480.268
247	Real	MUTUAL SER	SERVICIOS	25.163.862
248	Real	RELIANZ MINING SOLUTIONS SAS	MANUFACTURA	24.899.779
249	Real	INVERSIONES ALCABAMA S.A.	CONSTRUCCIÓN	24.723.946
250	Real	DETERGENTES LTDA.	MANUFACTURA	24.667.073
251	Real	SOLINSA GC SAS	COMERCIO	24.094.130
252	Real	IDEMIA COLOMBIA SAS	MANUFACTURA	23.905.578

253	Real	ELI LILLY INTERAMERICANA INC	COMERCIO	23.871.705
254	Real	COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO	MINERO-HIDROCARBUROS	23.721.803
255	Real	COMPENSAR	SERVICIOS	23.680.435
256	Real	LABORATORIOS SYNTHESIS SAS	COMERCIO	23.437.878
257	Real	British American Tobacco Colombia SAS	COMERCIO	22.943.989
258	Real	CLINICA DE MARLY S A	SERVICIOS	22.878.518
259	Real	ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S	CONSTRUCCIÓN	22.668.123
260	Real	CASA TORO S.A.	COMERCIO	22.668.818
261	Real	NOVARTIS DE COLOMBIA S.A	COMERCIO	22.652.701
262	Real	CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA	MINERO-HIDROCARBUROS	22.509.909
263	Real	FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA	MINERO-HIDROCARBUROS	22.250.091
264	Real	Groupe seb Andean S.A.	MANUFACTURA	22.039.837
265	Real	CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A SUCURSAL COLOMBIA	CONSTRUCCIÓN	21.843.352
266	Real	MINERA EL ROBLE SA	MINERO-HIDROCARBUROS	21.831.342
267	Real	GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S	MANUFACTURA	21.823.408
268	Real	CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA SA	SERVICIOS	21.488.538
269	Real	CCF CAJACOPI ATLÁNTICO	SERVICIOS	21.266.776
270	Real	UFINET COLOMBIA SA	SERVICIOS	21.173.807
271	Real	PRICESMART COLOMBIA S.A.S	COMERCIO	21.007.143
272	Real	NATURA COSMETICOS LTDA	COMERCIO	20.915.004
273	Real	GRUNENTHAL COLOMBIANA SA	COMERCIO	20.905.584
274	Real	ITALCOL SA	MANUFACTURA	20.795.546
275	Real	COMPAÑIA IBEROAMERICANA DE PLASTICOS SAS	MANUFACTURA	20.696.073
276	Real	CONSTRUCTORA COLPATRIA SA	CONSTRUCCIÓN	20.341.504
277	Real	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.	MANUFACTURA	19.777.759
278	Real	HOTELES ESTELAR S.A.	SERVICIOS	19.654.790
279	Real	ALIMENTOS FINCA S.A.S.	MANUFACTURA	19.581.649
280	Real	INDUSTRIAS LA VICTORIA SAS	MANUFACTURA	19.452.736
281	Real	CREPES Y WAFFLES S.A.	SERVICIOS	19.421.319
282	Real	CONSTRUCTORA TUNEL DEL ORIENTE S.A.S	CONSTRUCCIÓN	19.362.041
283	Real	ERNST & YOUNG SAS	SERVICIOS	19.271.490
284	Real	""""INDEPENDENCE DRILLING S.A.""""	MINERO-HIDROCARBUROS	19.187.274
285	Real	MEDISANITAS	SERVICIOS	19.158.597
286	Real	COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS	COMERCIO	19.016.818
287	Real	Glaxosmithkline Colombia S.A	MANUFACTURA	18.932.558
288	Real	CHANEME COMERCIAL SA	COMERCIO	18.901.401
289	Real	SYMRISE LTDA	MANUFACTURA	18.880.233
290	Real	MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA	CONSTRUCCIÓN	18.779.333
291	Real	URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTA URBANSA S.A.	CONSTRUCCIÓN	18.389.825
292	Real	LABORATORIOS LA SANTE SA	MANUFACTURA	18.354.395
293	Real	TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.	CONSTRUCCIÓN	18.331.415
294	Real	Suppla S.A.	SERVICIOS	18.211.095
295	Real	PAPELES DEL CAUCA S.A.	MANUFACTURA	18.180.266
296	Real	GASEOSAS HIPINTO S.A.S	MANUFACTURA	18.123.655
297	Real	MINIPAK S A S	MANUFACTURA	17.746.334
298	Real	Suministros de Colombia S.A.S.	MANUFACTURA	17.493.278
299	Real	HENKEL COLOMBIANA SAS	MANUFACTURA	17.436.510
300	Real	AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH	CONSTRUCCIÓN	17.295.423
301	Real	CONFIPETROL SAS	MANUFACTURA	17.266.122
302	Real	CORRUGADOS DEL DARIEN S.A.S.	MANUFACTURA	17.220.023
303	Real	CHALLENGER S A S CHALLENGER S A S	MANUFACTURA	17.149.914

304	Real	PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.	MANUFACTURA	17.058.911
305	Real	AUTOTECNICA COLOMBIANA SAS	MANUFACTURA	17.019.474
306	Real	Abbvie S.A.S.	COMERCIO	16.781.994
307	Real	LUCTA gRANCOLOMBIANA S.A.S.	MANUFACTURA	16.758.196
308	Real	BRANCH OF MICROSOFT COLOMBIA INC	SERVICIOS	16.755.974
309	Real	"GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. "	MANUFACTURA	16.735.538
310	Real	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA	COMERCIO	16.685.020
311	Real	HUNTSMAN COLOMBIA LTDA	COMERCIO	16.273.842
312	Real	PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A.. TOPTEx S.A.	MANUFACTURA	16.235.569
313	Real	AVIDESa MAC POLLO S.A.	AGROPECUARIO	16.081.676
314	Real	Win Sports S.A.S.	SERVICIOS	16.057.041
315	Real	COÉXITO S.A.S.	COMERCIO	16.044.614
316	Real	PREMEX S.A.S	MANUFACTURA	15.653.399
317	Real	PERENCO COLOMBIA LIMITED	MINERO-HIDROCARBUROS	15.444.311
318	Real	SERVIOPTICA SAS	COMERCIO	15.441.738
319	Real	PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S A	SERVICIOS	15.427.042
320	Real	PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA.	MINERO-HIDROCARBUROS	15.341.992
321	Real	TCS SOLUTION CENTER SUCURSAL COLOMBIA	SERVICIOS	15.264.200
322	Real	TORRECAFE AGUILA ROJA Y CIA SA	MANUFACTURA	15.261.406
323	Real	PRODUCTOS ROCHE S.A	COMERCIO	15.215.099
324	Real	Industrias Haceb S.A.	MANUFACTURA	15.206.282
325	Real	AUTOGERMANA S.A.S	COMERCIO	15.202.683
326	Real	FALABELLA DE COLOMBIA S.A.	COMERCIO	15.200.709
327	Real	INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFE S.A.S.	MANUFACTURA	15.154.999
328	Real	C.I J. GUTIERREZ Y CIA S.A	COMERCIO	14.992.393
329	Real	PRODUCTOS ALIMENTICIOS DORIA S.A.S.	MANUFACTURA	14.985.239
330	Real	CENTURYLINK COLOMBIA S.A.	SERVICIOS	14.938.146
331	Real	CUSEZAR S.A.	CONSTRUCCIÓN	14.923.365
332	Real	EXITO INDUSTRIAS SAS	MANUFACTURA	14.820.593
333	Real	INVEsa S.A	MANUFACTURA	14.795.156
334	Real	NESTLE PURINA PET CARE DE COLOMBIA SA	MANUFACTURA	14.517.000
335	Real	CEMENTOS SAN MARCOS SAS	MANUFACTURA	14.469.669
336	Real	Solla S. A.	MANUFACTURA	14.465.450
337	Real	BRINKS DE COLOMBIA SA	SERVICIOS	14.464.800
338	Real	INDRA SISTEMAS S.A SUCURSAL COLOMBIA	SERVICIOS	14.461.227
339	Real	C.I. PRODUCTOS AUTOADHESIVOS ARCLAD S.A.	MANUFACTURA	14.362.374
340	Real	Superpolo SAS	MANUFACTURA	14.360.747
341	Real	MAYAGUEZ S A	MANUFACTURA	14.329.766
342	Real	DISPRESCO SAS	COMERCIO	14.292.349
343	Real	GILAT COLOMBIA S.A.S. E.S.P	SERVICIOS	14.236.730
344	Real	CARIBBEAN ECO SOAPS USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIO	MANUFACTURA	14.065.273
345	Real	COLORQUIMICA S.A.S	MANUFACTURA	14.030.097
346	Real	ESTUDIOS TECNICOS SAS	SERVICIOS	13.975.531
347	Real	PELAEZ HERMANOS SA	COMERCIO	13.901.697
348	Real	EVE DISTRIBUCIONES S.A.S	COMERCIO	13.875.937
349	Real	EMTELCO S.A.S	SERVICIOS	13.841.157
350	Real	ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA	COMERCIO	13.810.650
351	Real	Seatech International INC	MANUFACTURA	13.768.869
352	Real	ortiz construcciones y proyectos s.a sucursal colombia	CONSTRUCCIÓN	13.598.425
353	Real	BAKER HUGHES DE COLOMBIA	MINERO-HIDROCARBUROS	13.524.349
354	Real	MOLINOS DEL ATLANTICO SAS	MANUFACTURA	13.505.381

355	Real	C.I FARMACAPSULAS S.A.	MANUFACTURA	13.505.374
356	Real	CLARIANT COLOMBIA SA	COMERCIO	13.474.547
357	Real	CALYPSO DEL CARIBE S.A.	COMERCIO	13.428.326
358	Real	NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA	MINERO-HIDROCARBUROS	13.423.278
359	Real	Samsung Electronics Colombia S.A.	COMERCIO	13.326.552
360	Real	JMV CONSTRUCTORA SAS	CONSTRUCCIÓN	13.233.737
361	Real	RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.	MANUFACTURA	13.036.280
362	Real	Adama Andina BV Sucursal Colombia	MANUFACTURA	12.906.320
363	Real	ECODIESEL COLOMBIA S.A.	MANUFACTURA	12.892.875
364	Real	TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA	MINERO-HIDROCARBUROS	12.886.367
365	Real	NEXSYS DE COLOMBI S.A.S	COMERCIO	12.880.736
366	Real	ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT SAS	COMERCIO	12.714.778
367	Real	LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES SA	CONSTRUCCIÓN	12.713.465
368	Real	GYJ FERRETERIAS S.A	COMERCIO	12.622.415
369	Real	DISTRIBUIDORA TOYOTA SAS	COMERCIO	12.551.829
370	Real	INVERSIONES SUPERVAQUITA LA 33 S.A.S.	COMERCIO	12.546.516
371	Real	PRODESA Y CIA S.A.	CONSTRUCCIÓN	12.506.225
372	Real	CONINSA RAMON H S.A	CONSTRUCCIÓN	12.341.513
373	Real	Gaseosas Colombianas S.A.S	MANUFACTURA	12.250.477
374	Real	REPRESENTACIONES CONTINENTAL SAS	COMERCIO	12.100.242
375	Real	ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A.	CONSTRUCCIÓN	12.083.806
376	Real	FGA FONDO DE GARANTIAS S.A.	SERVICIOS	12.034.816
377	Real	BATERIAS WILLARD S. A.	MANUFACTURA	11.870.640
378	Real	GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA SA	MANUFACTURA	11.851.157
379	Real	ADIDAS COLOMBIA LTDA.	COMERCIO	11.835.276
380	Real	AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.	AGROPECUARIO	11.655.865
381	Real	PRODUCTOS FAMILIA CAJICA SAS	MANUFACTURA	11.595.473
382	Real	AUDIFARMA SA	COMERCIO	11.522.593
383	Real	Procter & Gamble Colombia LTDA	COMERCIO	11.430.193
384	Real	OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S.	AGROPECUARIO	11.399.334
385	Real	GRASAS S.A.	MANUFACTURA	11.371.673
386	Real	FIRMENICH S.A.	MANUFACTURA	11.342.771
387	Real	ARYSTA LIFE SCIENCE COLOMBIA SAS	MANUFACTURA	11.285.013
388	Real	COMPAÑIA MANUFACTURERA MANISOL	MANUFACTURA	11.257.949
389	Real	AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S	MANUFACTURA	11.207.563
390	Real	HIDROCARBUROS DEL CASANARE SAS	MANUFACTURA	11.182.674
391	Real	URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.	CONSTRUCCIÓN	11.093.901
392	Real	COMPAÑIA DE EMPAQUES S A	MANUFACTURA	11.052.584
393	Real	EMPOLLADORA COLOMBIANA SA	AGROPECUARIO	11.047.048
394	Real	A CONSTRUIR S.A.	CONSTRUCCIÓN	11.015.613
395	Real	ORICA COLOMBIA SAS	MANUFACTURA	10.892.036
396	Real	SODEXO S.A.S.	SERVICIOS	10.821.814
397	Real	AMERICAS STYRENICS DE COLOMBIA LTDA	MANUFACTURA	10.743.148
398	Real	FRISBY S.A.	SERVICIOS	10.702.825
399	Real	ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A.	MANUFACTURA	10.622.867
400	Real	METROKIA S.A.	COMERCIO	10.331.600
401	Real	COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A	SERVICIOS	10.329.906
402	Real	COMESTIBLES RICOS SA	MANUFACTURA	10.309.550
403	Real	ATIEMPO S.A.S	SERVICIOS	10.285.224
404	Real	DATA TOOLS SA	SERVICIOS	10.168.146
405	Real	SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS	CONSTRUCCIÓN	10.154.885

406	Real	NALCO DE COLOMBIA LTDA	MANUFACTURA	10.100.366
407	Real	INDRA COLOMBIA LTDA	SERVICIOS	10.094.733
408	Real	GASEOSAS LUX S.A.S	MANUFACTURA	10.087.554
409	Real	PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A.	MANUFACTURA	9.950.053
410	Real	Unilever Colombia SCC S.A.S.	MANUFACTURA	9.915.338
411	Real	THE ELITE FLOWER S.A.S C.I	COMERCIO	9.800.947
412	Real	Cueros Velez SAS	MANUFACTURA	9.789.428
413	Real	CSP STEEL DE COLOMBIA LTDA	COMERCIO	9.726.692
414	Real	PRODUCTOS YUPI SAS	MANUFACTURA	9.684.494
415	Real	Diebold Colombia S.A	SERVICIOS	9.634.217
416	Real	HOGAR Y MODA SAS	COMERCIO	9.588.410
417	Real	CI SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA SA	MANUFACTURA	9.563.709
418	Real	OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA	MANUFACTURA	9.435.441
419	Real	Sistemas Colombia S.A.S.	SERVICIOS	9.430.599
420	Real	SYNGENTA SA	MANUFACTURA	9.393.879
421	Real	HINO MOTORS MANUFACTURING COLOMBIA SA	MANUFACTURA	9.384.414
422	Real	RECAMIER S.A.	MANUFACTURA	9.373.822
423	Real	AR CONSTRUCCIONES SAS)	CONSTRUCCIÓN	9.357.215
424	Real	AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA SA	MANUFACTURA	9.246.451
425	Real	SERVINCLUIDOS LTDA	SERVICIOS	9.221.425
426	Real	DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA SAS	COMERCIO	9.155.576
427	Real	FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL SAS	MANUFACTURA	8.940.673
428	Real	CONGELADOS AGRICOLAS SA CONGELAGRO SA	MANUFACTURA	8.937.508
429	Real	INVERSIONES ELDORADO S.A.S	AGROPECUARIO	8.900.116
430	Real	PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES SAS	MANUFACTURA	8.623.491
431	Real	TELECENTER PANAMERICANA LTDA	SERVICIOS	8.584.454
432	Real	COOMEVA EPS SA	SERVICIOS	8.471.594
433	Real	COMPAÑIA COMERCIAL UNIVERSAL SAS	MANUFACTURA	8.469.568
434	Real	MORELCO S.A.S.	CONSTRUCCIÓN	8.434.562
435	Real	GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE COLOMBIA S.A.S	MANUFACTURA	8.392.485
436	Real	DELTEC SA	SERVICIOS	8.341.642
437	Real	ACEITES MANUELITA S.A.	MANUFACTURA	8.297.366
438	Real	SC JOHNSON & SON COLOMBIANA S.A.	COMERCIO	8.267.288
439	Real	COMPAÑIA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS SAS COMPAÑIA INTER	MANUFACTURA	8.266.913
440	Real	LOCERIA COLOMBIANA S.A.S.	MANUFACTURA	8.164.284
441	Real	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	SERVICIOS	8.150.281
442	Real	NEWELL BRANDS DE COLOMBIA SAS	COMERCIO	8.104.524
443	Real	ETEX COLOMBIA S.A	MANUFACTURA	8.072.526
444	Real	MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A SUCURSAL COLOMBIA	CONSTRUCCIÓN	8.051.517
445	Real	MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA S.A.S.	COMERCIO	8.046.238
446	Real	CI ACEPALMA SA	COMERCIO	8.001.798
447	Real	GRUPO DECOR SAS	COMERCIO	7.984.065
448	Real	MECANELECTRO SAS	COMERCIO	7.959.557
449	Real	GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.	COMERCIO	7.922.591
450	Real	PGI COLOMBIA LTDA	MANUFACTURA	7.898.615
451	Real	PRACO DIDACOL SAS	COMERCIO	7.872.987
452	Real	ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA	SERVICIOS	7.862.107
453	Real	QUIMICOS DEL CAUCA S.A.S	MANUFACTURA	7.825.872
454	Real	SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA	SERVICIOS	7.811.906
455	Real	CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.	MINERO-HIDROCARBUROS	7.748.321
456	Real	CRYSTAL S.A.S.	MANUFACTURA	7.694.201

457	Real	ORACLE COLOMBIA LIMITADA	SERVICIOS	7.637.688
458	Real	CABOT COLOMBIANA S.A.	MANUFACTURA	7.610.398
459	Real	CI ADM COLOMBIA LTDA	COMERCIO	7.564.399
460	Real	"GE HELATHCARE COLOMBIA S.A.S."	COMERCIO	7.546.960
461	Real	COMPAÑIA DE INVERSIONES TEXTILES DE MODA TEXMODAS S.A.S.	COMERCIO	7.529.332
462	Real	INGENIERIA DE VIAS SAS	CONSTRUCCIÓN	7.495.500
463	Real	ALIANSAUD EPS S.A.	SERVICIOS	7.483.347
464	Real	EXTRACTORA CENTRAL SA	MANUFACTURA	7.480.361
465	Real	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL JEANS S.A.S	MANUFACTURA	7.434.790
466	Real	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S	SERVICIOS	7.351.208
467	Real	PLASTICOS RIMAX SAS	MANUFACTURA	7.166.400
468	Real	PINTUCO COLOMBIA S.A.	MANUFACTURA	7.152.211
469	Real	MPS MAYORISTA DE COLOMBIA SA	COMERCIO	7.111.315
470	Real	ASTRAZENECAS COLOMBIA S.A.S	COMERCIO	7.107.676
471	Real	OTACC S.A.	CONSTRUCCIÓN	7.104.379
472	Real	SOLETANCHE BACHY CIMAS S.A.S.	CONSTRUCCIÓN	7.100.780
473	Real	GRIFFITH FOODS S.A.S.	MANUFACTURA	7.096.665
474	Real	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. INGETEC S	SERVICIOS	7.093.234
475	Real	NOVAMED S.A.	MANUFACTURA	7.084.956
476	Real	Carbones Andinos SAS	COMERCIO	7.061.930
477	Real	PROQUINAL S.A.	MANUFACTURA	7.007.020
478	Real	FLORES IPANEMA SAS	AGROPECUARIO	6.987.661
479	Real	DREAM REST COLOMBIA SAS	MANUFACTURA	6.979.075
480	Real	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXCOMIN SAS	COMERCIO	6.977.854
481	Real	ALTIPAL S.A.S	COMERCIO	6.955.944
482	Real	VIRGIN MOBILE COLOMBIA SAS	SERVICIOS	6.932.222
483	Real	MERCADO ZAPATOCA S.A	COMERCIO	6.928.315
484	Real	ALIMENTOS POLAR COLOMBIA SAS	MANUFACTURA	6.889.214
485	Real	TEXTILES LAFAYETTE SAS	MANUFACTURA	6.866.087
486	Real	RAFAEL DEL CASTILLO & CIA S.A	MINERO-HIDROCARBUROS	6.849.675
487	Real	ALMACENES FLAMINGO S.A	COMERCIO	6.845.883
488	Real	PETROMIL GAS SAS ESP	COMERCIO	6.841.276
489	Real	PRODUCTOS IACTFOS COI FRANCE CPS FN C FN REORGANIZACION	MANUFACTURA	6.803.285
490	Real	C.I. CHEVRON EXPORT S.A.S	COMERCIO	6.779.725
491	Real	C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S	AGROPECUARIO	6.758.277
492	Real	PVC GERFOR S.A.	MANUFACTURA	6.749.969
493	Real	HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.	COMERCIO	6.745.895
494	Real	ATLANTIC FS SAS	COMERCIO	6.669.907
495	Real	COMPAÑIA CAFETERA LA MESETA S.A.	MANUFACTURA	6.650.176
496	Real	AMAREY NOVA MEDICAL S.A	COMERCIO	6.611.149
497	Real	LABORATORIOS BIOPAS SA	COMERCIO	6.565.888
498	Real	MOTORES Y MÁQUINAS S.A. "MOTORISA"	COMERCIO	6.538.662
499	Real	ALICO SA	MANUFACTURA	6.535.664
500	Real	DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A	COMERCIO	6.508.761
501	Real	MOTA ENGIL COL SAS	CONSTRUCCIÓN	6.404.790
502	Real	RACAFE & CIA SCA	MANUFACTURA	6.403.014
503	Real	GTM COLOMBIA SA	COMERCIO	6.198.791
504	Real	CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A	CONSTRUCCIÓN	6.190.119
505	Real	COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA	COMERCIO	6.146.822
506	Real	HLF Colombia Ltda	COMERCIO	6.136.451
507	Real	SEGURIDAD SUPERIOR LIMITADA	SERVICIOS	6.117.104

508	Real	AGROINTEGRAL ANDINA SAS	COMERCIO	6.084.064
509	Real	KIAPLAZA SA	COMERCIO	6.066.278
510	Real	Ventas y Servicios S.A.	SERVICIOS	6.023.237
511	Real	DISTRIBUCIONES AXA SAS	COMERCIO	6.016.375
512	Real	YOKOMOTOR S.A.	COMERCIO	6.012.687
513	Real	AGOFER SAS	COMERCIO	5.995.517
514	Real	BAXALTA COLOMBIA S.A.S	COMERCIO	5.995.200
515	Real	C.I CARBONES DE SANTANDER S.A.S	COMERCIO	5.937.653
516	Real	RED CARNICA SAS	MANUFACTURA	5.907.812
517	Real	NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA SAS	CONSTRUCCIÓN	5.906.967
518	Real	PORSCHE COLOMBIA S.A.S.	COMERCIO	5.869.319
519	Real	FRESENIUS KABI COLOMBIA S.A.S	COMERCIO	5.855.619
520	Real	OPTIMA SAS VIVIENDA Y CONSTRUCCION	CONSTRUCCIÓN	5.803.637
521	Real	INVERCOMER DEL CARIBE SAS	COMERCIO	5.797.588
522	Real	ILINDE COLOMBIA S.A.	MANUFACTURA	5.687.722
523	Real	FLEXO SPRING S.A.S	MANUFACTURA	5.683.900
524	Real	SI SAS	COMERCIO	5.629.774
525	Real	SECURITAS COLOMBIA SA	SERVICIOS	5.622.100
526	Real	Bristol Myers Squibb de Colombia SA	COMERCIO	5.543.956
527	Real	"DUSAKAWI A.R.S.I."	SERVICIOS	5.537.411
528	Real	EDUARDOÑO SAS	COMERCIO	5.432.870
529	Real	GRUPO EDS AUTOGAS SAS	COMERCIO	5.362.461
530	Real	"EPK KIDS SMART SAS	COMERCIO	5.323.017
531	Real	UNION DE DROGUISTAS SA. UNIDROGAS SA	COMERCIO	5.319.965
532	Real	C.I. Unión de Bananeros de Urabá S.A.- Unibán	MANUFACTURA	5.300.000
533	Real	LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA .SA	MANUFACTURA	5.290.222
534	Real	Empaquetaduras y Empaques S.A.	COMERCIO	5.280.745
535	Real	PRABYC INGENIEROS SAS	CONSTRUCCIÓN	5.266.262
536	Real	Comercial Nutresa S.A.S	COMERCIO	5.263.144
537	Real	VALLECILLA B Y VALLECILLA M	COMERCIO	5.257.425
538	Real	MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES LTDA	MANUFACTURA	5.247.983
539	Real	G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA	SERVICIOS	5.241.974
540	Real	KFILL OGG DE COLOMBIA SA	MANUFACTURA	5.205.511
541	Real	KOMATSU COLOMBIA S.A.S. KOMATSU COLOMBIA S.A.S.	MANUFACTURA	5.204.455
542	Real	BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA	COMERCIO	5.196.799
543	Real	MUEBLES JAMAR S.A	COMERCIO	5.191.537
544	Real	EL GRAN LANGOSITNO SAS	COMERCIO	5.164.948
545	Real	Siderurgica Nacional S A	MANUFACTURA	5.127.745
546	Real	CI METALES LA UNION SAS	COMERCIO	5.097.608
547	Real	INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS SA	COMERCIO	5.059.229
548	Real	SKBERGÉ COLOMBIA S.A.S.	COMERCIO	5.050.094
549	Real	NALSANI SAS	MANUFACTURA	5.041.130
550	Real	NITRO ENERGY COLOMBIA SAS E.S.P	SERVICIOS	5.028.868
551	Real	LOREAL COLOMBIA S.A.S	COMERCIO	5.020.326
552	Real	CELTA SAS	MANUFACTURA	5.008.914
553	Real	INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS SAS	SERVICIOS	4.941.391
554	Real	PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.	COMERCIO	4.928.776
555	Real	MERCAMIO SA	COMERCIO	4.911.959
556	Real	CASALIMPIA S.A.	SERVICIOS	4.897.367
557	Real	PASH SAS	COMERCIO	4.893.140
558	Real	BIO D S.A., USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA	MANUFACTURA	4.873.510

559	Real	ECOFERTIL S.A.	MANUFACTURA	4.855.835
560	Real	Lenovo (Asia Pacific) Limited Sucursal Colombia	COMERCIO	4.821.643
561	Real	INGENIO LA CABAÑA S.A	MANUFACTURA	4.795.337
562	Real	QMAX SOLUTIONS COLOMBIA	MINERO-HIDROCARBUROS	4.757.444
563	Real	BIOCOMBUSTIBLES SOSTENIBLES DEL CARIBE S.A. USUARIO OPERA	MANUFACTURA	4.707.059
564	Real	ARUS S.A.	COMERCIO	4.652.073
565	Real	Scandinavia Pinarma Ltda	MANUFACTURA	4.594.151
566	Real	BRENTAG COLOMBIA SA	COMERCIO	4.584.556
567	Real	YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.	MANUFACTURA	4.583.178
568	Real	ECOOPSOS S.A.S.	SERVICIOS	4.559.212
569	Real	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA	SERVICIOS	4.556.401
570	Real	PLASTIQUIMICA SAS	MANUFACTURA	4.538.219
571	Real	AMGEN BIOTECNOLOGICA S A S	MANUFACTURA	4.488.918
572	Real	INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S.	COMERCIO	4.484.641
573	Real	C I TOYOTA TSUSHO DE COLOMBIA S A	COMERCIO	4.420.276
574	Real	DISTRIBUCIONES PASTOR JULIO DELGADO SA	COMERCIO	4.401.158
575	Real	LAMITECH S.A.S.	MANUFACTURA	4.396.719
576	Real	JORGE CORTES MORA Y CIA SAS	COMERCIO	4.363.612
577	Real	ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REORGANIZACION	COMERCIO	4.335.869
578	Real	ZEUSS PETROLEUM SA	COMERCIO	4.315.877
579	Real	NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS COLOMBIA LTDA	SERVICIOS	4.290.179
580	Real	INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS SAS INDUSEL SAS	MANUFACTURA	4.273.462
581	Real	ROYAL FILMS SAS	SERVICIOS	4.272.932
582	Real	ENKA DE COLOMBIA S A	MANUFACTURA	4.266.000
583	Real	MINAS Y MINERALES SA	COMERCIO	4.242.915
584	Real	PLASTICOS ESPECIALES SAS	MANUFACTURA	4.228.113
585	Real	DISPAPELES S.A.S	COMERCIO	4.202.469
586	Real	HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S	CONSTRUCCIÓN	4.120.588
TOTAL				75.357.026.611

FUENTE: <https://www.supersociedades.gov.co/Noticias/Paginas/2019/Informacion-financiera-1000-empresas-mas-grandes.aspx>

CUADRO INTEGRAL

PUESTO	SECTOR	ENTIDAD	RAMO	UTILIDADES 2018 (Miles de Pesos)
1	Real	ECOPETROL S.A.	MINERO-HIDROCARBUROS	11.556.405.000
2	Real	Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.	SERVICIOS	3.575.752.687
3	Real	GESTORA ADMINNEGOCIOS Y CIA S EN C	SERVICIOS	3.041.816.259
4	Real	GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A	COMERCIO	2.887.749.000
5	Financiero	BANCO DE BOGOTA	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	2.824.711.276
6	Financiero	BANCOLOMBIA	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	2.715.735.593
7	Real	Bavaria S.A.	MANUFACTURA	2.445.403.377
8	Real	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP	SERVICIOS	2.344.822.000
9	Real	OLEODUCTO CENTRAL SA	SERVICIOS	1.988.938.305
10	Real	PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. Sucursal	SERVICIOS	1.766.691.281
11	Real	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	SERVICIOS	1.703.693.000
12	Financiero	FOGAFIN FONDO DE GARANTIAS	INSTITUCIONES OFICIALES ESPECIALES	1.653.401.634
13	Financiero	CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA	CORPORACIONES FINANCIERAS	1.607.663.036
14	Real	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. (ISA)	SERVICIOS	1.529.155.000
15	Financiero	DAVIVIENDA	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	1.194.882.345
16	Real	ADMINNEGOCIOS SAS	SERVICIOS	1.143.502.164
17	Real	GRUPO BOLIVAR S. A.	SERVICIOS	1.115.826.000
18	Real	COMUNICACIÓN CELULAR S.A.	SERVICIOS	1.042.348.556
19	Real	EMGESA S.A. E.S.P.	SERVICIOS	1.020.338.048
20	Real	CARBONES DEL CERREJON LIMITED	MINERO-HIDROCARBUROS	968.597.017
21	Real	ACTIUNIDOS S.A.	SERVICIOS	880.867.184
22	Real	GRUPO ARGOS S.A.	MANUFACTURA	811.676.000
23	Real	AMOV COLOMBIA S.A.	SERVICIOS	729.118.071
24	Real	PROMIGAS S.A. E.S.P.	SERVICIOS	725.408.577
25	Real	GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.	SERVICIOS	648.593.000
26	Real	INPROICO S.A.	SERVICIOS	642.925.830
27	Real	QUALA SA	MANUFACTURA	634.613.734
28	Real	CODENSA S.A. E.S.P.	SERVICIOS	608.640.849
29	Real	SOSACOL S.A.	SERVICIOS	604.131.788
30	Real	CERVEERIA DEL VALLE S.A.	MANUFACTURA	584.909.125
31	Real	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.	MINERO-HIDROCARBUROS	576.522.405
32	Real	EL ZUQUE S.A.	SERVICIOS	572.568.196
33	Real	INDICOMERSOCIOS S.A.	SERVICIOS	566.045.264
34	Financiero	BBVA COLOMBIA	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	549.311.667
35	Real	CELSIA S.A. E.S.P.	SERVICIOS	542.751.000
36	Real	VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL	MINERO-HIDROCARBUROS	515.536.530
37	Real	CERREJON ZONA NORTE S.A.	MINERO-HIDROCARBUROS	512.853.825
38	Real	GRUPO NUTRESA S.A.	MANUFACTURA	510.161.000
39	Real	OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS	SERVICIOS	495.105.595
40	Real	OCCIDENTAL ANDINA, LLC	MINERO-HIDROCARBUROS	480.249.810
41	Real	ISAGEN SA ESP	SERVICIOS	454.169.000
42	Real	SOCINEG S.A.	SERVICIOS	440.709.316
43	Real	INVERSIONES GREIDINGER ANGEL SAS	SERVICIOS	426.403.506
44	Real	OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES SA	SERVICIOS	416.343.843
45	Real	ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.	CONSTRUCCIÓN	410.344.655
46	Financiero	CITIBANK	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	408.981.463
47	Financiero	BANCO DE OCCIDENTE	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	388.411.333
48	Real	EQUION ENERGIA LIMITED	MINERO-HIDROCARBUROS	375.890.373
49	Real	AMINVERSIONES S.A.	SERVICIOS	363.880.530
50	Real	TELMEX COLOMBIA S.A.	COMERCIO	360.902.243
51	Real	EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	SERVICIOS	316.594.000

52	Real	CERVECERIA UNION S.A	MANUFACTURA	313.236.571
53	Real	OCCIDENTAL DE COLOMBIA, LLC	MINERO-HIDROCARBUROS	308.124.255
54	Real	GRUPO ETHUSS S.A.S.	SERVICIOS	300.494.815
55	Real	RENDIFIN S.A.	SERVICIOS	294.037.088
56	Real	DRUMMOND LTD	MINERO-HIDROCARBUROS	290.939.104
57	Real	RIESGO E INVERSIONES BOLIVAR S.A.S.	SERVICIOS	290.141.631
58	Financiero	BANCO POPULAR	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	284.236.508
59	Real	ALMACENES EXITO S A	COMERCIO	279.403.000
60	Real	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.	SERVICIOS	268.776.958
61	Real	Oleoducto de Colombia S.A.	SERVICIOS	265.459.920
62	Financiero	BCSC S.A.	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	253.684.515
63	Financiero	BANAGRARIO	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	246.053.370
64	Real	INVERSIONES DE GASES DE COLOMBIA SA	COMERCIO	229.821.175
65	Real	GAS NATURAL S.A. E.S.P.	SERVICIOS	228.080.145
66	Real	INVERSORA ANAGRAMA INVERANAGRAMA S.A.S.	SERVICIOS	225.157.749
67	Real	HAYUELOS COLOMBIA SAS	CONSTRUCCIÓN	225.136.520
68	Real	INVERSIONES FINANCIERAS BOLIVAR S.A.S.	SERVICIOS	224.761.229
69	Real	INVERSIONES ESCORIAL S.A.	SERVICIOS	221.300.278
70	Real	THOMAS GREG & SONS LIMITED (GUERNSEY) S.A.	SERVICIOS	218.219.991
71	Real	HOCOL S.A.	MINERO-HIDROCARBUROS	217.122.982
72	Real	CEPSA COLOMBIA S A	MINERO-HIDROCARBUROS	210.629.655
73	Real	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD	MINERO-HIDROCARBUROS	210.161.439
74	Financiero	BANCO GNB SUDAMERIS	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	210.036.752
75	Real	Cerro Matoso S.A.	MINERO-HIDROCARBUROS	203.021.315
76	Financiero	BANCA DE INVERSION BANCOLOMBIA S.A.	CORPORACIONES FINANCIERAS	200.601.486
77	Real	TECNOQUIMICAS S.A.	COMERCIO	198.911.761
78	Real	PRODUCTOS FAMILIA S A	MANUFACTURA	198.862.000
79	Real	COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA SA	SERVICIOS	196.237.866
80	Real	UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA	COMERCIO	196.016.990
81	Real	VALOREM S.A	SERVICIOS	194.404.194
82	Real	KOPPS COMMERCIAL S A S	COMERCIO	194.345.714
83	Real	Colombiana de comercio S.A.	COMERCIO	190.841.884
84	Real	INVERSIONES TQ S.A.S.	SERVICIOS	187.640.321
85	Real	GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD	MINERO-HIDROCARBUROS	186.825.000
86	Real	CEMENTOS ARGOS S.A	MANUFACTURA	178.506.000
87	Real	SODIMAC COLOMBIA SA	COMERCIO	177.837.043
88	Real	LABRANZA DE LA CEIBA SAS	SERVICIOS	174.942.435
89	Real	MERCANTIL COLPATRIA S.A.	SERVICIOS	171.480.164
90	Real	GRAN COLOMBIA GOLD SFGOVIA SUCURSAI COLOMBIA	MINERO-HIDROCARBUROS	166.714.365
91	Financiero	AV VILLAS	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	160.160.867
92	Real	POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A.	MANUFACTURA	158.323.546
93	Real	COLENER S.A.S.	SERVICIOS	157.834.619
94	Real	INVERSIONES FALABELLA DE COLOMBIA S.A.	SERVICIOS	154.128.814
95	Financiero	COLPATRIA RED MULTIBANCA	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	149.882.045
96	Real	CARTAGENA II SA	SERVICIOS	149.373.250
97	Real	CSS CONSTRUCTORES SA	CONSTRUCCIÓN	147.785.444
98	Real	COMPAÑIA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.	MANUFACTURA	145.818.851
99	Real	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	COMERCIO	144.536.000
100	Real	SEISSA S.A	SERVICIOS	142.294.294
101	Real	Constructora Bolivar Bogotá S.A.	CONSTRUCCIÓN	137.757.823
102	Real	TRANSELCA S.A. E.S.P.	SERVICIOS	135.783.651
103	Real	ODINSA S.A.	CONSTRUCCIÓN	134.916.918
104	Real	ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.	COMERCIO	133.741.350
105	Real	MINEROS S.A.	MINERO-HIDROCARBUROS	130.641.250
106	Real	KERALTY S.A.S.	SERVICIOS	130.253.931
107	Real	"FAMILIA DEL PACIFICO S.A.S "	MANUFACTURA	129.685.943
108	Financiero	Fiduciaria Bancolombia S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	129.101.000

109	Real	COLOMBINA S A	MANUFACTURA	127.610.000
110	Real	PRIMAX COLOMBIA S.A	COMERCIO	126.069.745
111	Real	NESTLE DE COLOMBIA S.A	MANUFACTURA	123.310.000
112	Real	COMPOUNDING AND MASTERBATCHING INDUSTRY LIMITADA	MANUFACTURA	122.536.718
113	Real	CRISTALERIA PELDAR S.A	MANUFACTURA	121.467.368
114	Real	COMPAÑIA DE GALLETTAS NOEL S.A.S.	MANUFACTURA	119.498.913
115	Real	CARTON DE COLOMBIA S A	MANUFACTURA	119.172.000
116	Real	MERCK S.A.	COMERCIO	119.096.034
117	Real	COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA	MANUFACTURA	118.211.393
118	Financiero	FINAGRO	INSTITUCIONES OFICIALES ESPECIALES	117.694.621
119	Real	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A	CONSTRUCCIÓN	115.155.365
120	Real	CONSTRUCTORA HAYUELOS SA	CONSTRUCCIÓN	113.319.901
121	Real	SUMMA PROPIEDADES SAS"SUMMA PROPIEDADES SAS	SERVICIOS	107.868.395
122	Financiero	Bancoldex	INSTITUCIONES OFICIALES ESPECIALES	107.632.899
123	Real	CAPITAL SALUD EPSS S.A.S	SERVICIOS	106.981.897
124	Real	EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA	MINERO-HIDROCARBUROS	105.701.331
125	Real	PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A	CONSTRUCCIÓN	104.839.171
126	Real	COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS	CONSTRUCCIÓN	99.219.359
127	Real	ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.	MANUFACTURA	97.518.798
128	Real	CEMEX COLOMBIA S.A.	MANUFACTURA	96.479.839
129	Real	SHONA ENERGY (COLOMBIA) LIMITED	MINERO-HIDROCARBUROS	96.036.853
130	Real	AUTOMOTORES TOYOTA COLOMBIA SAS	COMERCIO	93.592.401
131	Financiero	FDO DE GTIAS DE ENT COOPFOGACOO	INSTITUCIONES OFICIALES ESPECIALES	91.017.090
132	Real	CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN S.A.S	CONSTRUCCIÓN	89.919.767
133	Real	CONSTRUCCIONES LAS GALIAS SA	CONSTRUCCIÓN	88.716.667
134	Real	TECNOFAR TQ S.A.S.	MANUFACTURA	88.270.468
135	Real	Renting Colombia S.A.S	SERVICIOS	86.110.942
136	Real	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A	MANUFACTURA	85.630.850
137	Real	GASES DE OCCIDENTE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	SERVICIOS	84.228.409
138	Real	SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A	COMERCIO	82.594.694
139	Real	General Motors Colmotores S.A	MANUFACTURA	81.748.976
140	Real	KMA CONSTRUCCIONES SAS	CONSTRUCCIÓN	81.645.910
141	Real	CINE COLOMBIA S.A.	SERVICIOS	80.099.751
142	Real	NUEVA EPS S.A.	SERVICIOS	79.606.005
143	Real	MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES SAS	CONSTRUCCIÓN	77.793.194
144	Real	CI MILPA S.A.	COMERCIO	77.645.840
145	Real	CONTEGRAL S.A.S	MANUFACTURA	77.553.970
146	Real	ELECTRICAS DE MEDELLIN INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S	CONSTRUCCIÓN	77.132.441
147	Real	CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.	CONSTRUCCIÓN	76.634.578
148	Real	Laboratorios Baxter S.A.	MANUFACTURA	76.514.716
149	Financiero	MUNDO MUJER	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	75.932.902
150	Real	DRUMMOND COAL MINING LLC	MINERO-HIDROCARBUROS	75.393.492
151	Real	COLMÉDICA	SERVICIOS	74.295.636
152	Financiero	Fin. de Desarrollo Nacional S.A.	INSTITUCIONES OFICIALES ESPECIALES	73.752.967
153	Real	Mondelez Colombia SAS	COMERCIO	70.781.337
154	Financiero	BANCO FALABELLA S.A.	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	69.639.223
155	Real	PROMIORIENTE S.A. E.S.P	SERVICIOS	69.444.536
156	Real	CARACOL TELEVISION S A	SERVICIOS	68.415.097
157	Real	BIOCOMBUSTIBLES S.A. - BIOMAX	COMERCIO	67.875.223
158	Real	POSTOBÓN SA	MANUFACTURA	67.190.567
159	Real	MEXICHEM RESINAS COLOMBIA SAS	MANUFACTURA	66.920.205
160	Real	PEPSICO ALIMENTOS Z.F. LTDA	MANUFACTURA	66.535.886
161	Real	INGENIO PROVIDENCIA S.A.	MANUFACTURA	66.136.584
162	Real	PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED	MINERO-HIDROCARBUROS	65.640.219
163	Real	DURATEX S.A.	MANUFACTURA	65.352.832
164	Financiero	FIDUCIARIA BOGOTA S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	63.817.050
165	Financiero	COOPKENNEDY	COOPERATIVAS CARACTER FINANCIERO	63.308.482

166	Real	"ZONA FRANCA ARGOS S.A.S. ""ZONA FRANCA ARGOS S.A.S. "	MANUFACTURA	61.797.908
167	Real	DAIMLER COLOMBIA SA	COMERCIO	60.462.498
168	Real	EPS SURA	SERVICIOS	59.486.353
169	Financiero	CITITRUST S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	58.903.316
170	Real	SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES SAS	MANUFACTURA	58.278.332
171	Real	SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P.	SERVICIOS	57.559.197
172	Real	CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.	CONSTRUCCIÓN	57.114.543
173	Financiero	FINDETER S.A.	INSTITUCIONES OFICIALES ESPECIALES	56.559.908
174	Real	Weatherford Colombia Limited	MINERO-HIDROCARBUROS	55.451.810
175	Real	JARAMILLO MORA SA	CONSTRUCCIÓN	54.948.220
176	Real	MINCIVIL SA	CONSTRUCCIÓN	54.564.276
177	Real	SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. CASA LUKER S.A.	COMERCIO	54.014.006
178	Financiero	BANCOOMEVA	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	53.201.438
179	Real	HA BICICLETAS SA	COMERCIO	53.197.907
180	Financiero	BANCO W S.A.	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	52.958.312
181	Financiero	ALIANZA S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	51.440.994
182	Real	LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.	MANUFACTURA	50.818.320
183	Real	INGREDION COLOMBIA S.A.	MANUFACTURA	50.770.013
184	Real	ISMOCOL S.A.	MINERO-HIDROCARBUROS	50.680.956
185	Real	SALUD TOTAL S.A. EPS	SERVICIOS	50.670.242
186	Real	CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA	CONSTRUCCIÓN	50.427.479
187	Real	CHM MINERIA SAS	COMERCIO	50.280.423
188	Real	BAYER S.A.	MANUFACTURA	49.261.261
189	Real	DIAGEO COLOMBIA SA	COMERCIO	48.909.871
190	Real	EFFECTIVO LTDA	SERVICIOS	48.352.713
191	Real	COMPARTA	SERVICIOS	48.157.791
192	Real	CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.	SERVICIOS	48.132.682
193	Real	IBM DE COLOMBIA & CIA SCA	SERVICIOS	47.495.321
194	Real	TECNOSUR S.A.S	MANUFACTURA	47.375.652
195	Real	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.	MANUFACTURA	46.994.871
196	Real	TELEPERFORMANCE COLOMBIA SAS	SERVICIOS	46.667.666
197	Real	CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.	MANUFACTURA	46.073.753
198	Real	Tenaris Tubocaribe Ltda	MANUFACTURA	45.897.901
199	Real	SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A	COMERCIO	45.697.669
200	Real	HARINERA DEL VALLE S.A.	MANUFACTURA	44.376.800
201	Financiero	FIDUCIARIA DAVIVIENDA	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	44.041.595
202	Real	DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.	COMERCIO	43.132.087
203	Real	INGENIO DEL CAUCA S.A.S.	MANUFACTURA	42.742.552
204	Real	COLOMBINA DEL CAUCA S.A.	MANUFACTURA	41.994.980
205	Real	EQUIRENT S.A.	SERVICIOS	41.887.454
206	Financiero	ALPOPULAR S.A.	ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	41.749.563
207	Real	ESTUDIOS, PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.S	SERVICIOS	41.566.951
208	Real	CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA SAS	CONSTRUCCIÓN	41.498.719
209	Real	BRINSA S.A.	MANUFACTURA	41.185.306
210	Real	CI CARBOCOQUE S A	MANUFACTURA	41.109.579
211	Real	CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS	MINERO-HIDROCARBUROS	40.946.855
212	Real	AMARILO SAS	CONSTRUCCIÓN	40.674.635
213	Real	CARVAJAL PULPA Y PAPEL ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL	MANUFACTURA	40.660.532
214	Real	ZONA FRANCA INDUSTRIAL COLMOTORES SAS	MANUFACTURA	39.766.693
215	Real	BEL STAR S.A.	MANUFACTURA	39.276.290
216	Real	NOVAVENTA S.A.S	COMERCIO	39.201.157
217	Real	MULTIENLACE SAS	SERVICIOS	38.791.941
218	Real	DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS	COMERCIO	38.694.540
219	Real	MCKINSEY & COMPANY COLOMBIA INC	SERVICIOS	38.370.494
220	Real	INDUSTRIA COLOMBIANA DE MOTOCICLETAS YAMAHA S.A.	MANUFACTURA	38.116.012
221	Real	DISTRACOM S.A.	COMERCIO	38.095.368
222	Real	FORD MOTOR COLOMBIA SAS	COMERCIO	37.313.641

223	Real	CNE OIL & GAS SAS	MINERO-HIDROCARBUROS	37.150.638
224	Real	FINANZAUTO S.A.	SERVICIOS	36.088.566
225	Real	DIACO S.A.	MANUFACTURA	35.984.274
226	Real	EMBOTELLADORA DE LA SABANA SAS	MANUFACTURA	35.845.458
227	Real	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL DE COLOMBIA	COMERCIO	35.404.012
228	Real	Petrosantander (Colombia) Inc	MINERO-HIDROCARBUROS	35.301.665
229	Real	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	MANUFACTURA	35.245.283
230	Real	EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA SAS	MINERO-HIDROCARBUROS	34.797.677
231	Real	ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS SA EN REORGANIZACION	CONSTRUCCIÓN	34.642.768
232	Financiero	BBVA FIDUCIARIA S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	34.353.773
233	Financiero	BANCAMIA S.A.	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	34.231.590
234	Real	PepsiCo Alimentos Colombia Ltda	MANUFACTURA	34.058.482
235	Real	COMMERK SAS	COMERCIO	33.888.940
236	Real	SIKA COLOMBIA SAS	MANUFACTURA	33.840.914
237	Real	CARTONES AMERICA S.A. CAME	MANUFACTURA	33.799.435
238	Real	ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S. ANDERCOL	MANUFACTURA	33.729.695
239	Real	MAKVAL S.A.	CONSTRUCCIÓN	33.414.001
240	Real	MAZDA DE COLOMBIA S.A.S	COMERCIO	33.393.981
241	Financiero	PREVISORA S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	33.142.190
242	Real	TEAM FOODS COLOMBIA SA	MANUFACTURA	32.928.141
243	Real	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A.E.S.P.	SERVICIOS	32.820.497
244	Real	CARBONES DE LA JAGA S.A.	MINERO-HIDROCARBUROS	32.238.249
245	Real	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL GIRDLE & L	MANUFACTURA	31.979.508
246	Real	PFIZER SAS	COMERCIO	31.620.582
247	Real	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A	SERVICIOS	31.614.539
248	Real	PAPELES Y CARTONES S.A	MANUFACTURA	31.500.063
249	Real	GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA	MINERO-HIDROCARBUROS	31.488.048
250	Real	E.P.S. SANITAS S.A.	SERVICIOS	31.261.431
251	Real	FARMATODO COLOMBIA SA	COMERCIO	30.925.535
252	Financiero	OLD MUTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	30.891.898
253	Real	EMI ANTIOQUIA	SERVICIOS	30.727.768
254	Real	INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES DE VESTUARIO DE MODA S	MANUFACTURA	30.604.662
255	Real	CRISTAR S.A.S	MANUFACTURA	30.645.894
256	Real	LEGRAND COLOMBIA SA	MANUFACTURA	30.602.845
257	Real	MEXICHEM COLOMBIA SAS	MANUFACTURA	30.339.552
258	Real	DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A	MANUFACTURA	30.316.080
259	Real	PANAMERICANA LIBRERIA Y PAPELERIA SA	COMERCIO	30.056.773
260	Real	CROWN COLOMBIANA S.A.	MANUFACTURA	30.050.850
261	Real	VIDRIO ANDINO S.A.S.	MANUFACTURA	29.733.708
262	Real	ESTRATEGIA Y COMERCIO SAS	CONSTRUCCIÓN	29.515.783
263	Real	FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES FANALCA S.A.	MANUFACTURA	28.770.486
264	Real	Holcim (Colombia) S A	MANUFACTURA	28.751.827
265	Real	SIDERURGICA DEL OCCIDENTE SAS SIDOC SAS	MANUFACTURA	28.731.580
266	Real	PAVIMENTOS COLOMBIA SAS	CONSTRUCCIÓN	28.335.796
267	Real	ORF S.A.	MANUFACTURA	28.287.092
268	Real	Tablemac MDF S.A.S	MANUFACTURA	28.285.250
269	Real	ITALCOL DE OCCIDENTE SA	MANUFACTURA	28.082.967
270	Real	PERMODA LTDA	MANUFACTURA	28.065.280
271	Real	CAMAGUEY S.A	MANUFACTURA	28.050.236
272	Real	GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S.	SERVICIOS	27.980.494
273	Real	MAC JOHNSON CONTROL S COLOMBIA S.A.S	MANUFACTURA	27.559.083
274	Real	SP INGENIEROS SAS	CONSTRUCCIÓN	27.222.100
275	Real	SGS COLOMBIA HOLDING SAS	SERVICIOS	26.849.510
276	Financiero	FINANDINA	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	26.668.974
277	Real	HEWLETT PACKARD COLOMBIA LTDA	SERVICIOS	26.610.288
278	Real	CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES S A	SERVICIOS	26.548.065
279	Real	MADECENTRO COLOMBIA SAS	COMERCIO	26.481.192

280	Real	ENVASES DE TOCANCIPA S.A.S	MANUFACTURA	26.198.927
281	Real	MANUELITA S.A.	MANUFACTURA	25.866.882
282	Real	CI ENERGIA SOLAR SAS ESWINDOWS	MANUFACTURA	25.480.268
283	Financiero	SERFINANSA S.A.	COMPANIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCI	25.347.181
284	Real	MUTUAL SER	SERVICIOS	25.163.862
285	Real	RELIANZ MINING SOLUTIONS SAS	MANUFACTURA	24.899.779
286	Real	INVERSIONES ALCABAMA S.A.	CONSTRUCCIÓN	24.723.946
287	Real	DETERGENTES LTDA.	MANUFACTURA	24.667.073
288	Real	SOLINSA GC SAS	COMERCIO	24.094.130
289	Real	IDEMIA COLOMBIA SAS	MANUFACTURA	23.905.578
290	Real	ELI LILLY INTERAMERICANA INC	COMERCIO	23.871.705
291	Real	COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO	MINERO-HIDROCARBUROS	23.721.803
292	Real	COMPENSAR	SERVICIOS	23.680.435
293	Real	LABORATORIOS SYNTHESIS SAS	COMERCIO	23.437.878
294	Real	British American Tobacco Colombia SAS	COMERCIO	22.943.989
295	Real	CLINICA DE MARLY S A	SERVICIOS	22.878.518
296	Real	ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S	CONSTRUCCIÓN	22.688.123
297	Real	CASA TORO S.A.	COMERCIO	22.668.818
298	Real	NOVARTIS DE COLOMBIA S.A	COMERCIO	22.652.701
299	Real	CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA	MINERO-HIDROCARBUROS	22.509.909
300	Real	FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA	MINERO-HIDROCARBUROS	22.250.091
301	Real	Groupe seb Andean S.A.	MANUFACTURA	22.039.837
302	Real	CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A SUCURSAL COLOMBIA	CONSTRUCCIÓN	21.843.352
303	Real	MINERA EL ROBLE SA	MINERO-HIDROCARBUROS	21.831.342
304	Real	GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S	MANUFACTURA	21.823.408
305	Real	CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA SA	SERVICIOS	21.488.538
306	Real	CCF CAJACOPI ATLÁNTICO	SERVICIOS	21.266.776
307	Real	UFINET COLOMBIA SA	SERVICIOS	21.173.807
308	Financiero	BOLIVAR	SOCIEDADES DE CAPITALIZACION	21.086.864
309	Real	PRICESMART COLOMBIA S.A.S	COMERCIO	21.007.143
310	Real	NATURA COSMETICOS LTDA	COMERCIO	20.915.004
311	Real	GRUNENTHAL COLOMBIANA SA	COMERCIO	20.905.584
312	Real	ITALCOL SA	MANUFACTURA	20.795.546
313	Real	COMPAÑIA IBEROAMERICANA DE PLASTICOS SAS	MANUFACTURA	20.696.073
314	Real	CONSTRUCTORA COLPATRIA SA	CONSTRUCCIÓN	20.341.504
315	Financiero	FONADE	INSTITUCIONES OFICIALES ESPECIALES	19.927.281
316	Financiero	FIDUOCCIDENTE S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	19.811.103
317	Real	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.	MANUFACTURA	19.777.759
318	Real	HOTELES ESTELAR S.A.	SERVICIOS	19.654.790
319	Real	ALIMENTOS FINCA S.A.S.	MANUFACTURA	19.581.649
320	Real	INDUSTRIAS LA VICTORIA SAS	MANUFACTURA	19.452.736
321	Real	CREPES Y WAFFLES S.A.	SERVICIOS	19.421.319
322	Real	CONSTRUCTORA TUNEL DEL ORIENTE S.A.S	CONSTRUCCIÓN	19.362.041
323	Real	ERNST & YOUNG SAS	SERVICIOS	19.271.490
324	Real	""INDEPENDENCE DRILLING S.A. ""	MINERO-HIDROCARBUROS	19.187.274
325	Real	MEDISANITAS	SERVICIOS	19.158.597
326	Real	COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS	COMERCIO	19.016.818
327	Real	Glaxosmithkline Colombia S.A	MANUFACTURA	18.932.558
328	Real	CHANEME COMERCIAL SA	COMERCIO	18.901.401
329	Real	SYMRISE LTDA	MANUFACTURA	18.880.233
330	Real	MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA	CONSTRUCCIÓN	18.779.333
331	Real	URBANIZADORA SANTAFE DE BOGOTA URBANSA S.A.	CONSTRUCCIÓN	18.389.825
332	Real	LABORATORIOS LA SANTE SA	MANUFACTURA	18.354.395
333	Real	TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.	CONSTRUCCIÓN	18.331.415
334	Real	Suppla S.A.	SERVICIOS	18.211.095
335	Real	PAPELES DEL CAUCA S.A.	MANUFACTURA	18.180.266
336	Real	GASEOSAS HIPINTO S.A.S	MANUFACTURA	18.123.655

337	Real	MINIPAK S A S	MANUFACTURA	17.746.334
338	Financiero	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINAN	COMPANIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCI	17.623.319
339	Real	Suministros de Colombia S.A.S.	MANUFACTURA	17.493.278
340	Real	HENKEL COLOMBIANA SAS	MANUFACTURA	17.436.510
341	Real	AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH	CONSTRUCCIÓN	17.295.423
342	Real	CONFIPETROL SAS	MANUFACTURA	17.266.122
343	Real	CORRUGADOS DEL DARIEN S.A.S.	MANUFACTURA	17.220.023
344	Real	CHALLENGER S A S CHALLENGER S A S	MANUFACTURA	17.149.914
345	Real	PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.	MANUFACTURA	17.058.911
346	Real	AUTOTECNICA COLOMBIANA SAS	MANUFACTURA	17.019.474
347	Real	Abbvie S.A.S.	COMERCIO	16.781.994
348	Financiero	JPMORGAN CORPORACION FINANCIERA	CORPORACIONES FINANCIERAS	16.766.164
349	Real	LUCTA gRANCOLOMBIANA S.A.S.	MANUFACTURA	16.758.196
350	Real	BRANCH OF MICROSOFT COLOMBIA INC	SERVICIOS	16.755.074
351	Real	"GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. "	MANUFACTURA	16.735.538
352	Real	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA	COMERCIO	16.685.020
353	Financiero	BNP PARIBAS COLOMBIA CORPORACION FI	CORPORACIONES FINANCIERAS	16.403.368
354	Real	HUNTSMAN COLOMBIA LTDA	COMERCIO	16.273.842
355	Real	PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A., TOPTEX S.A.	MANUFACTURA	16.235.569
356	Real	AVIDES MAC POLLO S.A.	AGROPECUARIO	16.081.676
357	Real	Win Sports S.A.S.	SERVICIOS	16.057.041
358	Real	COÉXITO S.A.S.	COMERCIO	16.044.614
359	Real	PREMEX S.A.S	MANUFACTURA	15.653.399
360	Real	PERENCO COLOMBIA LIMITED	MINERO-HIDROCARBUROS	15.444.311
361	Real	SERVIOPTICA SAS	COMERCIO	15.441.738
362	Real	PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S A	SERVICIOS	15.427.042
363	Real	PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA.	MINERO-HIDROCARBUROS	15.341.992
364	Real	TCS SOLUTION CENTER SUCURSAL COLOMBIA	SERVICIOS	15.264.200
365	Real	TORRECAFE AGUILA ROJA Y CIA SA	MANUFACTURA	15.261.406
366	Real	PRODUCTOS ROCHE.S.A	COMERCIO	15.215.089
367	Real	Industrias Haceb S.A.	MANUFACTURA	15.206.282
368	Real	AUTOGERMANA S.A.S	COMERCIO	15.202.683
369	Real	FALABELLA DE COLOMBIA S.A.	COMERCIO	15.200.709
370	Real	INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFE S.A.S.	MANUFACTURA	15.154.999
371	Real	C.I J. GUTIERREZ Y CIA S.A	COMERCIO	14.992.393
372	Real	PRODUCTOS ALIMENTICIOS DORIA S.A.S.	MANUFACTURA	14.985.239
373	Real	CENTURYLINK COLOMBIA S.A.	SERVICIOS	14.938.146
374	Real	CUSEZAR S.A.	CONSTRUCCIÓN	14.923.365
375	Real	EXITO INDUSTRIAS SAS	MANUFACTURA	14.820.593
376	Real	INVESA S.A	MANUFACTURA	14.795.156
377	Real	NESTLE PURINA PET CARE DE COLOMBIA SA	MANUFACTURA	14.517.000
378	Real	CEMENTOS SAN MARCOS SAS	MANUFACTURA	14.469.669
379	Real	Solla S. A.	MANUFACTURA	14.465.450
380	Real	BRINKS DE COLOMBIA SA	SERVICIOS	14.464.800
381	Real	INDRA SISTEMAS S.A SUCURSAL COLOMBIA	SERVICIOS	14.461.227
382	Financiero	CORPORACION FINANCIERA GNB SUDAMERI	CORPORACIONES FINANCIERAS	14.437.634
383	Real	C.I. PRODUCTOS AUTOADHESIVOS ARCLAD S.A.	MANUFACTURA	14.362.374
384	Real	Superpolo SAS	MANUFACTURA	14.360.747
385	Real	MAYAGUEZ S A	MANUFACTURA	14.329.766
386	Financiero	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	COOPERATIVAS CARACTER FINANCIERO	14.303.614
387	Real	DISPRESCO SAS	COMERCIO	14.292.349
388	Real	GILAT COLOMBIA S.A.S. E.S.P	SERVICIOS	14.236.730
389	Real	CARIBBEAN ECO SOAPS USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y SERV	MANUFACTURA	14.065.273
390	Real	COLORQUIMICA S.A.S	MANUFACTURA	14.030.097
391	Financiero	C.A. CREDIFINANCIERA S.A. CF	COMPANIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCI	14.013.939
392	Real	ESTUDIOS TECNICOS SAS	SERVICIOS	13.975.531
393	Real	PELAEZ HERMANOS SA	COMERCIO	13.901.697

394	Real	EVE DISTRIBUCIONES S.A.S	COMERCIO	13.875.937
395	Real	EMTELCO S.A.S	SERVICIOS	13.841.157
396	Real	ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA	COMERCIO	13.810.650
397	Real	Seatech International INC	MANUFACTURA	13.768.869
398	Financiero	GIROS Y FINANZAS S.A. C.F	COMPANIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	13.727.573
399	Real	ortiz construcciones y proyectos s.a sucursal colombia	CONSTRUCCIÓN	13.598.425
400	Real	BAKER HUGHES DE COLOMBIA	MINERO-HIDROCARBUROS	13.524.349
401	Real	MOLINOS DEL ATLANTICO SAS	MANUFACTURA	13.505.381
402	Real	C.I FARMACAPSULAS S.A.	MANUFACTURA	13.505.374
403	Real	CLARIANT COLOMBIA SA	COMERCIO	13.474.547
404	Real	CALYPSO DEL CARIBE S.A.	COMERCIO	13.428.326
405	Real	NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA	MINERO-HIDROCARBUROS	13.423.278
406	Real	Samsung Electronics Colombia S.A.	COMERCIO	13.326.552
407	Real	JMV CONSTRUCTORA SAS	CONSTRUCCIÓN	13.233.737
408	Real	RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.	MANUFACTURA	13.038.280
409	Real	Adama Andina BV Sucursal Colombia	MANUFACTURA	12.906.320
410	Real	ECODIESEL COLOMBIA S.A.	MANUFACTURA	12.892.875
411	Real	TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA	MINERO-HIDROCARBUROS	12.886.367
412	Real	NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S	COMERCIO	12.880.736
413	Real	ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT SAS	COMERCIO	12.714.778
414	Real	LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES SA	CONSTRUCCIÓN	12.713.465
415	Real	GYJ FERRETERIAS S.A	COMERCIO	12.622.415
416	Real	DISTRIBUIDORA TOYOTA SAS	COMERCIO	12.551.829
417	Real	INVERSIONES SUPERVAQUITA LA 33 S.A.S.	COMERCIO	12.546.516
418	Financiero	FIDUCIARIA COLPATRIA	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	12.506.312
419	Real	PRODESA Y CIA S.A.	CONSTRUCCIÓN	12.506.225
420	Real	CONINSA RAMON H S.A	CONSTRUCCIÓN	12.341.513
421	Real	Gaseosas Colombianas S.A.S	MANUFACTURA	12.250.477
422	Real	REPRESENTACIONES CONTINENTAL SAS	COMERCIO	12.100.242
423	Real	ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A.	CONSTRUCCIÓN	12.083.806
424	Real	FGA FONDO DE GARANTIAS S.A.	SERVICIOS	12.034.816
425	Real	BATERIAS WILLARD S. A.	MANUFACTURA	11.870.640
426	Real	GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA SA	MANUFACTURA	11.851.157
427	Real	ADIDAS COLOMBIA LTDA.	COMERCIO	11.835.276
428	Financiero	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	11.731.592
429	Real	AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.	AGROPECUARIO	11.655.865
430	Real	PRODUCTOS FAMILIA CAJICA SAS	MANUFACTURA	11.595.473
431	Real	AUDIFARMA SA	COMERCIO	11.522.593
432	Financiero	ITAÚ FIDUCIARIA	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	11.497.903
433	Real	Procter & Gamble Colombia LTDA	COMERCIO	11.430.193
434	Real	OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S.	AGROPECUARIO	11.399.334
435	Real	GRASAS S.A.	MANUFACTURA	11.371.673
436	Real	FIRMENICH S.A.	MANUFACTURA	11.342.771
437	Real	ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA SAS	MANUFACTURA	11.285.013
438	Real	COMPAÑIA MANUFACTURERA MANISOL	MANUFACTURA	11.257.949
439	Real	AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S	MANUFACTURA	11.207.563
440	Real	HIDROCARBUROS DEL CASANARE SAS	MANUFACTURA	11.182.674
441	Real	URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.	CONSTRUCCIÓN	11.093.901
442	Real	COMPAÑIA DE EMPAQUES S A	MANUFACTURA	11.052.584
443	Real	EMPOLLADORA COLOMBIANA SA	AGROPECUARIO	11.047.048
444	Real	A CONSTRUIR S.A.	CONSTRUCCIÓN	11.015.613
445	Real	ORICA COLOMBIA SAS	MANUFACTURA	10.892.036
446	Real	SODEXO S.A.S.	SERVICIOS	10.821.814
447	Real	AMERICAS STYRENICS DE COLOMBIA LTDA	MANUFACTURA	10.743.148
448	Real	FRISBY S.A.	SERVICIOS	10.702.825
449	Real	ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S.C.A.	MANUFACTURA	10.622.867
450	Financiero	ITAÚ	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	10.343.857

451	Real	METROKIA S.A.	COMERCIO	10.331.600
452	Real	COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A	SERVICIOS	10.329.906
453	Real	COMESTIBLES RICOS SA	MANUFACTURA	10.309.550
454	Real	ATIEMPO S.A.S	SERVICIOS	10.285.224
455	Real	DATA TOOLS SA	SERVICIOS	10.168.146
456	Real	SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS	CONSTRUCCIÓN	10.154.885
457	Real	NALCO DE COLOMBIA LTDA	MANUFACTURA	10.100.366
458	Real	INDRA COLOMBIA LTDA	SERVICIOS	10.094.733
459	Real	GASEOSAS LUX S.A.S	MANUFACTURA	10.087.554
460	Real	PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A.	MANUFACTURA	9.950.053
461	Real	Unilever Colombia SCC S.A.S.	MANUFACTURA	9.915.338
462	Real	THE ELITE FLOWER S.A.S C.I	COMERCIO	9.800.947
463	Real	Cueros Velez SAS	MANUFACTURA	9.789.428
464	Real	CSP STEEL DE COLOMBIA LTDA	COMERCIO	9.726.692
465	Real	PRODUCTOS YUPI SAS	MANUFACTURA	9.684.494
466	Real	Diebold Colombia S.A	SERVICIOS	9.634.217
467	Real	HOGAR Y MODA SAS	COMERCIO	9.588.410
468	Real	CI SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA SA	MANUFACTURA	9.563.709
469	Real	OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA	MANUFACTURA	9.435.441
470	Real	Sistemas Colombia S.A.S.	SERVICIOS	9.430.599
471	Real	SYNGENTA SA	MANUFACTURA	9.393.879
472	Real	HINO MOTORS MANUFACTURING COLOMBIA SA	MANUFACTURA	9.384.414
473	Real	RECAMIER S.A.	MANUFACTURA	9.373.822
474	Real	AR CONSTRUCCIONES SAS)	CONSTRUCCIÓN	9.357.215
475	Real	AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA SA	MANUFACTURA	9.246.451
476	Real	SERVINCLUIDOS LTDA	SERVICIOS	9.221.425
477	Financiero	FIDUAGRARIA S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	9.209.302
478	Real	DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA SAS	COMERCIO	9.155.576
479	Real	FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL SAS	MANUFACTURA	8.940.673
480	Real	CONGELADOS AGRICOLAS SA CONGELAGRO SA	MANUFACTURA	8.937.508
481	Real	INVERSIONES EL DORADO S.A.S	AGROPECUARIO	8.900.116
482	Financiero	ACCION FIDUCIARIA	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	8.889.894
483	Real	PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES SAS	MANUFACTURA	8.623.491
484	Real	TELECENTER PANAMERICANA LTDA	SERVICIOS	8.584.454
485	Real	COOMEVA EPS SA	SERVICIOS	8.471.594
486	Real	COMPAÑIA COMERCIAL UNIVERSAL SAS	MANUFACTURA	8.469.568
487	Real	MORELCO S.A.S.	CONSTRUCCIÓN	8.434.562
488	Real	GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE COLOMBIA S.A.S	MANUFACTURA	8.392.485
489	Real	DELTEC SA	SERVICIOS	8.341.642
490	Real	ACEITES MANUELITA S.A.	MANUFACTURA	8.297.366
491	Real	SC JOHNSON & SON COLOMBIANA S.A.	COMERCIO	8.267.288
492	Real	COMPAÑIA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS SAS COMPAÑIA IN	MANUFACTURA	8.266.913
493	Real	LOCERIA COLOMBIANA S.A.S.	MANUFACTURA	8.164.284
494	Real	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	SERVICIOS	8.150.281
495	Financiero	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	COOPERATIVAS CARACTER FINANCIERO	8.149.252
496	Real	NEWELL BRANDS DE COLOMBIA SAS	COMERCIO	8.104.524
497	Real	ETEX COLOMBIA S.A	MANUFACTURA	8.072.526
498	Real	MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A SUCURSAL COLO	CONSTRUCCIÓN	8.051.517
499	Real	MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA S.A.S.	COMERCIO	8.046.238
500	Real	CI ACEPALMA SA	COMERCIO	8.001.798
501	Real	GRUPO DECOR SAS	COMERCIO	7.984.065
502	Real	MECANELECTRO SAS	COMERCIO	7.959.557
503	Real	GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.	COMERCIO	7.922.591
504	Real	PGI COLOMBIA LTDA	MANUFACTURA	7.898.615
505	Real	PRACO DIDACOL SAS	COMERCIO	7.872.987
506	Real	ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA	SERVICIOS	7.862.107
507	Real	QUIMICOS DEL CAUCA S.A.S	MANUFACTURA	7.825.872

508	Real	SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA	SERVICIOS	7.811.906
509	Real	CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.	MINERO-HIDROCARBUROS	7.748.321
510	Real	CRYSTAL S.A.S.	MANUFACTURA	7.694.201
511	Real	ORACLE COLOMBIA LIMITADA	SERVICIOS	7.637.688
512	Real	CABOT COLOMBIANA S.A.	MANUFACTURA	7.610.398
513	Real	CI ADM COLOMBIA LTDA	COMERCIO	7.564.399
514	Real	"GE HELATHCARE COLOMBIA S.A.S."	COMERCIO	7.546.960
515	Real	COMPAÑIA DE INVERSIONES TEXTILES DE MODA TEXMODAS S.A	COMERCIO	7.529.332
516	Financiero	Credicorp Capital Fiduciaria S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	7.501.546
517	Real	INGENIERIA DE VIAS SAS	CONSTRUCCIÓN	7.495.500
518	Real	ALIANSALUD EPS S.A.	SERVICIOS	7.483.347
519	Real	EXTRACTORA CENTRAL SA	MANUFACTURA	7.480.361
520	Real	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL JEANS S.A.S	MANUFACTURA	7.434.790
521	Real	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S	SERVICIOS	7.351.208
522	Financiero	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A	COMPANIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCI	7.337.318
523	Real	PLASTICOS RIMAX SAS	MANUFACTURA	7.166.400
524	Real	PINIUCO COLOMBIA S.A.	MANUFACTURA	7.152.211
525	Real	MPS MAYORISTA DE COLOMBIA SA	COMERCIO	7.111.315
526	Real	ASTRAZENECAS COLOMBIA S.A.S	COMERCIO	7.107.676
527	Real	OTACC S.A.	CONSTRUCCIÓN	7.104.379
528	Real	SOLETANCHE BACHY CIMAS S.A.S.	CONSTRUCCIÓN	7.100.780
529	Real	GRIFFITH FOODS S.A.S.	MANUFACTURA	7.096.665
530	Real	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. INGETE	SERVICIOS	7.093.234
531	Real	NOVAMED S.A.	MANUFACTURA	7.084.956
532	Real	Carbones Andinos SAS	COMERCIO	7.061.930
533	Real	PROQUINAL S.A.	MANUFACTURA	7.007.020
534	Real	FLORES IPANEMA SAS	AGROPECUARIO	6.987.661
535	Real	DREAM REST COLOMBIA SAS	MANUFACTURA	6.979.075
536	Real	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXCOMIN SAS	COMERCIO	6.977.854
537	Real	ALTIPAL S.A.S	COMERCIO	6.955.944
538	Real	VIRGIN MOBILE COLOMBIA SAS	SERVICIOS	6.932.222
539	Real	MERCADO ZAPATOCA S.A	COMERCIO	6.928.315
540	Real	ALIMENTOS POLAR COLOMBIA SAS	MANUFACTURA	6.889.214
541	Real	TEXTILES LAFAYETTE SAS	MANUFACTURA	6.866.087
542	Real	RAFAEL DEL CASTILLO & CIA S.A	MINERO-HIDROCARBUROS	6.849.675
543	Real	ALMACENES FLAMINGO S.A	COMERCIO	6.845.883
544	Real	PETROMIL GAS SAS ESP	COMERCIO	6.841.276
545	Real	PRODUCTOS LACTEOS COLFRANCE CPS EN C EN REORGANIZACION	MANUFACTURA	6.803.285
546	Financiero	BANCO SANTANDER	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	6.785.515
547	Real	C.I. CHEVRON EXPORT S.A.S	COMERCIO	6.779.725
548	Real	C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S	AGROPECUARIO	6.758.277
549	Real	PVC GERFOR S.A.	MANUFACTURA	6.749.969
550	Real	HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.	COMERCIO	6.745.895
551	Real	ATLANTIC FS SAS	COMERCIO	6.669.907
552	Real	COMPAÑIA CAFETERA LA MESETA S.A.	MANUFACTURA	6.650.176
553	Real	AMAREY NOVA MEDICAL S.A	COMERCIO	6.611.149
554	Real	LABORATORIOS BIOPAS SA	COMERCIO	6.565.888
555	Real	MOTORES Y MÁQUINAS S.A. "MOTORISA"	COMERCIO	6.538.662
556	Real	ALICO SA	MANUFACTURA	6.535.664
557	Real	DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A	COMERCIO	6.508.761
558	Financiero	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	COMPANIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCI	6.477.756
559	Real	MOTA ENGIL COL SAS	CONSTRUCCIÓN	6.404.790
560	Real	RACAFE & CIA SCA	MANUFACTURA	6.403.014
561	Real	GTM COLOMBIA SA	COMERCIO	6.198.791
562	Real	CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A	CONSTRUCCIÓN	6.190.119
563	Financiero	SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	6.173.489
564	Real	COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA	COMERCIO	6.146.822

565	Real	HLF Colombia Ltda	COMERCIO	6.136.451
566	Real	SEGURIDAD SUPERIOR LIMITADA	SERVICIOS	6.117.104
567	Real	AGROINTEGRAL ANDINA SAS	COMERCIO	6.084.064
568	Real	KIAPLAZA SA	COMERCIO	6.066.278
569	Financiero	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	COOPERATIVAS CARACTER FINANCIERO	6.047.319
570	Real	Ventas y Servicios S.A.	SERVICIOS	6.023.237
571	Real	DISTRIBUCIONES AXA SAS	COMERCIO	6.016.375
572	Real	YOKOMOTOR S.A.	COMERCIO	6.012.687
573	Real	AGOFE SAS	COMERCIO	5.995.517
574	Real	BAXALTA COLOMBIA S.A.S	COMERCIO	5.995.200
575	Real	C.I CARBONES DE SANTANDER S.A.S	COMERCIO	5.937.653
576	Real	RED CARNICA SAS	MANUFACTURA	5.907.812
577	Real	NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA SAS	CONSTRUCCIÓN	5.906.967
578	Real	PORSCHE COLOMBIA S.A.S.	COMERCIO	5.869.319
579	Real	FRESENIUS KABI COLOMBIA S.A.S	COMERCIO	5.855.619
580	Real	OPTIMA SAS VIVIENDA Y CONSTRUCCION	CONSTRUCCIÓN	5.803.637
581	Real	INVERCOMER DEL CARIBE SAS	COMERCIO	5.797.588
582	Real	ILINDE COLOMBIA S.A.	MANUFACTURA	5.687.722
583	Real	FLEXO SPRING S.A.S	MANUFACTURA	5.683.900
584	Real	SI SAS	COMERCIO	5.629.774
585	Real	SECURITAS COLOMBIA SA	SERVICIOS	5.622.100
586	Real	Bristol Myers Squibb de Colombia SA	COMERCIO	5.543.956
587	Real	"DUSAKAWI A.R.S.I."	SERVICIOS	5.537.411
588	Real	EDUARDOÑO SAS	COMERCIO	5.432.870
589	Real	GRUPO EDS AUTOGAS SAS	COMERCIO	5.362.461
590	Real	"EPK KIDS SMART SAS	COMERCIO	5.323.017
591	Financiero	FIDUCOLDEX S.A.	SOCIEDADES FIDUCIARIAS	5.320.205
592	Real	UNION DE DROGUISTAS SA. UNIDROGAS SA	COMERCIO	5.319.965
593	Real	C.I. Unión de Bananeros de Urabá S.A.- Unibán	MANUFACTURA	5.300.000
594	Real	LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA .SA	MANUFACTURA	5.290.222
595	Real	Empaquetaduras y Empaques S.A.	COMERCIO	5.280.745
596	Real	PRABYC INGENIEROS SAS	CONSTRUCCIÓN	5.266.262
597	Real	Comercial Nutresa S.A.S	COMERCIO	5.263.144
598	Real	VALLECILLA B Y VALLECILLA M	COMERCIO	5.257.425
599	Real	MANUFACTURAS Y PROCESOS INDUSTRIALES LTDA	MANUFACTURA	5.247.983
600	Real	G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA	SERVICIOS	5.241.974
601	Real	KELLOGG DE COLOMBIA SA	MANUFACTURA	5.205.511
602	Real	KOMATSU COLOMBIA S.A.S. KOMATSU COLOMBIA S.A.S.	MANUFACTURA	5.204.455
603	Real	BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA	COMERCIO	5.196.799
604	Real	MUEBLES JAMAR S.A	COMERCIO	5.191.537
605	Real	EL GRAN LANGOSITNO SAS	COMERCIO	5.164.948
606	Real	Siderurgica Nacional S A	MANUFACTURA	5.127.745
607	Real	CI METALES LA UNION SAS	COMERCIO	5.097.608
608	Real	INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS SA	COMERCIO	5.059.229
609	Real	SKBERGÉ COLOMBIA S.A.S.	COMERCIO	5.050.094
610	Real	NALSANI SAS	MANUFACTURA	5.041.130
611	Real	NITRO ENERGY COLOMBIA SAS E.S.P	SERVICIOS	5.028.868
612	Real	LOREAL COLOMBIA S.A.S	COMERCIO	5.020.326
613	Real	CELTA SAS	MANUFACTURA	5.008.914
614	Real	INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS SAS	SERVICIOS	4.941.391
615	Real	PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.	COMERCIO	4.928.776
616	Real	MERCAMIO SA	COMERCIO	4.911.959
617	Real	CASALIMPIA S.A.	SERVICIOS	4.897.367
618	Real	PASH SAS	COMERCIO	4.893.140
619	Real	BIO D S A . USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA	MANUFACTURA	4.873.510
620	Real	ECOFERTIL S.A.	MANUFACTURA	4.855.835
621	Real	Lenovo (Asia Pacific) Limited Sucursal Colombia	COMERCIO	4.821.643

622	Real	INGENIO LA CABAÑA S.A	MANUFACTURA	4.795.337
623	Real	QMAX SOLUTIONS COLOMBIA	MINERO-HIDROCARBUROS	4.757.444
624	Real	BIOCOMBUSTIBLES SOSTENIBLES DEL CARIBE S.A. USUARIO OPE	MANUFACTURA	4.707.059
625	Financiero	CREDIFAMILIA	COMPANIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCI	4.665.947
626	Real	ARUS S.A.	COMERCIO	4.652.073
627	Real	Scandinavia Pharma Ltda	MANUFACTURA	4.594.151
628	Real	BRENNTAG COLOMBIA SA	COMERCIO	4.584.556
629	Real	YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.	MANUFACTURA	4.583.178
630	Real	ECOOPSOS S.A.S.	SERVICIOS	4.559.212
631	Real	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA	SERVICIOS	4.556.401
632	Real	PLASTIQUIMICA SAS	MANUFACTURA	4.538.219
633	Financiero	LEASING BANCOLEX S.A.	COMPANIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCI	4.520.567
634	Real	AMGEN BIOTECNOLOGICA S A S	MANUFACTURA	4.488.918
635	Real	INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S.	COMERCIO	4.484.641
636	Financiero	ALMACAFE S.A.	ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	4.444.204
637	Real	C I TOYOTA TSUSHO DE COLOMBIA S A	COMERCIO	4.420.276
638	Real	DISTRIBUCIONES PASTOR JULIO DELGADO SA	COMERCIO	4.401.158
639	Real	LAMITECH S.A.S.	MANUFACTURA	4.396.719
640	Real	JORGE CORTES MORA Y CIA SAS	COMERCIO	4.363.612
641	Real	ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REORGANIZACION	COMERCIO	4.335.869
642	Real	ZEUSS PETROLEUM SA	COMERCIO	4.315.877
643	Real	NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS COLOMBIA LTDA	SERVICIOS	4.290.179
644	Real	INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS SAS INDUSEL SAS	MANUFACTURA	4.273.462
645	Real	ROYAL FILMS SAS	SERVICIOS	4.272.932
646	Real	ENKA DE COLOMBIA S A	MANUFACTURA	4.266.000
647	Real	MINAS Y MINERALES SA	COMERCIO	4.242.915
648	Real	PLASTICOS ESPECIALES SAS	MANUFACTURA	4.228.113
649	Real	DISPAPELES S.A.S	COMERCIO	4.202.469
650	Real	HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S	CONSTRUCCIÓN	4.120.588
TOTAL				89.839.870.305